

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

La Naturaleza Jurídica de la Interpol

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

MARIA GUADALUPE ARREDONDO Y FIGUEROA

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis amados padres:

*EL, inspiración profunda
de mis más caros anhelos;*

*ELLA, venero inacabable
de ternura, cariño y
comprensión.*

A mis hermanos

ALBERTO, JESUS, CARLOS,
MA. DE LOURDES, MA. DEL
CARMEN Y MA. DE LOS
ANGELES

Con profundo cariño.

A la venerada memoria del

SR. LIC. JULIO MIRANDA CALDERON,

Maestro excepcional y amigo dilecto cuya mejor cátedra la dictó con el ejemplo de su siempre enaltecida conducta.

AI SR. LIC. IGNACIO JAVIER
NAVARRO VEGA,

Con mi reiterado reconocimiento por su oportuno y certero consejo y el inapreciable estímulo con que me alentó para la culminación de mi trabajo.

AL SR. LIC. HORACIO GONZALEZ MARQUEZ

Quién en una estrecha sintáxis de unidad reúne en su persona con cohesión y fuerza, las cualidades de AMIGO, MAESTRO, GUIA y CONSEJERO; vida enaltecida cuyo verdadero valor deriva de su indeclinable norma moral. Con afecto filial y reconocimiento.

INDICE GENERAL

EXORDIO	Pág. 13
---------------	------------

CAPITULO PRIMERO

EL DERECHO A CASTIGAR COMO FACULTAD ESTATAL

I.—Antecedentes del Derecho a Castigar	19
II.—El Ministerio Público	36
a) Antecedentes Históricos	36
b) Artículos 21 y 102 Constitucionales	54
c) Organismos Auxiliares del Ministerio Público	69

CAPITULO SEGUNDO

EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y LOS DELITOS INTERNACIONALES

I.—Definiciones	71
II.—Principios de Derecho Penal Internacional	74
a) Principio de Territorialidad	75
b) Principio de Personalidad o Nacionalidad	75
c) Principio Real o de Protección	76
d) Principio de la Justicia Mundial	76
III.—El Delito. Diversas Teorías	78
IV.—Delito de Derecho Internacional o Delito Internacional. Clasificación	87

CAPITULO TERCERO

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE POLICIA
CRIMINAL/INTERPOL

I.—Antecedentes Históricos	94
II.—La Oficina Central Nacional/Interpol/México	107

CAPITULO CUARTO

ESTATUTO DE LA INTERPOL

Su Estructura Jurídica	113
------------------------------	-----

CAPITULO QUINTO

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

Legislación	125
Jurisprudencia	125
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFIA	139

EXORDIO

Toda tesis profesional tiene como característica general contener en forma más o menos amplia el pensamiento del sustentante, respecto al tema que desarrolla.

Strictu sensu podemos decir que esta clase de trabajo es la síntesis de los conocimientos del sustentante, respecto al tema escogido para optar por el título profesional, como culminación de los estudios de una carrera; en forma más amplia, me atrevo a manifestar que en el trabajo que presenta el sustentante a la consideración de su sínodo, al mismo tiempo que exhibe parte de los valiosos conocimientos adquiridos a través de la cátedra expuesta por sabios maestros, en cierta forma se define a sí mismo al exponer el tema, porque innegablemente en la exposición que haga va invivida su propia personalidad, su orientación social y su amor a la carrera que ha escogido para entrar a la palestra de la vida con mejores armas.

De las ramas del Derecho; disciplinas científicas de extraordinario interés; la que más me ha apasionado es el Derecho Penal con sus múltiples proyecciones, porque siendo el Derecho una ciencia profundamente humana, es en los extremos de la relación penal donde late, con más fuerza, con fuerza estrujante, el dolor que provoca todo ataque injusto a un bien jurídicamente protegido.

En efecto, ya contemplamos las consecuencias del delito desde el punto de vista del sujeto pasivo de la infracción, o bien analizamos el hecho desde el ámbito del sujeto activo del delito, la conmoción que el hecho en sí produce no puede dejar impasible a una mente serena y bien centrada. El hecho de que cotidiana-

mente se atente contra la vida y la propiedad privada ni me hace indiferente ni me lleva a justificar los hechos negativos. Pensar en distinta forma sería hacerlo con el criterio de los partidarios de la lógica empírica, que piensan que en tanto y cuanto que la vida y la propiedad humana no se respetan, ellos tampoco están obligados a respetarlas.

El hombre, en el devenir histórico, va caminando hacia metas de superación. En galana frase el Doctor Carrancá; y Trujillo dijo que junto al hombre de Cromagnon, junto al hombre de Ninderthal, hállase un cráneo hendido y junto a él el hacha pétreca que contundió ese cráneo, porque la historia de la humanidad es la historia del crimen; sin embargo, más allá de todo eso, el hombre labra siempre su ideal de belleza, su venus de Willendorf.

Por todo ello, por las razones que expongo y por otras que callo pero que no por eso dejo de sentir intensamente, he escogido como tema uno que participa tanto del Derecho Internacional como del Derecho Penal. La primera de las ramas antes citadas tiene importancia vital y gran interés; interés creciente en la época que corre, porque México definitivamente se ha incorporado al concierto avanzado de las naciones más adelantadas en la ciencia humanística del Derecho, y en sus conquistas sociales es ejemplo analtecido que brilla inmaculado, con fulgor único, en el panorama internacional; como ejemplar también resulta la tónica que los gobiernos de la Revolución han impreso a su política internacional llena de dignidad y decoro frente a las grandes Potencias, como de respeto irrestricto y solidaridad hacia los pueblos y gobiernos débiles. En materia de asilo, la posición de nuestro Estado es impecable y corre pareja con su respeto hacia la libre determinación y soberanía de todos los pueblos del Orbe.

Y no podía ser en otra forma, porque la Revolución Mexicana tuvo su viacrucis, su mística y su faústica, y nuestras Instituciones más sólidas y más enhiestas son producto gemino de la lucha armada que se inicia en 1910. El México actual que lucha y se supera, es herencia de esa Revolución a la que concurren

nuestros mayores; ellos nos legaron la Patria Grande que nos vió nacer y que espera de nosotros los jóvenes nuestra cooperación para seguir hacia la meta buscando mejores formas de vida.

Negar lo que consigno en el párrafo anterior, sería penuria de alma y escasez de sentimientos. Por eso desde estas páginas que son introducción a mi tesis recepcional, con emoción sentida dedico sincero homenaje lo mismo a los forjadores de nuestra nacionalidad, que a los hombres de la Revolución; con igual devoción y respeto para los que nos legaron un nombre que recogió la historia como para aquellos otros que cayeron en la lucha sumidos en el anonimato, pero cuyo sacrificio no fue estéril, porque hizo plasmar en realidad objetiva, material, los anhelos de justicia social en cuya consecución entregaron la vida.

Si las grandes obras se engendran con amor y se paren con dolor, los jóvenes de ahora tenemos que convenir en que el dolor de los que nos antecedieron en el panorama nacional se ha hecho canto jocundo hacia una mejor convivencia, pero ésta solamente puede realizarse bajo la luz del Derecho, porque el Derecho es freno razonado que evita el desbordamiento de las pasiones humanas, sobre todo en la rama penal; que fija normas de conducta desde el punto de vista axiológico consignando en su catálogo de penas, en forma abstracta, las sanciones a que se hacen acreedores los que transgreden la norma. Y si el "deber ser" tiene importancia vital en el Derecho Común, aquella crece en el ámbito del Derecho Internacional. Por eso los acuerdos y concordatos, los tratados y convenciones donde se pacta de Estado a Estado la forma de reprimir el delito internacional o si se quiere, la forma de reprimir internacionalmente los delitos, adquieren importancia mayor día a día. El bien y el mal siguen siendo como Polos entre los que oscila eternamente el péndulo de la justicia, ahora en panorama internacional, con las aspiraciones de unos y las miserias morales de otros, sin que nos sea dable permanecer neutrales o indiferentes en el debate angustioso de esa lucha, porque la abstención en tomar partido sería traición al sacrificio de los forjadores de la Patria en que ahora vivimos.

Al superar mi ciclo de estudiante en la Carrera de Licenciado en Derecho y someter a la docta consideración de este honorable sínodo mi tesis profesional con la que opto al título de Licenciado en Derecho, reconozco que si he dejado de ser estudiante, ahora tengo la obligación de convertirme en estudiosa de mi profesión sin que nada pueda desviarme en el recto camino que mis convicciones me dictan, porque al honor de ser universitaria voy a agregar el muy grande de ser Licenciada en Derecho; cuando se solicite mi consejo, éste a de ser inspirado en la justicia, porque la justicia corona la super-estructura del Derecho. Cuando encuentre en conflicto la justicia con el derecho, como dijo el insigne maestro Couture, he de luchar por la justicia. Llego a este momento de mi vida humildemente, sabedora de mis naturales limitaciones pero con un inquebrantable deseo de superación; llego con la vocación robustecida ante el ejemplo de mis dignos maestros a quienes tanto debo y si en el futuro he de cosechar como premio a mi esfuerzo limpio, incomprensión o crítica injusta, ello no importa, porque tengo un ideal y hacia él marché decidida, como dijo el poeta; AMA IL TOU SOGNO SE PUR TE TORMENTA...

Y ahora, en alas de una prisa que ya se torna en angustia, permítaseme entrar en materia, alegando en mi descargo que si el miedo grave es excluyente de responsabilidad penal, es mucho el que me embarga al revisar mis escasos conocimientos.

CAPITULO I

EL DERECHO A CASTIGAR COMO FACULTAD ESTATAL

I.—ANTECEDENTES DEL DERECHO A CASTIGAR.

II.—EL MINISTERIO PUBLICO.

- a) Antecedentes Históricos.
- b) Artículos 21 y 102 Constitucionales.
- c) Organismos Auxiliares del Ministerio Público.

I.—ANTECEDENTES DEL DERECHO A CASTIGAR.

La facultad de castigar que se reserva el Estado para ejercitarla a través de un procedimiento especial y de órganos adecuados, ni siempre ha existido como función estatal, ni tampoco, desde su aparición, ha tenido las características y modalidades con que ahora se le conoce.

Es un hecho indiscutible que las instituciones se perfeccionan a través de su paso por la historia. El hombre recoge sus experiencias para revertirlas en mejoras a su forma habitual de ser, como florecimiento del madurar de la humana naturaleza hacia un mundo donde la coexistencia es posible.

Entre la evolución y el afán perfeccionista del hombre, el Derecho no podía quedar a la zaga; más aún, tenía que ser pauta para el avance de otras instituciones. No importa cuanto se grite que la obra del hombre no es perfecta; a ello habrá que contestar siempre que si la obra del hombre no es perfecta, si en cambio es perfectible, agregando, además, que el desideratum del Derecho no es hacer del hombre un ser sin mácula. Otros son sus fines y en la superestructura de esta ciencia, está como remate la JUSTICIA. Si al tratar de alcanzar la justicia se logra una mejor convivencia humana, ésto es afirmación de que el Derecho avanza hacia sus propias metas.

Pero ésto que se dice en forma tan breve, ha sido anhelo de generaciones pretéritas a través de centurias, porque la historia del hombre es la historia del delito, como dijera acertadamente el extinto maestro Carrancá y Trujillo.

Por eso es conveniente revisar, así sea precipitamente, la evolución del hombre a través de la historia; quizás ello me ayude a encontrar mi camino para el desarrollo de este trabajo en lo general y en particular para el enfocamiento de este inciso.

Volviendo a abordar el tema, tengo que confesar que me pierdo en confusiones al comprender que muchos de los datos relativos al origen y desarrollo del hombre son todavía desconocidos, aunque nadie puede dudar que la especie humana descende de antepasados de organización inferior. La fecha en que hizo su aparición el hombre sobre la superficie de la tierra es, geológicamente hablando, reciente, aunque ni siquiera los especialistas pueden determinarla con la exactitud que fuera de desearse. Ralph Linton (1) dice que por su anatomía y fisiología el hombre es simplemente un mamífero, y no de los más especializados, agregando después que a no ser que la ciencia esté equivocada por completo, se llega a la conclusión de que “no somos ángeles caídos, sino antropoides erguidos”; en todo caso ángeles o antropoides, nuestros primeros antepasados miembros de la familia homínidos dejaron la huella de su paso en la isla de Java y en el Norte de China; me refiero al hombre de Java, *Pithecanthropus erectus*, y el hombre de Pekín, *Sinanthropus pekinensis*; de ahí para adelante el paso del hombre sobre la faz de la tierra se marca con más claridad.

Remontando el curso de la historia en una labor más bien especulativa que científica, cabe preguntar ¿en qué época, hacia que año se organizó el hombre delegando la autoridad en uno de sus congéneres?

Ya dije que el hombre es huésped reciente del planeta tierra; en América se calcula que aparece hace no más de 30,000

(1) LINTON, RALPH. — Estudio del Hombre. — Versión española de Daniel F. Rubin de la Borbolla. — Fondo de Cultura Económica. — México, 1965. — Pág. 21 y sigs.

años ni menos de 10,000. En Europa se habla de una antigüedad de 200,000 años, pero debemos tener en cuenta que el florecimiento del hombre en sociedad, así sea ésta en su forma más incipiente, data de un ayer verdaderamente reciente.

El humano, en su lucha para supervivir y para dominar el medio, debe haberse asociado con sus semejantes; así fuera transitoriamente; ante imperativos de orden vital.

De estas asociaciones transitorias debió pasarse a otras más o menos permanentes. Habrá que tener en cuenta que aparentemente el hombre al evolucionar lenta pero seguramente hacia formas de convivencia más complejas, sigue las huellas de sus antepasados inmediatos, al mismo tiempo que hereda un número de reflejos musculares simples y la capacidad para ciertas emociones; pero todas las expresiones de su conducta, salvo las más elementales, se deben a la adaptación. Cabe asegurar que cierto número de reacciones emotivas son tan universales que, si no instintivas, deben ser, por lo menos, el resultado de condiciones existentes durante el período formativo de todos los seres humanos. En consecuencia, tales reacciones, innatas o no, se encuentran entre las constantes que afectan a la organización de las sociedades.

Una de las más importantes de estas reacciones universales es la necesidad de compañía que tiene el individuo y su deseo de respuestas emotivas por parte de otros individuos. Aquí encontramos la razón, o si se quiere la motivación de las organizaciones primarias del hombre: su instinto gregario y la necesidad de vencer al medio, siempre hostil y pronto a exterminar al hombre de los primeros tiempos.

Naturalmente que el hombre primitivo no fue tan diligente en organizarse, como pudiera deducirse de la brevedad de los datos que estoy formando; el proceso de asociación le llevó varios milenios, y de sus experiencias al respecto debe haber sacado consecuencias normativas para el futuro.

De las formas más elementales de agrupamiento, debe haber pasado a las más complejas, incluyendo en estas experiencias los

agrupamientos familiares, base de la horda, el clan y otras asociaciones experimentales que fueron superándose unas a las otras.

En esas formas incipientes de agrupamiento social es posible incluir a los grupos poliándricos, que por su organización deben haber dado pie para conjeturar sobre la tan discutida y discutible tesis del matriarcado; porque algo muy diferente es que en determinado tipo de asociaciones se practicara la poliandría para proveer de compañeras al excedente de la población masculina, y también para asegurar al grupo conyugal la contribución económica o de brazos de varios hombres, y otra cosa muy diferente es que esos hombres delegaran en la mujer común un poder de mando y de decisión que deba tomarse como antecedente remoto de la facultad de castigar. Pero en fin, profundizar en esto sería salirme del tema que me he propuesto desarrollar.

Lo que resulta evidente según opinión generalmente aceptada, es que en un principio existió privadamente la venganza para cobrar cualquier tipo de ofensa; quizás la venganza que es instintiva existió aún antes de que nuestros primitivos ancestros se hubieran organizado en grupos para la consecución y logro de los fines que se fijara el grupo como meta.

Siguiendo especulativamente con un razonamiento lógico, tengo que aceptar que posiblemente las primitivas organizaciones hayan estimulado entre sus miembros el sanjeamiento de sus diferencias, tanto para dirimir cuestiones de choque, cuanto para satisfacer sus propios instintos en un espectáculo grato a quien se nutrió en la violencia; pero también es muy posible que entre los grupos humanos primitivos, poco a poco se fuera imponiendo el más fuerte, ya lo fuera en razón a su vigor o a su habilidad, logrando en mayor o menor medida que los demás miembros del grupo se sometieran a él en determinado aspecto, y cuando pudo hacer que su voluntad se respetara, apareció el embrión del Estado Moderno. Esta tesis es válida lo mismo dentro de una organización patriarcal, que dentro de la muy improbable del matriarcado a la que antes me referí al hacer alusión a los grupos poliándricos.

Cualquiera que haya sido el sistema de organización primitiva, resulta indudable que debieron establecerse "tabús" cuyo contenido es tan sólo dable suponer, pero que debieron de referirse a situaciones consideradas como básicas para la permanencia de un determinado estado de cosas.

La violación de los "tabús" necesariamente ha de haber provocado una reacción más o menos violenta, según la gravedad de la contradicción a las prohibiciones existentes; gravedad que necesariamente tiene que haberse medido conforme a la mayor o menor importancia que tuviera la prohibición, de acuerdo con los valores impuestos por quién ejercía el poder. Ahí podemos encontrar la génesis de la idea delictiva, que no viene a ser sino la contradicción grave a una prohibición impuesta coactivamente. Nótese que en el Estado Moderno y retrogándonos hasta donde la claridad de los tiempos remotos nos lo permite, la idea del delito se genera siempre en la forma expuesta, habida cuenta de que el delito es un producto de la cultura que se dá en el tiempo y en el espacio a través de la historia.

También resulta lógico deducir que la manifestación del Poder por parte de quien lo detentaba, debe haberse actualizado, sin duda, en una concentración de riqueza y en el poder para imponer determinadas sanciones a quien contraviniera los mandamientos básicos, preestablecidos en el grupo.

Más aún, dentro del terreno de las hipótesis puede especularse afirmando que quien había logrado someter a la suya, las voluntades del grupo en las organizaciones primitivas, debe haber encargado la ejecución de sus decisiones, a aquéllos en quienes depositaba su confianza por estar más cercanos a él. En esos ejecutores de la voluntad de quién primitivamente se había adueñado del Poder, debemos ver la génesis de lo que modernamente constituye la fuerza pública que no es sino el brazo ejecutor de los mandamientos del Estado.

Cabe suponer que una vez sometidos a la voluntad del más fuerte o del más hábil, a éste sometieran sus diferencias los miembros del grupo, encontrándose en ésto la génesis de la denuncia y de la querrela.

Teniendo en cuenta que en las organizaciones primitivas el gobernante centralizaba el Poder, dictando leyes, haciéndolas cumplir y decidiendo sobre su aplicación a casos particulares, se llega a la conclusión de que si posteriormente hubo un desdoblamiento de esas facultades y fueron otras personas físicas diversas al soberano las encargadas de juzgar y hacer cumplir los mandamientos del Organó Central de Poder, ello sucedió, necesariamente, como consecuencia de un proceso de delegación de facultades que sobrevivió hasta épocas relativamente recientes.

En efecto, los encargados de juzgar y los ejecutores de las sentencias eran tan solo delegados del soberano para sus respectivas funciones, pero, era según este criterio, el propio soberano quien centralizaba la totalidad de las facultades, resultando interesante observar cómo en la Edad Media se trató de explicar este fenómeno socio-político, con un sentido puramente teológico, que recogía la tónica de la vida religiosa que ahogaba cualquier otra actividad en esa época. Por eso en la Edad Media se aseguró que toda autoridad viene de Dios, considerando que el orden humano era tan sólo un pálido reflejo del orden divino, lo cual en buena lógica resulta el antecedente sostenido tan encarnizadamente para asegurar que el Derecho Divino de los reyes venía de Dios, ya que toda autoridad viene de El, de donde resultaba claro la intocabilidad de los reyes, por ser éstos los delegados de Dios para el orden humano. Con lo anterior los reyes centralizaban la totalidad de las funciones propias del Estado; incluyendo dentro de esa centralización de facultades la de punir.

Desde luego tenemos que aceptar que la idea medioeval del Derecho Divino de los reyes, resulta natural atenta a la psicología de la época; es más, modernamente hay algunos tratadistas que siguen esa postura psicológicamente interesante; en el fondo lo que hay es que el hombre se ha esforzado por hacer a Dios a su propa imagen y semejanza; es decir, ha pretendido que existe un Ser Supremo, —Dios—, que es el antecedente de las virtudes, —las virtudes del hombre—; o si se quiere el reflejo de aquellas virtudes que el hombre anhela por no

tenerlas, con lo que invierte los polos de la idea judaica de que Dios hizo al hombre a su imagen y semejanza.

Dentro de la mecánica de la psicología social, resulta claro que se hubiera tratado de encontrar la explicación y la justificación de los problemas humano-ambientales, así como su solución, recurriendo a lo que el hombre había asegurado que era la organización divina; por mi parte, dejando de lado las concepciones teológicas, y con el dato que suministra la ciencia en el matiz variado de los conocimientos humanos, especialmente por lo que a este tema toca con base en los conocimientos científicos y antropológicos, creo que debe sostenerse que una evolución lenta, pero absolutamente natural, tuvo lugar dentro de las organizaciones humanas a través de toda la historia, modificando su vida social y propiciando su desarrollo, primero en forma centralizada absoluta y después, con la creación de diversos organismos que aún cuando de derecho eran reflejos de la voluntad del soberano, y existían sólo por irradiación del mismo, de hecho actuaban por sí mismos aunque subordinados a la voluntad central.

Superadas totalmente las concepciones teológicas para explicar dónde radica el Poder de mando y cuál en su antecedente, resulta más paradójico aún que los regímenes totalitarios, necesariamente monolíticos en su estructura, como el nazismo, hayan pretendido explicar la existencia de diversos Organos del Estado, a través de la tesis de la irradiación, conforme a la cual, el Derecho, los Organos del Estado y las manifestaciones de trascendencia jurídica son tales únicamente en cuanto reflejan la voluntad del Führer, y como el personaje en cuestión pretendía encarnar al pueblo alemán, no había problema alguno de conciencia, pues seguramente de acuerdo con el pueblo, PERO SIN CONSULTARLO, PORQUE ELLO RESULTABA IRRELEVANTE TODA VEZ QUE LO ENCARNABA, lo que el Führer decidía era lo que convenía al pueblo, pues él era la expresión sublimada de los anhelos del pueblo. Se trataba realmente de un misticismo medieval florecido en pleno Siglo XX, pero de una concepción jurídica francamente superada. Cuando la fuerza desencadenada arrolla la razón y el Derecho Natural es concul-

cado por los transgresores del Poder; cuando el Poder se apoya en la fuerza y no en la razón, la convivencia social pierde su ritmo natural y hay una bancarrota en los valores morales que se regulan por concepciones éticas consagradas; pero el razonamiento jurídico que debe ser pauta y norma de conducta, debe mantenerse en toda su limpieza sin someterse a la fuerza entronizada en el mando. Por eso resultan verdaderamente monstruosas las intervenciones de los juristas cuando tratan de explicar las expresiones del totalitarismo, por medio de fórmulas de Derecho elaboradas por ellos especialmente para justificarlo. Así, Huber y Scheuner, juristas germanos, aseguraron que para la concepción Nacional-Socialista "...no hay ninguna esfera privada libre de la intervención del Estado que pueda considerarse invulnerable y sagrada para éste..." (2); por su parte Much asienta que "...el pueblo y el Führer forman una unidad que se hace más visible de acuerdo con la tradición germana, en la disposición a sacrificarse, nacida de la fidelidad del séquito al caudillo..." (3); y Fenech, el jurista ibero, asienta que la fórmula es: "Führer=a pueblo alemán y Caudillo=a pueblo español" (4).

La evolución de los grupos sociales volvió a éstos más complejos y sus componentes en esa evolución disfrutaron de mayor riqueza económica; quien ejercía el Poder, para tener gratos a sus subordinados, necesariamente tuvo que aceptar determinadas prácticas que poco a poco se fueron convirtiendo en costumbres; cuando los grupos se sintieron lo bastante fuertes para imponer esas costumbres ello vino a constituir la primera célula de lo que actualmente se conoce como derechos frente al Estado. Claro está que me estoy refiriendo a las garantías del individuo y de las personas morales y sociales, al aludir a derechos frente al Estado.

En todo caso, la constitución del Poder en los estados modernos, unánimemente obedece en la actualidad a concepciones

(2) FRANCO SODI, Dr. CARLOS. — Artículo publicado en "El Universal". — 13 de Nov. de 1944, reproducido en "Criminalia", Año XXVIII. Núm. 4, pág. 191.

(3) FRANCO SODI, Dr. CARLOS. — Id supra.

(4) Idem.

o tesis filosóficas cuya validez resulta indiscutible. La muy ingeniosa tesis de Montesquieu relativa a los Tres Poderes, se ha convertido para las Repúblicas Hispanoamericanas en piedra angular para la elaboración de sus doctrinas políticas o político-sociales, al grado de que difícilmente se encuentra a algún tratadista latinoamericano que no parta de la base de que el Estado debe estar organizado sobre la base de la tripartición de referencia, que por ello ha devenido en clásica entre nosotros; por mi parte no creo que lo que dá eficacia plena a la organización del Estado frente a los derechos de los particulares con un respeto irrestricto del primero para los segundos, sea la clásica organización tripartita. Naturalmente que esta organización resulta ideal, pero es algo más valioso y relevante, lo que hace valiosa la Tesis de Montesquieu: puede opinarse que la libertad puede ser salvaguardada lo mismo en un sistema de equilibrio de Poderes, como el del célebre autor al que he hecho referencia, como en cualquier otro sistema de gobierno, a condición de que quien ejercita el Poder, lo haga en forma ponderada, respetando lo que en la actualidad se conocen como garantías, que no son otra cosa que girones de libertad arrancadas al Poder Central.

En nuestro régimen de Derecho a virtud del mandato constituido en el artículo 17 de la Carta Magna, que establece que "... Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho..." (5) puede observarse que se ha llegado a una verdadera substitución del derecho del particular, sobre todo al establecerse en los artículos 21 y 102 constitucionales que es el propio Estado quien monopoliza la facultad de punir, atribuyéndole al Ministerio Público en forma exclusiva la persecución de los delitos. Con ésto hemos llegado a una situación verdaderamente paradójica según trataré de analizar a continuación.

Después de una evolución de varios miles de años, nos encontramos en cierto aspecto igual que ciertas organizaciones pretéritas, en que el Estado era el "Justicia Mayor", reservándo-

(5) Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917.

sele al particular el pasivo papel de la obediencia; en la descentralización del Poder y en ciertas garantías, principalmente las contenidas en los artículos 1º, 2º 5º, 6º 7º, 9º, 14º. 16º, 17º, 19º 20º 22º, etc., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la situación del particular es infinitamente más ventajosa que la del hombre primitivo cuando el gobernante centralizaba todas sus funciones.

A la organización actual se ha llegado a través de una evolución lenta, que partiendo del centralismo de los jefes primitivos de grupos, pasó por el sistema de delegación de Poder en que todo organismo de gobierno era tal, sólo en representación del soberano, para llegar luego a la explicación artificial de Montesquieu, que teóricamente es impecable, pero que en la práctica resulta nula, a menos que rija una sociedad sumamente avanzada y notablemente evolucionada, quizás como aquella que describe Platón en su "República".

Primitivamente se tuvo la idea de que el Ministerio Público representaba plenamente al ofendido por el delito; esta noción encuentra en cierta forma su antecedente en las organizaciones medioevales, cuando existían Procuradores dentro de los Tribunales; cuando los Enciclopedistas precursores de la Revolución Francesa, a pretexto de una mayor libertad se privó al particular de ser él quien directamente llevara la acusación dentro de los tribunales, se creó una institución representante del Estado con el criterio mantenido en aquella época, conforme al cual el Estado era el depositario de la voluntad de cada uno de sus miembros, y cuando cualquiera de sus Organos actuaba lo hacía de acuerdo con dicha concepción. Semejante concepción encuentra su antecedente, indudablemente, en las ideas del Contrato Social de Juan Jacobo Rousseau; documento de una belleza innegable, pero de una ingenuidad también igualmente innegable.

Me he extendido un poco en los antecedentes del Derecho a Castigar como facultad estatal, lo cual me parece muy natural dada la importancia central del tema, pero esta misma

facultad de castigar que corre exclusivamente a cargo del Estado, con los refinamientos que impone la vida moderna en todos sus órdenes y a los cuales no puede ser ajeno el derecho a punir como la evidencia la piadosa (?) muerte en la silla eléctrica y en la cámara de gases, practicadas en el noreste y el oeste de la Unión Americana, me hacen meditar sobre el catálogo de las penas aplicables a los delitos.

Siguiendo el pensamiento filosófico de los grandes penalistas antes dije que el delito es un fenómeno de la cultura, y así es en efecto aunque ésto para los legos en cuestiones de Derecho y sobre todo de Derecho Penal, les suene un poco paradójico. En efecto, en un pueblo o en una organización primitiva, el catálogo de las sanciones bien puede reunirse en escasas referencias a también escasas prohibiciones, porque, en esos conglomerados humanos la ley imperante era la del más fuerte, y la sociedad no se inquietaba ante la violencia desatada que lo mismo cegaba una vida que allanaba una propiedad.

A medida que los grupos avanzan en su organización social, la sociedad avanza también en su grado de cultura, y siendo el Derecho un exponente claro de la cultura imperante en el tiempo y en el espacio, en el Derecho se plasma el adelanto social al consignarse nuevas sanciones para nuevas conductas conceptuadas como delictivas. Estamos en presencia de un fenómeno cultural; lo que ayer resultaba, irrelevante para el Derecho Penal, ahora queda catalogado como delito y desde este supuesto momento hacia adelante, quien transgreda la norma se hará acreedor a la sanción.

Pero estas disquisiciones me llenan de inquietud al formularme la interrogante: ¿históricamente, cuándo aparece la primera prohibición y consecuentemente la primera sanción que se le apareja?

De los tratadistas de Derecho Penal que he tenido la oportunidad de consultar ninguno de ellos menciona cuál es el más remoto antecedente histórico que en forma cierta puede encontrarse en la historia de la humanidad doliente. La aturdida y despreocupada descendencia de Caín, ha venido sufriendo la pena como sanción expiatoria a sus culpas, sin preocuparse por indagar cuál es el antecedente más remoto de las penas que afligen a los infractores de una norma. Casi resulta inútil aclarar que con la palabra "pena" quiero connotar "sanción", y si uso tal término, ello obedece a un estado de ánimo reminiscente, ya que en los albores del Derecho Penal, pena era igual a sanción.

En busca del antecedente cierto más remoto de la pena he urgado aquí y allá, sin orden ni concierto, pero eso sí, imbuída de una insatisfecha curiosidad que quizás no supe orientar debidamente. Mucho me hizo meditar aquél pasaje histórico bíblico tan poéticamente relatado en el cual Dios hizo entrega a Moisés de Las Tablas de la Ley en el Monte Sinaí; en estas famosas Tablas se encontraban los Diez Mandamientos de la Ley de Dios y de éstos es el quinto el que ha polarizado mi atención: "No Matarás". Así imperativamente el Señor dictó su voluntad, que tengo para mí ha influido poderosamente en la redacción de muchos códigos penales, en cuanto a la prohibición de muchos actos que se tienen como delito y a la represión de los mismos; es decir, la norma y la sanción que lleva aparejada en cada caso. Y como de aquí en adelante citaré unas cuantas intervenciones de Dios en materia penal, quiero aclarar de una vez por todas que al hacerlo no me estoy inclinando por tal o cual religión o por determinado dogma en particular, y menos aún velada o abiertamente estoy tratando de hacer labor de proselitismo respecto a mi credo particular, pues en ese aspecto puedo decir como ese gran hombre, figura universal, que fue Abraham Lincoln: "Cuando hago el bien me siento bien, y cuando no hago el bien me siento mal". (6) Esa es mi religión, y el concepto que tengo de Dios no es para compartirlo con nadie.

Y así como antes dije que no es mi intención hacer propaganda a dogma determinado, ahora digo que cualquier crítica

(6) LINCOLN, ABRAHAM. — Declaración de Principios.

que pueda yo enderezar a los textos a los que recurra como fuente de información, entre otros la Biblia, ha de ser con ánimo limpio, pues nada tan lejos de mi intención que acercarme a texto que es sagrado para millones de creyentes, con ánimo irreverente. En consecuencia, si la intención matiza el contenido ético de todos los actos, que los míos al tocar textos sagrados se vistan de blanco para no ofender.

Es cosa bien sabida, que la verdad levanta “ámpula” como se comprueba con los autos de fé que iluminaron con sus llamas un gran recorrido de la historia, mientras resonaban, mabros, los gritos de quienes perecieron en aras de la verdad. Y cito solamente este ejemplo para no traer a colación otros muchos de la misma estirpe que pintan en colores sombríos los resultados de las luchas entre los buscadores de la verdad —unos pocos—, y sus detractores, fanática multitud que con sus actos ha negado la luz de la verdad y la ciencia y a Dios mismo, en cuyo nombre ha acuchillado al género humano. Y después de esta disquisición ajena al tema, vuelvo a él.

Otra aclaración más, que en definitiva espero que sea la última para volver en seguida al carril. Mis citas de la Biblia serán tratando de encontrar el origen del Derecho a Castigar y de ser posible la primera prohibición de que se tenga memoria en el mundo occidental y consecuentemente, el castigo al infractor y otras referencias. Bien podía haber escogido para mis citas, notas y fuentes de consulta, el Manú y el Libro de los Vedas de los que Moisés tomó no sólo la inspiración, sino también párrafos y narraciones importantes que copió al pié de la letra traduciéndolos a su idioma, sin darle crédito ni a los autores ni a las “fuentes” de su inspiración.

Como la aseveración de que Moisés plagió del Manú y del Libro de los Vedas gran parte de su obra, es atrevida, voy a justificar mi acerto: el indianista y escritor francés Jacolliot (7), realizó acuciosos trabajos de cotejación a dos columnas entre el Pantateuco que son los cinco libros compuestos por Moisés

(7) JACOLLIOT A. — Estudio de Religiones Comparados. — Paris, Francia.

primer historiador bíblico, y el Manú y el Libro de los Vedas, de donde resultó una falta de originalidad absoluta en los escritos mosaicos, que no son otra cosa, en parte, que un plagio de los libros Manú y los Vedas, y para ejemplo baste decir que antes de los hebreos y de la concepción bíblica contenida en el Génesis, que es el primer libro de los que integran la Biblia y el primero a su vez del Pentateuco, y en el que se narra en forma tan poética y ahora poco convincente la creación del hombre por el Señor, en el Edén, cuando hizo de un pedazo de barro al hombre y a su pareja de una costilla que le arrancó a aquél, en la India legendaria y misteriosa, algunos milenios antes ya se hablaba de ADIMA como el primer hombre y de HEVA su compañera, los que pecaron contra Dios aconsejados por los devas, más tarde llamados rakchasas o demonios que habían sido expulsados del cielo. Como se puede apreciar fácilmente si tenemos en cuenta que Adima, Heva y los rakchasas fueron milenariamente más antiguos que Adán, Eva y la serpiente, la cosa resulta clara respecto al plagio de Moisés.

Igualmente algunos milenios antes de Moisés, en la India hubo un diluvio universal con su respectiva salvación de las especies animales y con leyendas como la de ADGIGARTA, de donde Moisés cómodamente sacó íntegra la narración de la "historia" de Abraham y de Issac.

Pero como en este ensayo no me he propuesto reforzar a Jacolliot, sino encontrar o tratar de encontrar el antecedente más remoto para el mundo occidental del primer delito, y para ello había que encontrar primero la primera prohibición que pudiera constituir el "tipo" delictivo y, la sanción aparejada a la prohibición, dejo al libertador y legislador de Israel y no haré más comparaciones entre su monumental obra escrita, para urgar solamente en ella, siguiendo mi propósito, en busca del primer delito.

Moisés tras de narrar en forma prolija en su primer libro El Génesis, todo lo relativo a la creación, en el segundo libro llamado El Exodo relata que después de descansar el Señor el séptimo día, puso al hombre y a su compañera en el paraíso, dándoles absoluta libertad y permitiéndoles comer de todas las fru-

tas, previniéndoles solamente no comer la fruta del árbol prohibido, que era el árbol de la ciencia del bien y del mal, con la amenaza de la pena de muerte en caso de desobediencia. Creo a mi modo de ver que éste es el primer problema penal, que se consigna indubitavelmente, en la historia de la humanidad, pues para el mundo cristiano más allá de la creación no había nada; la vida comienza en el Edén, y por lo valedero de esta aseveración en el mundo cristiano, debo tener para mí, que en esa fecha no registrada en la historia pero consignada en la Biblia, tiene lugar la catalogación del primer delito, con su pena de muerte como sanción para los infractores.

Por lo interesante vale la pena transcribir dos párrafos de la narración bíblica a que me vengo refiriendo, como sigue: “. . . Y produjo el Señor Dios de la tierra, todo árbol hermoso a la vista y suave para comer; el árbol también de la vida en medio del paraíso, y el árbol de la ciencia del bien y del mal”. (8)

“Y mandóle diciendo: de todo árbol del paraíso comerás. Mas del árbol de la ciencia del bien y del mal no comas; porque en cualquier día que comieres de él morir morirás” (9)

Lo anterior no necesita ser explicado, porque el texto se explica por sí solo; sin embargo, vale la pena puntualizar que la frase “morir morirás” es un hebraísmo de acusado sentido enfático que quiere decir quedarás sujeto a la pena de muerte si cometes la infracción, resultando con todo ello que con el anatema de Jehová lanzando admonitoriamente a los padres de la especie humana, aparece en la historia el tan debatido problema de la pena de muerte.

Y antes de seguir adelante para terminar este inciso no está por demás que deje constancia escrita de mi abominación por la pena de muerte, así provenga ésta de una determinación del Señor, según constancias consignadas en la narración bíblica, cuyo texto corrió a cargo de Moisés; y no es que mi posición entrañe rebeldía al mandato bíblico; me mueve a ello una cuestión de orden filosófica y moral, que se apoya en los mismos ar-

(8) LA BIBLIA. — Exodo, Libro II, Versículo 9o.

(9) LA BIBLIA. — Exodo, Libro II, Versículos 16 y 17.

gumentos que esgrimieron los impugnadores de la pena de muerte en la Ciudad de México, hasta conseguir su abolición; y más aún, considero que la pena de muerte es ineficaz como medida correctiva e inútil como medida de profilaxis social. En México se mata por los más variados motivos, según las estadísticas al respecto y la nota roja de los diarios. Se mata por amor, por odio, por celos; por machismo, por alcoholismo, por “no dejar” y también por no dejarse; por equivocación, por “puntada”, etc., de donde tengo para mí que la pena de muerte lo único que enseñaría es otra nueva forma de matar: la legal.

Pero ya que andando por el camino del origen del Derecho a Castigar caí en disquisiciones sobre el primer delito y su sanción, no sería ocioso que aludiera a otros delitos que nacieron en seguida del primero.

La corresponsabilidad correspectiva a que alude en forma tan amplia el artículo 13 del Código Penal también la encontramos en la Biblia. En efecto, la “instigación” que hizo la serpiente a Eva para que comiera de la fruta del árbol prohibido la hizo corresponsable de la comisión del delito, y por ello tuvo su castigo cuando, “. . . dijo el Señor a la serpiente: por cuanto haz hecho ésto, maldita serás entre todos los animales y bestias de la tierra; sobre tu pecho andarás, y tierra comerás todos los días de tu vida”. (10)

No cabe duda que los juicios y castigos a los animales irracionales que llegan hasta muy cerca de nuestros días, encuentran su inspiración en el castigo que impuso Jehová, a la serpiente, a quien le cupo el triste honor de convertirse en el primer animal maldito de la historia. Muchas son las reseñas que corren por ahí de juicios famosos seguidos a animales endiablados, como el del famoso gallo que fue quemado públicamente en la plaza de Kohlenbergen después de ser condenado en juicio sumario, por el delito de hermafrodita por haber puesto un huevo. (11).

“Una mirada serena vertida sobre las concepciones puni-

(10) LEVITICO, Libro III, Versículo 18.

(11) Agosto de 1944. — MEMORIAS

tivas que encierran las primeras páginas del Génesis, descubre el verdadero origen del cruentísimo Derecho Penal que la pobre humanidad doliente ha venido soportando no ya durante siglos, sino durante milenios. Porque estas concepciones constituyen el gozne donde toda cuestión penal ha estado girando desde siempre... El Derecho Penal ha venido siendo el derecho (divino, o estatal, lo mismo da para el caso) de afligir y atormentar a un ser sensible, y en tanto grado que mientras más brutal y expiatorio pudiera inventarse el modo de hacer sufrir, más en consonancia venía a estar con lo considerado como el único fin de la PENA: la expiación dolorosa... ¡Derecho de la fuerza punitiva!... ¡Lamentable equívoco de este genitivo derecho de la fuerza, mientras esta fuerza y este derecho no pasen de la ingenuidad expiacionista de la teoría del resarcimiento, cual la consideraba ya la mente fanática y tanática del legislador Moisés" (12).

Creo que he logrado centrar la cuestión del Derecho a Castigar como Facultad Estatal, reforzada al final por la transcripción que hago del ilustre penalista argentino Pedro Badanelli; sin embargo, habrá que recordar que precisamente porque el Derecho a Castigar se consideró que era un Derecho Divino que pasa por transposición al Estado, —reyes y demás soberanos—, la legislación criminal recibió la influencia abrumadora de las religiones hebrea y cristiana con lo cruel de sus castigos y a través de la historia de la humanidad esa influencia abrumó de dolor a los que transgredían la ley; apenas a finales del siglo XVIII, con Voltaire, Montesquieu, Dorset, Rousseau y sobre todo César Beccaria, los conceptos bíblicos de la pena y el castigo son contradichos y una nueva alborada aparece en el mundo del Derecho Penal, cuando el Estado suaviza tanto los procedimientos como las penas en uso de su facultad al ejercicio del Derecho de Castigar.

(12) BADANELLI, PEDRO. — El Derecho Penal en la Biblia. — Editorial Tartessos. — Imprenta "Tomás Palumbo". — Buenos Aires, Argentina. — 1959, página 20.

II.—EL MINISTERIO PUBLICO.

a).—Antecedentes históricos.

Se piensa respecto al origen del Ministerio Público, que su antecedente se remonta a Francia en el siglo XIV (13), y que dicha Institución ya perfectamente desarrollada y madura fue trasladada a nuestro medio (14), pero conservando muchas de sus características originales en la parte substancial.

Lo cierto es que la Revolución de 1910 recogió experiencias sociales, verdaderamente avanzadas y progresistas, que el Varón de Cuatro Ciénegas en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, consignó al Congreso Constituyente de 1916-1917, en su proyecto de Nueva Constitución; por lo que hace a la Institución del Ministerio Público, en dicho Proyecto se señaló el alcance, naturaleza y finalidad de la Reforma propuesta, que al ser aprobada se incorporó con fuerza de mandato constitucional a la Carta Magna de 5 de febrero de 1917, quedando redactado en la siguiente forma: Artículo 21.—“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.—La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.—Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.—Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana”.

Por lo que atañe al Ministerio Público Federal, su legal funcionamiento fue encuadrado en el artículo 102 constitucional por el Congreso Constituyente de 1916-1917. El primer pá-

(13) FRANCO SODI, Dr. CARLOS. — “El Procedimiento Penal Mexicano”. — Página 45.

(14) PIÑA PALACIOS, Lic. JAVIER. — Apuntes para la Historia del Ministerio Público en México. — Página 59.

rrafo del artículo 102 constitucional decía: “La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presidido por el Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte”.

Más tarde se reformó el artículo 102 constitucional y quedó redactado como sigue: “La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presidido por un Procurador General, el que deberá tener las mismas cualidades requeridas que para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia.— Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal y, por lo mismo a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine; el Procurador General de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Consules Generales, y en aquellos que se suscitaran entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un Estado. En los demás casos en que debe intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.— El Procurador General de la República será el consejero jurídico del gobierno; tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones”.

Por decreto de 19 de junio de 1967, publicado en el “Diario Oficial” de 25 de octubre del mismo año, en vigor el 28 de octubre de 1968, por disposición expresa del artículo 1º Transi-

torio de dicho decreto, el artículo 102 constitucional fue totalmente reformado. Con la reforma se ganó en técnica precisándose con mayor claridad la función del Ministerio Público Federal.

Con la reforma aludida, el artículo 102 constitucional quedó como sigue: "La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los Poderes de un mismo Estado.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley, en que incurran con motivo de sus funciones".

De la reforma que entró en vigor en 1968, y que más que reforma fue una renovación total del artículo 102 constitucional, vale la pena destacar lo que sigue: se limitó la facultad

discrecional del Ejecutivo para remover a los funcionarios del Ministerio Público Federal, enmarcando dicha facultad dentro de los límites de la ley; con sutileza y mejor técnica se habla de “calidades” y no de “cualidades”, en cuanto se refiere a las que deben concurrir en las personas de los funcionarios del Ministerio Público Federal; se dice “inculpados” en lugar de “reos”, como en el texto reformado, aunque en mi modesta opinión sería más técnico decir “indiciados”, pues este vocablo es una forma idiomática que significa: “al que se señala con el índice”, lo cual es más propio que el término “inculpados”, ya que el prefijo “in” significa “estar dentro”, de donde resulta que “inculpados” viene a connotar “estar en culpa”, lo que no resulta exacto, pues “se estará en culpa”, cuando así se determine por sentencia firme que cause ejecutoria.

Pero volviendo al origen de la Institución del Ministerio Público, lo cierto es que aún antes de que naciera en Francia en el siglo XIV con ciertos rasgos característicos que conserva hasta la fecha, ya en los pueblos de la antigüedad se encuentran vestigios de instituciones jurídicas que tienen cierta semejanza en su actividad o en su organización, con el Ministerio Público francés, sobre todo en el pueblo romano, en el pueblo griego y en algunos de los pueblos llamados bárbaros.

Un antecedente del Ministerio Público son los Magistrados Romanos, que ayudados por policías especiales llamados “curiosi”, “stationari” e “irenarcas” (15), eran los que perseguían a los criminales, reservándose el Emperador y el Senado el derecho de nombrar un acusador en casos graves.

A mi modo de ver el parecido remoto que estos Magistrados romanos y sus auxiliares tienen con la Institución del Ministerio Público actual, es muy relativa; más similitud se encuentra si se les compara con el Ministerio Público en la época en que la Institución formaba parte de la Policía Judicial subordinada al Órgano Jurisdiccional.

Otro antecedente remoto del Ministerio Público se encuentra en la Ley de las Doce Tablas, en la parte que alude a los

(15) PIÑA PALACIOS, LIC. JOSE.—Derecho Procesal Penal.—Pág. 59.

“questores” y sus atribuciones; éstos eran funcionarios obligados a la persecución y comprobación de los delitos y su actividad se concretaba a avocarse al conocimiento de un caso determinado, investigando en primer lugar si tal caso constituía un ilícito, comprobado lo cual, perseguían al infractor y aportaban pruebas, pero sin intervenir en el proceso. La similitud en las funciones de los “questores” con algunas de las que están reservadas al Ministerio Público en la actualidad resulta evidente, aunque esta semejanza sea referida más bien al momento en que el Ministerio Público actúa como autoridad.

En el Digesto (16) se alude a otro funcionario que con facultades restringidas y supeditadas a la autoridad del César en cada caso, desempeñaba atribuciones que bien se pueden comparar a una de las que en la época que corre desempeña el Ministerio Público. Este funcionario era el representante del César en todo asunto donde se debatieran cuestiones patrimoniales en las que éste tuviera interés, pero su intervención en cada caso, debía llevar el refrendo de una orden del Emperador, sin lo cual era nula, aún cuando hubiera llenado todos los demás requisitos de forma y fondo.

En las colonias al César lo representaban otros Procuradores, con facultades para intervenir en las causas fiscales, y quienes además, entre otras atribuciones, tenían la de expulsar a los alborotadores injuriosos, cuidando de que no volvieran al lugar de la expulsión; en este sentido cualquiera que haya sido su atribución para aplicar una pena, los divorcia del parecido con el Ministerio Público actual, aunque su primera facultad para intervenir en las causas fiscales de interés para el César, los identifique con la obligación del Procurador General de la República para intervenir en todo juicio en el que se afecta el interés patrimonial del Estado, o en el que éste tiene interés, aunque no se lesione su patrimonio, propiamente dicho; facultad que se extiende modernamente según jurisprudencia aceptada, aún en el juicio de garantías cuando el amparo es solicitado por alguno de los Organos del Estado entre los que se cuenta el Ministerio Público, siempre que, como se dijo antes, se afecte el

(16) DIGESTO. — Libro 1o., Título XIX.

patrimonio estatal, ya sea que el acto reclamado emane de una relación jurídica en que el Estado actúe en igualdad jurídica con cualquier particular, o cuando se le desconozca su derecho a una percepción fiscal.

Originalmente en el pueblo helénico la persecución de los delitos estaba a cargo del ofendido o de sus familiares; esta práctica se desarrolló con más vigor en Atenas y con seguridad su antecedente remoto es la "vindicta". Posteriormente para frenar el exceso de la venganza o bien cuando había negligencia por parte del ofendido para ejercitar su acción y para representar a los incapacitados, se creó una magistratura encargada de la acusación de oficio ante los tribunales que deberían conocer del caso; a estos Magistrados se les dio el nombre de "arcontes". La creación de esta magistratura marca un positivo adelanto dentro de la legislación ateniense en el procedimiento criminal, y tiene de semejanza con el Instituto actual del Ministerio Público, su actividad acusatoria ante el Organó Jurisdiccional.

La influencia del Derecho Romano sobre instituciones jurídicas posteriores resulta incontrovertible; al respecto el señor licenciado don Miguel S. Macedo, dijo que: "es indudable que los jurisconsultos romanos no trataron lo concerniente al Derecho Penal con la misma superioridad de lógica ni con la autoridad científica que encontramos en sus escritos sobre Derecho Privado, pero a pesar de ello la legislación romana ejerció en Europa, sobre la materia penal, una influencia cuyas huellas encontramos en el Derecho Canónico y aún en las leyes bárbaras y en el Derecho Feudal, pero que se hace más perceptible cuando el poder monárquico comienza a preponderar sobre el feudalismo" (17); lo que resulta evidente si examinamos las instituciones que nos legó el Derecho Romano, algunas incipientes o en embrión como el Ministerio Público, y otras en pleno desarrollo y madurez, que han pasado a la historia como ejemplos de equilibrio jurídico y fueron adoptadas por legislaciones posteriores.

En Italia durante la Edad Media, había funcionarios me-

(17) MACEDO S. LIC. MIGUEL.—Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. — Editorial Cultura. — México, 1931. — Pág. 15.

nores con atribución limitada a denunciar los delitos, pero sin la facultad de aportar pruebas de su denuncia ni intervenir en el procedimiento. Los juristas de esta época, entre otros Bartolo, Gaudino y Aretino los designaban indistintamente con los nombres de "síndice", "consulus locuturum et vallarum" y "ministeriales" (18); su función específica no ha llegado muy clara a nuestros días y parece que de los antecedentes remotos de la Institución, estos personajes son los que menos se asemejan al Ministerio Público actual, ya que su actuación se limitaba llanamente a denunciar ante los jueces, sin aportar pruebas ni intervenir posteriormente en el proceso.

A fines de la Edad Media la Institución evolucionó y esos funcionarios tuvieron en Venecia características más precisas en su actividad, lo que determinó que se les conociera con el nombre de Procuradores de la Corona.

Algunos investigadores han querido encontrar remota semejanza entre los "sauons" de los godos y los "graffions" de los francos, con la Institución del Ministerio Público en su fisonomía actual; no creo que haya semejanza entre aquéllos y éstos. La principal función de los primeros era de cobrar multas, y con el tiempo sus facultades se extendieron al castigo de los remisos en el pago de tales obligaciones tributarias, y a la persecución de los delincuentes; estimo que si alguna semejanza guardan los primeros con el Ministerio Público actual, debe referirse a la época en que éste pertenecía a la Policía Judicial como otro miembro más del cuerpo; pero aún así la semejanza es más teórica que real en la práctica, porque el Ministerio Público directa y personalmente no hace aprehensiones, y los funcionarios aludidos entre los godos y los francos sí las hacían.

En España la Institución no tuvo ni el desarrollo ni la madurez que adquirió en Francia. Ni el Fuero Juzgo, ni las Partidas, legislaron sobre la Institución del Ministerio Público por el desconocimiento de ella; pero, en cambio, en las Leyes de la Recopilación expedidas por Felipe II en 1565 (19),

(18) PIÑA PALACIOS. — Ob. cit. pág. 60.

(19) Libro VIII, Título XIII.

se reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales, pero es hasta 1713 durante el reinado de Felipe V que se introduce en España y sus colonias la Institución, tomando como modelo la legislación francesa, aunque ésto no tuvo arraigo; poco tiempo después España y sus Colonias volvieron a las procuradurías y promotorías fiscales.

Se fija el nacimiento de la Institución en Francia, su verdadera cuna, durante la antigua monarquía y recibe el nombre de Procurador o Abogado del Rey; sus funciones son muy limitadas y se reducen a representar al soberano en los negocios en que tiene interés.

Bajo el reinado de Felipe el Hermoso en los primeros años del siglo XIV evolucionan esos cargos, hasta convertirse en una gran magistratura que prepara el advenimiento de la Institución con sus actuales características.

Los enciclopedistas, los grandes cambios de la revolución burguesa de 1789 proyectados en el orden social y, las Leyes Imperiales de 1808 y 1810, dieron a la Institución sus actuales características de unidad y firmeza, independizándola además, del Organó Jurisdiccional.

Ya con las características propias bajo las Águilas Imperiales de Napoleón I, la Institución viajó a otras latitudes, donde tomó carta de naturalización con las modalidades del país de su adopción. Tal sucedió en nuestro medio.

El señor Licenciado Don José Angel Ceniceros, citado por el maestro señor licenciado don Juan José González Bustamante, con indudable acierto y espíritu crítico asienta (20), que fueron tres los factores que concurrieron a la formación del Ministerio Público mexicano, a saber: la Procuraduría o Promotoría Fiscal de España, el Ministerio Público francés y, el conjunto de elementos que aportó el país como cosa propia. A este respecto aclara el maestro González Bustamante que el penalista Ceniceros ha de referirse a la Constitución de 5 de febre-

(20) CENICEROS, Lic. JOSE ANGEL. — "La trayectoria del Derecho Penal". — Conferencia dictada en la Escuela Libre de Derecho. --- Año de 1942.

ro de 1917, porque los constituyentes de 5 de febrero de 1857, fuertemente influenciados por las teorías individualistas, se abstuvieron de dar vida a la Institución, reservando a los particulares el ejercicio de la acción penal y dejando subsistente la Promotoría Fiscal, que como herencia de España perduró por todo el siglo XIX y principios del XX (21). Sobre el particular he de insistir más adelante al hablar del período post-revolucionario de 1910.

Por lo que hace a nuestro medio, nada o casi nada, ha recogido la historia de las Instituciones Jurídicas Precoloniales; apenas uno que otro vestigio ha llegado con pureza hasta nuestros días, lo cual es natural habida cuenta de que al contacto o mejor dicho, al choque de dos grupos étnicos tan disímolos en idioma, cultura y civilización, el conquistador tenía que imponer al nativo su lenguaje, ideas, creencias religiosas, y leyes, "colocándolo en una condición social indudable, aunque no rigurosamente jurídica, de dominación o inferioridad próximas a la servidumbre, no obstante su espíritu religioso y protector" (22).

Como en toda conquista, el conquistador fue el amo y el conquistado el siervo, por más que en la legislación escrita se le declaraba hombre libre, pero en la práctica, se le impedía alcanzar esa libertad, caro anhelo de los hombres y de los pueblos que más la estiman al perderla. De lo dicho se deduce que la conquista desplazó a la cultura de los conquistados cualquiera que fuera ésta, cediéndole su puesto a la cultura jurídico-española, aunque en vano el Emperador Carlos V ordenara (23) que se conservaran y respetaran las buenas leyes de los indios, ninguna de éstas tuvo sanción en la legislación ni en la jurisprudencia de la Nueva España, y apenas se pueden encontrar usos y tradiciones urgando aquí y allá el origen de ciertas instituciones y aún así, había que ver estos vestigios con reserva,

(21) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. — Principios de Derecho Penal Mexicano. — Ediciones Botas. — México, 1945, Págs. 110 y 111.

(22) MACEDO S. MIGUEL. — Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano. — Ediciones Botas, México, 1945, Págs. 110 y 111.

(23) RECOPIACION DE INDIAS. — Libro II, Título 1, Ley IV.

hasta comprobar su identidad, porque puede inducir a error cierta analogía, por la semejanza del espíritu humano en determinados estadios de su evolución y de su trayectoria a través de su paso por la historia, en lento pero seguro avance hacia metas superiores. Dada la brevedad de este ensayo no urgaré en busca de antecedentes sobre la organización de instituciones jurídicas precoloniales, pues ésto sería motivo de tema diverso importante no solo para el Derecho sino también para la historia; me concretaré, eso sí, a señalar que los pueblos conquistados por el español tenían una vasta cultura, sobre todo en su organización jurídica y social, como lo demuestra el hecho de la división política que encontraron los españoles no solamente en el vasto territorio que hoy comprende la República Mexicana, sino a todo lo largo y lo ancho de estas terras americanas.

Durante la Colonia en México, la función de Procuradores o Abogados Fiscales fue originalmente encomendada a los Oidores (24), siguiendo el sistema español, que con ligeras modificaciones rigió en México hasta la expedición del Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880.

Y a propósito, y aunque fuera de tema, debe señalarse la gran similitud que existe entre México y Perú. Dos grandes Imperios, el uno de Moctezuma y el otro de Atahualpa, caídos bajo el símbolo de la fatalidad simbolizada en la cruz, pero no en la redentora del fundador de la Cristiandad, sino en la que enmarcaban las espadas de Cortés y de Pizarro. Hermandad dramática que se acentúa a través del paso de los años en el devenir histórico. Cuauhtémoc y Mancocapac, símbolos de dos razas, recuerdos lacerantes de la violencia del conquistador, que impuso a los vencidos el dolor de nuevas formas de vida arrazando todo lo anterior, lengua, costumbres y religión; que levantó altares pero sobre las ruinas de los teocallis. Ya nunca más bajo la luz asombrada de las estrellas, volverían a oírse las dulcísimas notas, como arrumacos de paloma en celo, de la chirimía y el teponaztle. Quizá por eso, por todo lo que fue y se perdió en la insondable noche de los tiempos, cuando la conquista, nuestra

(24) REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. — Tomo III, Capítulo II.

raza autóctona guarda en el fondo de sus pupilas esa tristeza infinita como nota melancólica de dolor y resignación. Pero dispéñseseme esta disgregación, provocada ante el recuerdo de la hermandad entre Perú y México, porque hay que citar a Lima en estos antecedentes.

En efecto, las Leyes de Indias de 1628, ordenaban que en México y en Lima hubiera dos Fiscales, el más antiguo encargado de la materia civil y el otro de la penal, autorizándolos a seguir los juicios, "de gracia y sin costo". Las Leyes Recopiladas llamaban a estos funcionarios Fiscales y estaban capacitados para vigilar los intereses del rey en su jurisdicción y además representaban a la sociedad persiguiendo a los transgresores de la ley, para que no quedaran sin castigo por falta de acusador; a estos funcionarios también se les designó con el nombre de Oidores, Procuradores de Justicia o Abogados del Rey.

El Ministerio Fiscal dependía del Consejo Real de Indias y tenía como auxiliares a otros dos funcionarios menores llamados solicitadores. En la época más turbulenta de la Colonia cuando aún pendían ominosamente, en las cuatro esquinas de la Alhóndiga de Granaditas, enjauladas las cabezas de Hidalgo y los otros patriotas que entregara a la venganza realista el traidor Elizondo en Acatita de Baján, por Decreto de 9 de octubre de 1812 se ordenó que hubiera en la Audiencia de México dos Fiscales, uno representando a la Real Hacienda y el otro como acusador público; la estructura política del México de aquellos tiempos impuso la necesidad de que se aumentara el número de Partidos Judiciales y con ella se aumentó en igual número a los Fiscales, adscribiendo uno para cada Partido Judicial de los de nueva creación.

Pero si en el Virreinato hubo preocupación para crear puestos para el cargo de Fiscales, el mismo fenómeno se advierte en la incipiente del México que propugnaba por su libertad, como se comprueba con la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre de 1814, en la que se establece que el Supremo Tribunal deberá contar con dos Fiscales uno encargado de las cau-

sas civiles y el otro de las causas penales (25). En la Constitución Federalista de 4 de octubre de 1824, apenas tres años después de consumada la Independencia, se incluye a un Fiscal formando parte de la Suprema Corte de Justicia (26). En las Siete Leyes Constitucionales de 1836 también se habla de la adscripción de un Fiscal y se le señalan atribuciones específicas.

Comonfort con gran visión, en el año de 1855 extendió la actividad de los Procuradores Fiscales a la Justicia Federal y, poco después, el 5 de enero de 1857 promulgó un Decreto denominado Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el que se consignan modalidades para las causas criminales, así como para funciones acusatorias, y además se introducen algunas garantías para el procesado.

Pero había que esperarse hasta 1856 para oír por primera vez que se mencionara al Ministerio Público. Este fue en el Proyecto de Constitución enviado a la Asamblea. La mañana del 21 de agosto de 1856, los Constituyentes después de haber discutido sobre temas tan importante como la pena de muerte y la retroactividad de las leyes, pasan a discutir el Proyecto del artículo 27.

Aunque es indudable que los Constituyentes conocían ya de sobra la Institución que el liberalismo francés y las leyes de Napoleón I mejoraron sobre las bases que había aportado la Revolución Francesa imbuida por los Enciclopedistas, algunos constituyentes miraron con desconfianza el Proyecto que pedía la creación del Ministerio Público, y el primero en uso de la palabra fue el diputado Villalobos, lo atacó duramente, recurriendo en apoyo de su tesis a las Leyes Romanas y a las de la Edad Media, para terminar su intervención pidiendo que no se quitara al ciudadano el derecho de acusar (27); intervienen en pro Díaz González Cerqueda y Filomeno Mata, para que después de prolongada discusión el artículo se declarara sin lugar a votar y

(25) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. — Principios de Derecho Penal. — Edición Botas. — México, 1945, página 111.

(26) Id supra.

(27) ZARCO, FRANCISCO. — Historia del Congreso Constituyente. — Edición "El Colegio". — México, 1956. — Páginas 754 y 759.

vuelve a la Comisión a pesar de que el diputado Arreaga como miembro de dicha comisión, presentó a la Asamblea una reforma en los siguientes términos: "En todo procedimiento de orden criminal debe mediar querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la sociedad". (28) Por el voto emitido por la mayoría, el artículo no volvió a ser discutido.

Fue así como el Constituyente del 57, imbuído por los principios filosóficos que sustentara el individualismo y por respeto al concepto democrático en su más elevada expresión, mantuvo el derecho del ciudadano de acusar; ante el temor de limitar un derecho y sancionar una facultad se detuvieron, cautos, sin llegar a profundizar el alcance social y la raíz filosófica del precepto cuyo proyecto se desechó, declarándolo sin lugar a votar.

La austeridad de los hombres de la Reforma perdió la oportunidad de engarzar una joya más a la obra que nos legaron, y que en la fino tipografía de Ignacio Cumplido, al estilo del Siglo XVI, hubiera lucido radiante la mañana del 5 de febrero de 1857, cuando aquel anciano venerable, Valentín Gómez Farías, que vivió para la patria y tomó parte en todas las luchas libertarias de la de Independencia, ayudado por dos diputados entró a la Sala del Congreso que puesta de pié lo reverenciaba y con mano trémula firmó la Constitución, mientras exclamaba: "Este es mi testamento". Seguro es que mientras la pluma corría lentamente sobre el papel, estampando su nombre que recogió la historia, por su trayectoria inmaculada y, sus virtudes cívicas que son cátedra intemporal para las generaciones posteriores, aquel venerable anciano que era Gómez Farías, debe haber hecho votos porque más tarde se incorporaran a la Constitución los preceptos que habían desechado los Constituyentes del 57. Afuera el pueblo se desbordaba por las calles de la metrópoli y las lenguas de bronce de las campanas de todas las iglesias convocaban a la multitud a la celebración de una misa laica, a todo lo ancho y lo largo del panorama de la República, en honor

(28) ZARCO, FRANCISCO. — Opus cit. — Págs. 759 y sigs.

de la patria, por advenimiento a la Constitucionalidad.

El 15 de julio de 1869, bajo el Gobierno de don Benito Juárez, se promulgó la Ley de Jurados que establecía tres Promotorías Fiscales para los juzgados de lo criminal; por lo limitado de sus funciones estos Promotores poca identidad tienen con la Institución. Tímido intento el de esta Ley, que en sus artículos del 4º al 8º estableció lo relativo a las Promotorías, atribuyéndoles la facultad de intervenir en toda causa criminal, desde su inicio hasta su terminación, advirtiendo que durante la secuela del juicio tenía la representación de la parte ofendida; sin embargo, en la misma Ley, se dejaba a los ofendidos la facultad de prescindir del Promotor, facultando a los particulares para actuar directamente ante el Organó Jurisdiccional (29), ofreciendo pruebas que el Juez podía libremente rechazar bajo su responsabilidad.

Esta facultad del ofendido por el delito para intervenir directamente en el proceso, venía de hecho y de derecho a nulificar la actividad de los Fiscales o Ministerio Público, pues con ambos nombres se les designaba indistintamente y ello era debido a la psicología del pueblo que por amarga experiencia siempre ha visto con desconfianza a los tribunales que imparten justicia. Debe asegurarse que esta nulificación al Ministerio Público o Fiscal operaba de hecho y de derecho. Lo primero, porque al comparecer a juicio el ofendido, asumía funciones procesales que la ley tan vagamente señalaba como atribuciones del Fiscal; lo segundo de pleno derecho porque esa sustitución estaba autorizada por la ley de Jurados a que se hace alusión. Los Promotores o Fiscales actuaban en los Jurados populares, pero cosa curiosa, era requisito de ley para su nombramiento la fácil oratoria de los candidatos a dichos puestos, de donde se colige que el Fiscal letrado o no, antes que lógico en sus juicios y profundo en su raciocinio jurídico, debía tener las cualidades del orador que arrebatara a las masas. Me pregunto a la distancia de muchos ayeres, si éstas y otras circunstancias no serán la

(29) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.—Principios de Derecho Procesal Penal. — Edición Botas. — México, 1945. — Pág. 100.

motivación, o a lo mejor la inmotivación, para que se tenga a todo abogado como argumentador de razones, pero también a veces, injustamente, de sin razones.

El Código de Procedimientos Penales de 15 de septiembre de 1880, menciona al Ministerio Público como una magistratura para pedir justicia y auxiliar a la administración de la misma, representando y defendiendo a la sociedad ante los tribunales; dicho Código reservaba para la Policía Judicial “la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores” (30). Desde luego esta Ley debe estimarse como un paso avanzado en el establecimiento de la Institución, aunque para nuestro medio resultó insuficiente y defectuosa; se adoptó la teoría francesa sobre el particular al establecerse que en todo delito perseguible de oficio, el Ministerio Público tenía la obligación de requerir de inmediato la intervención del Juez competente del ramo penal, reservándose el derecho de efectuar aprehensiones solamente cuando hubiera el peligro inminente de que el responsable se fugara antes de la presencia del Juez; también se le reservó la facultad de asegurar los elementos del delito, sus huellas y vestigios cuando hubiere el peligro de que se pudieran hacer desaparecer, con la obligación de dar cuenta de ello inmediatamente al Juez. El Ministerio Público, al igual que en las atribuciones que le asignaba la doctrina francesa, desempeñaba funciones de acción y de requerimiento, y como miembro de la Policía Judicial tenía muy limitadas facultades para investigar los delitos; el Juez era el jefe de la Policía Judicial. De hecho en la práctica, la actividad del Ministerio Público se reducía a perseguir y a acusar ante los tribunales, promover y auxiliar la administración de justicia observando al mismo tiempo la conducta seguida por Magistrados, Jueces y personal inferior, lo que rebajaba la dignidad de vigilantes y vigilados.

En el mismo Código Procesal Penal de 1880 se estableció que el ofendido por un delito podía desistirse de la acción intentada, pero ello no obligaba al Ministerio Público a hacer lo propio; en los delitos que se perseguían por querrela de parte,

(30) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.

el desistimiento del ofendido ponía fin a la intervención del Ministerio Público extinguiéndose la acción penal, a menos que ya se hubiera celebrado el período de instrucción porque después de formuladas las conclusiones el desistimiento solamente tenía el alcance de extinguir la acción que pudiera deducirse sobre responsabilidad civil, con la excepción a los casos de adulterio, en que el perdón otorgado por el ofendido extinguía ambas acciones; de lo cual se puede concluir que el ofendido podía usar el derecho de desistirse en el caso de la excepción citada, con todo el alcance jurídico que ello entrañaba, hasta el momento inmediato anterior al que se dictara sentencia. Indudablemente que el legislador debe haber tomado en cuenta que en ciertos delitos, sobre todo en los que se persigue por querrela de parte, el ofendido por el delito recibe mayor daño si se le obliga a continuar la acción intentada, que si se le permite el desistimiento, atento a lo cual se ha de haber dictado el precepto y su excepción.

El Código de que se trata como acertadamente dice el maestro González Bustamante, tendía más a vigilar la conducta de Magistrados y Jueces colocando cerca de ellos a un Agente del Ministerio Público, que a fijar las atribuciones de éste y regular el procedimiento. La búsqueda de pruebas quedaba referida al Juez como atribución exclusiva, y la Institución del Ministerio Público resultaba casi nula. El Juez podía prolongar la detención provisional del indiciado por más de tres días, sin que le fuera dable al Ministerio Público evitarla, por falta de facultades para ello, agravándose más la situación de los detenidos, porque en los términos del artículo 251 de dicho ordenamiento legal citado, la detención traía consigo la incomunicación que solamente se podía romper con una serie de requisitos legales ante el propio Organismo Jurisdiccional, lo que debe haber resultado isuperable para muchos detenidos. Este Código de 1880 estuvo fuertemente influenciado por el español, con sus toques de la doctrina francesa entonces en boga; ambos, el Código Español y la Doctrina Francesa, indudablemente buenos para sus lugares de origen, pero inadecuados para nuestro medio, con mayor razón si se toma en cuenta que ese simplicismo ni siquiera puede decirse que fuera ecléctico; el Código de 1880 nació en nuestro medio como una exigencia social del momento que

se vivía, pero sin liberarse de la influencia española, lo que deformó el propósito del legislador, o cuando menos su intención original; hay que considerar ahora que los retoques a ese Código, a donde asomó su mano suave la Doctrina Francesa, no fue bueno para nuestro medio ni dejó que sus naturales características españolas o francesas, corrieran airadas en el último tercio del siglo XIX por el panorama del México de esa época.

Años más tarde, casi a fines del Siglo XIX, ante el clamor popular que pedía una justicia más expedita y limpia, se nombró una Comisión encargada de formular el nuevo Proyecto del Código de Procedimientos Penales, que corrigió muchos vicios que se había observado en la práctica que éste tenía.

Desde luego al Ministerio Público se le concedió mayor autonomía en su actuación dentro del proceso penal, pero su actividad en la averiguación previa, teóricamente quedó relegada a un segundo término y en la práctica fue nulificada por existencia de los Comisarios de Policía, comunes en toda la República, quienes de hecho hacían las primeras averiguaciones levantando las actas a su manera, sin técnica y fuertemente influenciados por políticos y amigos, desnaturalizando los hechos y deformando la verdad, con lo cual cometían grandes y graves injusticias en contra de inocentes, favoreciendo en cambio a criminales y transgresores del Derecho; obviamente esta práctica viciada se reflejaba en las resoluciones finales del Órgano Jurisdiccional, ya que el Ministerio Público por lo limitado de sus funciones y la carencia de recursos y medios para allegar pruebas al proceso, se veía reducido en la importancia de la búsqueda de la verdad histórica; en cuanto al Órgano Jurisdiccional, varios factores endógenos y exógenos se unían para dejar las cosas en *stato quo*, en perjuicio de los procesos y de los encausados. Debe mencionarse desde luego como factor negativo, la influencia de caciques, jefes políticos y demás autoridades administrativas siempre atentas ya no a obedecer ciegamente las órdenes del Ejecutivo, sino más aún, por iniciativa propia, a tomar acuerdos y determinaciones con el fin de halagar a sus superiores y en violación plena de la justicia.

El 12 de diciembre de 1903 se expide la Primera Ley Or-

gánica para el Ministerio Público, con vigencia para el Distrito y Territorios Federales; tan trascendental paso pronto fue imitado por la provincia adelantándose con ello mucho. Cabe advertir que en esas primeras Leyes Orgánicas del Ministerio Público y las que le siguieron en las provincias, se aprecia la confusión en sus estructuras, cuando señalan las funciones y atribuciones que le tocan al Ministerio Público durante el proceso penal; a cambio de esa confusión y de los defectos en la técnica expositiva de dichas leyes, hay que reconocer que ese es el momento en que se conquista la autonomía del Ministerio Público emancipándolo del Organó Jurisdiccional.

La Ley del 12 de diciembre de 1903 para el Distrito y Territorios Federales en su artículo primero establece claramente que el Ministerio Público representa la autoridad, y, frase por frase, tal interpretación a la función del Ministerio Público fue reproducida en la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de San Luis Potosí; se enumeran en dicha Ley las funciones que le corresponden en todo proceso ante los Tribunales del Fuero Común, sobre todo cuando se debaten cuestiones de interés público o intereses de menores e incapacitados; se pone bajo la dirección del Ministerio Público a la Policía Judicial, señalándole la obligación de acatar las órdenes de aquél. Sin embargo, la conquista de la autonomía del Ministerio Público es más teórica que real, porque a principios del siglo, quizás más que en otras épocas era desmedida la influencia del Ejecutivo sobre los Poderes Legislativo y Judicial. La división tripartita de Montesquien tenía toda la belleza de las cosas románticas que no siendo realidad se miran como a través de una ensoñación. Y que no se diga que ésto es falso porque el sistema de Gobierno en esa época, como ahora, se basaba en la interdependencia de los tres Poderes. Claro está que si se atiende a la organización teórica ello resulta innegable, pero téngase en cuenta que en este modesto ensayo estoy tratando de establecer los orígenes y evolución del Ministerio Público desde el punto de vista histórico y la etiología misma de la Institución, si se me permite expresarlo así; por ello aseguro que la independencia del Ministerio Público conquistada a partir

de las Primeras Leyes Orgánicas de 1903 fue más teórica que práctica.

Por lo que hace a los Tribunales de la Federación, el Congreso de la Unión el 22 de mayo de 1900, reformó los artículos 91 y 96 de la Constitución Política de 1857, suprimiendo a los Fiscales en los Tribunales Federales, que de todas maneras siguieron funcionando en los Estados de la República, hasta la promulgación de la Constitución de 1917.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y sus Reglamentarias de 16 de diciembre de 1908, establecieron que el Ministerio Público Federal es una institución encargada de auxiliar en la administración de justicia en el orden federal y que tiene a su cargo la persecución, investigación y represión de los delitos de orden federal; ésto es, en lo que son competentes los Tribunales de la Federación, así como defender los intereses de la Federación ante la H. Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, lo que trajo como consecuencia la adscripción a dichos Tribunales de Agentes del Ministerio Público Federales, quienes como empleados del Ejecutivo, dependían directamente de él con total independencia de las Autoridades Judiciales Federales, a cuya jurisdicción se encontraban adscritos. Su dependencia del Poder Ejecutivo se controlaba por conducto de la Secretaría de Justicia, que funcionaba en dicha época. En la práctica esta Ley no pudo ser aplicada en toda su extensión por razones de carácter político; teóricamente dicha Ley vino a llenar una necesidad. Su promulgación fue favorablemente acogida por el pueblo de México, dado el ambiente de inquietud y descontento que reinaba antes del movimiento de 1910.

b) *Artículos 21 y 102 Constitucionales.*

Hay un axioma que dice: "Lo que es evidente no necesita demostración", y evidentes fueron las causas generadoras del movimiento social de 1910. Evidentes desde luego en toda su amplia negatividad. El pueblo que fue a la lucha armada se trazó un postulado político: "Sufragio Efectivo. No Reección".

Cierto, pero más allá de este postulado que fue bandera en la lucha, por encima y por abajo de él, envolviéndolo todo, una injusticia integral, de tipo orgánico, social y político, pesaba como lápida sobre las espaldas del pueblo.

El pueblo clamaba esperando una justicia social que nunca llegó a su alcance. En su orden dentro y fuera del país, la diatriba, la crítica y la historia se han ocupado de nuestro gran movimiento social. Ha sido analizado y enjuiciado desde todos los ángulos posibles y bajo la luz de todos los criterios y doctrinas. Dentro del perímetro de la República, a más de medio siglo de su inicio todavía de tiempo en tiempo despierta pasiones adormecidas y provoca polémicas enconadas, a pesar de que la generación que traía al pecho "una cruz de cananas" y que delegó el reclamo de sus quejas al "30-30", inexorablemente va desapareciendo.

Extraordinario fenómeno de supervivencia emocional, digno de ser analizado por psicólogos y sociólogos. En todo caso, si la Revolución o sus hombres provocan enconados debates en las nuevas generaciones que no la vivieron, ello es el resultado de un hecho claro e innegable: la Revolución la hizo el pueblo y difícil, casi imposible será encontrar a una sola familia que no haya concurrido con su sangre o con su esfuerzo, a través de sus antepasados a hacer la Revolución, o bien a encauzarla y en la nueva época a sostenerla en un plan de concordia donde se busca el mayor bien para el mayor número.

Como he dicho anteriormente como exordio a este inciso, me relevo de profundizar en las causas motoras del gran movimiento de 1910, pero para los efectos radiales del tema, tendré que volver, así sea a vuelo de pájaro, sobre el panorama social que prevalecía en el país durante la Colonia, en la Independencia, en la Reforma y antes de 1910, para volver después a la obra de la Revolución en su aspecto de justicia social.

Entrando en materia tengo que reconocer que si bien es cierto, como dije al principio de este inciso, que el lema de la Revolución de 1910 fue: "Sufragio Efectivo. No Reección", la verdadera bandera del pueblo fue innominada: era su anhelo in-

satisfecho de justicia, aunque si se hubiera llevado a cabo una encuesta, con fines estadísticos, nadie o casi nadie de aquellos hombres de 1910 y años subsecuentes, hubiera podido definir su concepto de JUSTICIA; pero si el interrogante se hubiera formulado negativamente inquiriendo: ¿Sabes lo que es la injusticia? todos sin excepción, hubieran contestado afirmativamente refiriendo más de una dolorosa experiencia, sufrida en carne propia.

El pueblo quería JUSTICIA y esa fue la razón que lo llevó al movimiento; no importa que no pudieran definir el concepto, pues bastó para moverlo que lo intuyera. Desde que Aristoteles definió a la justicia como una proporcionalidad en los actos y Platón la consideró como la virtud fundamental de donde se derivan las demás, y que consiste en una armonía entre los elementos constitutivos de la Polis-Estado, ha habido muchas definiciones. Así la concepción de la Justicia en el pensamiento pitagórico era matemática y se expresaba con un número cuadrado; Blas Pascal en el siglo XVII tomó como base para definir a la justicia la Teoría de la Fuerza y dijo que: "La Justicia sin la fuerza es impotente, porque siempre hay malvados y la fuerza sin la Justicia es tirónica; es preciso, pues, unir la Justicia y la fuerza y hacer que lo fuerte sea justo y lo justo sea fuerte"; o bien el concepto tradicional de Justicia, tan conocido en el mundo jurídico, que dice: "Virtud que consiste en dar a cada quien lo suyo o lo que le corresponde". Así, la Justicia ha sido definida en muchas formas, según la corriente filosófica o la escuela de quien hace la definición. Kant sostuvo que la Justicia es igualdad pero proyectada sobre la libertad; para Saver la justicia corona la superestructura social, y sin ella el edificio del todo jurídico sería incompleto; razona este pensador diciendo que cuando el Estado y el Derecho no responden a las exigencias de la colectividad, entonces "la amenaza de las revoluciones no es más que la consecuencia de esta falta de equilibrio. Si en las cuestiones más importantes de la vida la autoridad no cede ante la voluntad popular, se atrofia el pueblo, la nación y la cultura y sobrevienen influencias extrañas o estalla la revolución. En ambos casos tiene que ceder la autoridad imprudente".

En el caso de una discrepancia constante y sostenida en-

tre la autoridad y el pueblo, hay según la opinión aquí desarrollada un derecho a la revolución, y la revolución puede crear un nuevo Derecho. Tal fue el caso que motivó la Revolución Mexicana; la pugna interior del pueblo con la autoridad que desde épocas pretéritas le negó justicia.

En la época de la Colonia nativos y mestizos fueron conculcados y despojados de sus derechos, y para comprobarlo basta conocer las intervenciones de Fray Bartolomé de las Casas en favor de los vencidos.

El Tribunal del Santo Oficio que inició sus actividades en la Nueva España por mandato de Felipe II el 16 de agosto de 1570, después de cientos de causas injustas contra inocentes a quienes se entregó al "brazo secular" para su ejecución o castigo, remató su nefasta actuación injuriando gravemente al país con el proceso que siguió contra el Cura don Miguel Hidalgo y Costilla en octubre de 1810, al que condenó por "libertinaje, sedicioso, sismático, hereje formal y judaizante, luterano, calvinista, materialista y muy sospechoso atea". Ramos Arizpe denunció en las Cortes de Cádiz en 1811 los grandes defectos de la Justicia Colonial; don Juan Álvarez en un manifiesto que publicó en 1858, decía: "Los pueblos en general claman justicia, protección y amparo; pero sordos los Tribunales a sus clamores y pedidos, el desprecio, la persecución y el encarcelamiento es lo que se da en premio a los que reclaman lo suyo".

En la época de la Reforma, el Programa del Partido Liberal pugnaba por la resolución del problema de la justicia, que continuaba teniendo muchos de los defectos de la justicia colonial.

Ricardo y Jesús Flores Magón, como grave advertencia al Dictador publicaron lo siguiente: "No creemos que el General Díaz esté en la creencia de que posee una sabia, recta y honorable justicia. Sabe que muchos jueces no obran conforme a la Ley y hacen desbordar sus pasiones y se guían por sus caprichos. Sabe que se han cometido y se siguen cometiendo innumerables tropelías en las que los ciudadanos son las víctimas. Sabe que los funcionarios judiciales ejercitan venganzas sombrías, de las

que los ciudadanos son las víctimas. Sabe que los funcionarios judiciales venden públicamente la justicia. . .” (31).

El Partido Liberal poco tiempo después publicó un Manifiesto en el que clamaba por la justicia y señalaba las lacras de la existente (32).

El Plan de San Luis Potosí en su parte expositiva decía: “Tanto el Poder Legislativo como el Judicial, están completamente supeditados al Ejecutivo . . . La Justicia, en vez de impartir su protección al débil, sólo sirve para legalizar los despojos que comete el fuerte; los jueces en vez de ser representantes de la justicia son agentes del Ejecutivo, cuyos intereses sirven fielmente” (33).

El Plan de Ayala en su punto Sexto atacaba a la justicia venal y a la tiranía (34); el Plan de Santa Rosa prometía reformas a los Códigos (35); el Programa de Reformas de la Soberana Convención Revolucionaria, prometía fomentar las reformas que con urgencia reclamaba el derecho común, reformas de los códigos, suprimir toda embarazosa tramitación para “hacer expedita y eficaz la administración de justicia” y en su punto 36 decía: “Reorganizar sobre nuevas bases el Poder Judicial, para obtener la independencia, aptitud y responsabilidad de sus funcionarios” (36).

El Plan de Guadalupe en su primer considerando desconoce a los Poderes Legislativo y Judicial, por haber obrado contra las leyes sancionando la usurpación de Huerta con todas sus consecuencias (37).

En el discurso inaugural del Congreso Constituyente de 1916-1917, el señor Carranza dijo: “Los jueces mexicanos han

(31) “REGENERACION”. — 7 de septiembre de 1901.

(32) “EL HIJO DEL AHUIZOTE”. — 1o. de julio de 1906.

(33) PLAN REOLUCIONARIO DE SAN LUIS POTOSI. — 5 de octubre de 1910.

(34) PLAN DE AYALA. — 28 de noviembre de 1911.

(35) PLAN DE SANTA ROSA. — 24 de febrero de 1912.

(36) SOBERANA CONVENCION REVOLUCIONARIA. — 18 de abril de 1916. — Programa de Reforma.

(37) PLAN DE GUADALUPE. — 27 de marzo de 1913. — Hacienda de Guadalupe, Coahuila.

sido, desde el periodo corrido desde la Consumación de la Independencia, hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial” (38).

La exposición de motivos del Proyecto de Querétaro de 1917 es un monumento de crítica contra el sistema inquisitivo, propiciatorio medio para grandes injusticias, y no necesita hacerse la exégesis del discurso pronunciado por Don Venustiano Carranza al inaugurar la Asamblea Constituyente; ambos documentos, discurso inaugural y Exposición de Motivos, justifican y explican por si mismos las razones que se tuvieron en cuenta para la implantación del Ministerio Público. El pueblo por fin iba a tener una justicia expedita y rápida; contaba cerca del Organo Juridiccional con un representante de la sociedad. El ciudadano perdió definitivamente el derecho de acusar que tan románticamente quisieron afianzarle los liberales del Siglo XIX, pero nació en cambio enmarcada dentro de las leyes constitucionales la Institución del Ministerio Público.

Con las reformas constitucionales se afianzó la autonomía y la unidad de la Institución y ésta adquirió el monopolio de la acusación; se establecieron jerarquías dentro del proceso, pero con absoluta interdependencia unas de las otras, aunque unidas íntimamente entre sí por un interés común, y aquí es conveniente advertir que no debe confundirse interés común con interés identico. Hay identidad entre dos semejanzas; la comunidad procesal sólo mira y se refiere a la concurrencia de las partes y el Organo Juridiccional en una misma causa o proceso, en forma tal que si una conducta resulta relevante para el Derecho Penal y da lugar a un proceso, el Ministerio Público tiene de común con el encausado su interés en el planteamiento histórico de un hecho, aunque cada uno lo contemple y analice desde ángulos distintos; ambas partes a su vez se verán ligadas al interés del Juez que no es interés opuesto al de las partes, sino simplemente con proyección diversa por la finalidad que persigue al encauzar el debate, tratando de descubrir a través de éste, la verdad histórica, para estar en condiciones de decir la verdad legal.

(38) CRONICAS DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917.

Al delegar en el Ministerio Público la facultad de aportar pruebas, se liberó al juez de una carga, se le invistió de más solemnidad en su función jurisdiccional, al mismo tiempo que de más imparcialidad; a su vez la Institución asume la responsabilidad de activar al Organo Jurisdiccional, pues es ella quien dá vida y generosa actividad en el proceso; de igual manera que su inercia deviene forzosamente en la inercia del procedimiento, o más exactamente, en el desequilibrio de la balanza del proceso.

La legalidad del Ministerio Público se funda en los artículos 21 y 102 constitucionales. El primero en su parte relativa establece: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando directo de aquel . . ."; el artículo 102 constitucional se refiere íntegramente a la delimitación de facultades constitucional otorgadas al Ministerio Público Federal y que se reglamentan en la Ley Orgánica respectiva. Por último hay que hacer notar que sin el pedimiento de aprehensión del Ministerio Público, es violatoria la aprehensión de un individuo, salvo los casos de excepción que limitativamente señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte relativa del artículo 16, que a la letra dice: "...hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin de mora a disposición inmediata...". En consecuencia, siendo el Ministerio Público el titular de la acción penal, es él el que debe ejercitarla desde su origen, salvo los casos de excepción a que se hizo referencia, consignados en la parte relativa del artículo 16 constitucional.

c).—ORGANISMOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Respecto a los Organismos Auxiliares del Ministerio Público, es poco lo que en realidad se puede decir, a menos que se pretenda hacer una prolija revisión de la estructura jurídica-administrativa de cada uno de ellos, pero ello me sacaría del te-

ma por completo, lo cual no tengo el propósito de hacer. En consecuencia, haré respecto a estos organismos breves referencias para generalizar el tema, sin apartarme de él.

Desde luego la Policía Judicial es la organización que por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está más cercanamente subordinada al Ministerio Público, que cualquier otra organización policíaca de las muchas que han proliferado en nuestro medio.

Y a propósito de lo numeroso de esas instituciones policíacas cabe una crítica severa a su multiplicación. En efecto, el hecho de que hayan aparecido numerosos grupos policíacos con diverso rubro o denominación, ni los hace eficaces en su funcionamiento ni tampoco su nacimiento es enteramente legal. Más aún, en ciertos momentos, la diversificación de las policías es un inconveniente que les impide cumplir con la función para la cual fueron creadas, por la división de mando y consecuentemente de actividades articuladas, lo que se acrecenta con el celo profesional que inevitablemente aparece en determinados momentos, haciendo que el grupo de una policía que logra obtener datos o una pista en un caso determinado, lo reserve para sí y lejos de proporcionárselos a las otras organizaciones similares, lo oculta con la esperanza de completar particularmente la investigación y anotarse un triunfo.

A este respecto tengo que considerar cuánto mejor sería unificar a los grupos policíacos en una Policía Judicial integrada por hombres capaces y honestos, bien entrenados y especializados. Naturalmente que esto que digo en forma tan breve sería motivo de una organización administrativa en la que habría de tomar en cuenta la integración del grupo de la Policía Preventiva, la formación del grupo de patrullas moto-mecanizadas que contara con los elementos más modernos para prevenir y combatir el delito y, la constitución dentro de esa policía única que no podría ser otra que la Policía Judicial, del grupo de investigadores y sus auxiliares, como oficinistas, laboratoristas, peritos en todos los conocimientos del saber humano, en la inteligencia de que los investigadores tendrían también que especializarse en su lucha contra el delito, formándose así el grupo de

homicidios, el de aprehensiones, el de prevención y combate a los robos, el cuerpo antimotín, el grupo tutelar de menores, el de patrullaje y vigilancia en zonas escolares, parques y jardines, del que se carece en la actualidad en lo absoluto y que es tan necesario en una ciudad como la nuestra.

Volviendo al tema, es necesario establecer la diferencia tajante por su naturaleza, que distingue a la Policía Judicial de otros grupos policíacos que desarrollan su actividad en la Ciudad de México. La Policía Preventiva, como su nombre lo indica está dedicada a vigilar la ciudad como mejor medida preventiva del delito; sus componentes, sobre todo los uniformados, hacen servicio de "punto" o "cruceiro", llamado así porque se les destaca en un lugar determinado o en el cruceiro de calles o avenidas, sin que puedan desplazarse por diferentes rumbos de la ciudad, pues su obligación, de acuerdo con las instrucciones recibidas, es permanecer en el lugar que se les asigna vigilando las calles adyacentes a su punto para prevenir la comisión de delitos y, en caso de que éstos se cometan, aprehender al responsable y a sus cómplices; de su actividad durante el servicio llevan un record, dando parte a sus superiores de las novedades que se registran.

La Policía Preventiva recluta sus gentes, principalmente entre los provincianos que habiendo acudido a la ciudad deslumbrados por el triunfo de otros, aquí fracasan en su afán de encontrar un buen empleo; naturalmente que también hay gentes del Distrito Federal en la Policía Preventiva, pero éstos son menos del uno por ciento, lo que pude comprobar al haber examinado el rol del personal que me fue facilitado para mi estudio.

La Policía Preventiva en este sexenio se fusionó con la de Tránsito, o quizás sea más propio decir que la Policía de Tránsito se fusionó con la Policía Preventiva, atentos a la mayor importancia de ésta para la vida social y, siguiendo el principio que dice lo accesorio sigue a lo principal.

En una o en otra forma tal medida es acertada, y ahora, bajo un mismo mando, ha tomado el nombre de Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, pero las funcio-

nes encomendadas a esta Dirección siguen siendo las mismas: vigilancia, patrullaje y prevención de delitos, y, encauzamiento del tráfico ciudadano para su mayor fluidez. Esta Policía, repito, tienen labor preventiva. Cuida el orden y evita la delincuencia; cuando menos esa es su intención.

La Policía Judicial está dedicada principalmente a perseguir y a detener a los violadores de la ley.

Pero aunque la Policía Preventiva actúe antes de que se cometan los delitos guardando el orden, o en el momento en que se cometen para aprehender a los responsables y la Policía Judicial actúe después de que se cometieron los delitos persiguiendo a los culpables, esta última referencia no es absoluta, pues la Policía Preventiva tiene en su seno la División de Investigación para la Prevención de la Delincuencia cuya misión principal estriba en perseguir a los delincuentes, y aunque su Reglamento previene que solamente pueden actuar en casos de robo y homicidio, en la práctica desarrollan otras actividades un tanto cuanto ortodoxas, pudiendo asegurar sin ningún género de duda que hubo una época en que la actual DIPD, antes el Servicio Secreto, era eficaz cobrador de cuentas particulares, bastando para hacerlo entrar en actividad el solo ofrecimiento de una parte razonable de lo que cobrarán. El procedimiento no era muy limpio y menos aún legal, pero los resultados no podían ser más satisfactorios; bastaba que algún abogado se entrevistara con un agente del Servicio Secreto conocido y que le propusiera el trato, para que el agente del Servicio Secreto de inmediato entrara en actividad aprehendiendo arbitrariamente al desaprehensivo deudor, que una vez en los fatídicos separos del Servicio Secreto, después de dos, tres o más días de encierro, se avenía a pagar suerte principal, gastos, costas (?) y algunas otras cantidades adicionales. Afortunadamente estas prácticas y otros más de sobra conocidas por la sociedad, van cayendo en desuso con beneplácito del pueblo. Otra labor encomendada a la DIPD es el patrullaje de la ciudad, que ha dado tan buenos resultados como medida de profilaxis social.

Por su parte la Policía Judicial también hace labor de patrullaje en sus unidades y, ambas policías y otras a las que des-

pués me referiré, prestan servicio de vigilancia en fiestas y ceremonias públicas, designándose a no pocos de sus miembros a un servicio permanente de vigilancia en casas particulares de políticos importantes, o de simples influyentes. Naturalmente que esta práctica es también altamente reprobable, porque limita el número de los individuos que deben estar al servicio del Ministerio Público como sus auxiliares.

En todo caso, la circunstancia constitucional de que la Policía Judicial está bajo las órdenes del Ministerio Público, encuentra su fundamento legal en el segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: “. . . la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. . .”. La actividad de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, encuentra su fundamento legal en su propio Reglamento y en las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y de la propia Policía.

Por lo que hace a la Policía Judicial Federal de la República, ésta se creó en cumplimiento a lo dispuesto en la parte relativa del artículo 102 constitucional y, es auxiliar del Ministerio Público Federal y su intervención teóricamente debe ser en relación a asuntos federales. Sin embargo, en la práctica, también es común que se distraiga a esta organización jerarquizada para dedicarla a actividades ajenas a su cometido, como sucedió en el régimen pasado, cuando esta policía al igual que otras fue dedicada con verdadera saña a perseguir y encarcelar estudiantes, la mayoría de ellos inocentes, como lo demuestra la libertad que se les ha otorgado bajo diversos aspectos; en el fondo en el ánimo de todos está que el actual Régimen ha buscado la forma de poner fin a estas injusticias, dándole inteligentemente el aspecto legal a esas determinaciones de excarcelamiento.

Los tres cuerpos policíacos a que me he referido, las dos Policías Judiciales y la Preventiva, teóricamente están bajo el mando directo del Ministerio Público: la Policía Judicial del Distrito Federal y la Preventiva bajo el mando y dirección del Ministerio Público del Fuero Común, y la Judicial Federal de la

República bajo el mando y la dirección del Ministerio Público del Fuero Federal.

Existe otro cuerpo de policía de raro antecedente. Me refiero a la Policía Federal de Seguridad que administrativamente depende de la Secretaría de Gobernación. Esta Policía fue creada en la época del Gobierno del señor licenciado Miguel Alemán Valdez con fines políticos, y de hecho dependía de la Presidencia de la República, de la que recibía órdenes directamente o por conducto de las altas autoridades de la Secretaría de Gobernación; llegó a tener gran importancia, no obstante lo anticonstitucional de su creación, y aunque teóricamente se destinaba para asuntos políticos en toda la República, lo cierto es que intervenía en toda clase de actividades policíacas, siempre que tuvieran cierta importancia y fueran recomendadas por un político influyente. Se creó bajo la dirección de un General enérgico y de bastante criterio, teniendo como jefe a un coronel, y su personal en su casi totalidad fue reclutado entre elementos jóvenes del Ejército y un grupo selecto de "guardaespalda" del entonces Presidente de la República, señor licenciado Miguel Alemán Valdez. Esta policía tuvo algunos triunfos resonantes de tipo policiaco allá en sus inicios, en su lucha contra el crimen y el tráfico de drogas enervantes; poco después declinó tan calladamente como había nacido, llevando en la actualidad una actividad modesta, dedicada a la cosa política. Desgraciadamente en su casi totalidad, no hay persona con placa y credencial de policía en México, que sea capaz de resistir los impulsos de "mostrar su autoridad" a todo bicho viviente, cometiendo las más graves transgresiones a la ley; y como de ese espíritu belíco contra el pacífico ciudadano están saturados jefes y subalternos, salvo contadas y muy honrosas excepciones, ya se puede sacar en consecuencia de donde proviene el natural repudio **que generalmente el pueblo tiene contra toda forma de autoridad personificada en cualquier clase de policía, y si ésta actúa como cuerpo, la cosa es peor.** En todo caso, aunque esta policía también debería quedar bajo la dirección y mando directo del Ministerio Público, en la práctica la cosa es muy diferente y por mi parte no creo que ningún Ministerio Público sea obedecido por la Policía Federal de Seguridad si quiere darle órde-

nes con base en el mandato constitucional; ahora que si la orden se tramita con el jefe y de éste descende por escalones hasta llegar al subalterno que tiene que ejecutarla, entonces es diferente, pero ya no se trataría de una orden del Ministerio Público, sino de una orden dada por el Teniente o Coronel o Capitán "X", jefe de tal o cual grupo dentro de la Federal de Seguridad.

Hay otras organizaciones policíacas más o menos independientes y todas igualmente anticonstitucionales, y para no citar sino unas cuantas, solamente me referiré a la Policía Forestal, la Policía de Recursos Hidráulicos, a todas y cada una de las Policías de las diversas Secretarías de Estado, a la policía de los grandes almacenes, a la Policía del Nacional Monte de Piedad, la Policía Bancaria, etc., policías que por sentirse autónomas, ya que solamente dependen de quien les paga, no creo que se plegaran a las órdenes del Ministerio Público. Entre las policías que tienen visos de legalidad está la Policía Judicial Militar, que no hay que confundir con la Policía Militar. Aquél grupo si está bajo el mando del Ministerio Público del Fuero Castrense, mientras que la segunda depende del Secretario de la Defensa. También la Policía Bancaria que depende de la Dirección General de Policía y Tránsito y el cuerpo de vigilantes cuidacoches y casas, son otras tantas policías que como las esporas, han proliferado en un medio fértil para ello, sirviendo en algunos casos para enriquecer a sus jefes. Aunque en un momento dado estas policías podrían obedecer instrucciones del Ministerio Público, no creo que estén bajo su mando directo en la práctica.

Resumiendo: aunque por mandato constitucional la Policía Judicial, y consecuentemente todas las demás policías, sin discriminación alguna, teóricamente están bajo las órdenes del Ministerio Público del Fuero Común y del Fuero Federal, según el caso, en la práctica esta disposición no se cumple en toda su amplitud y en toda su pureza, de donde se hace necesaria la unificación de algunos cuerpos policíacos como lo apunté al principio de este inciso, y la supresión de otros por inútiles y negativos; por cuanto a las policías de las Secretarías de Estado, éstas sería

conveniente reestructurarlas como cuerpos de vigilancia interna, tal como está organizada en el Seguro Social, donde la Vigilancia del Instituto tiene facultades muy limitadas dentro de la Organización, pero suficientes para que cumpla con su cometido, sin extralimitaciones de ninguna naturaleza que hagan sentir a ese cuerpo de vigilancia que tiene facultades especiales, como las que arbitrariamente se auto-dan algunas policías capitalinas; es tan especial la organización de la policía o del cuerpo de vigilancia del Seguro Social, que inclusive tienen especialmente prohibido portar armas dentro de las instalaciones del Instituto, estén o no en servicio. Encomiable ejemplo de “despistolización”.

CAPITULO II

EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL Y LOS DELITOS INTERNACIONALES

I.—DEFINICIONES.

II.—PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

- a) Principio de Territorialidad.
- b) Principios de Personalidad o Nacionalidad.
- c) Principio Real o de Protección.
- d) Principio de la Justicia Mundial.

III.—EL DELITO. DIVERSAS TEORIAS.

IV.—DELITO DE DERECHO INTERNACIONAL O DELITO INTERESTATAL. CLASIFICACION.

I.—DEFINICIONES.

Respecto el Derecho Internacional, mucho se ha dicho que es "el derecho de los cañones"; es decir, el derecho de la fuerza. Yo no puedo opinar en tal sentido, aunque los hechos remotos o recientes me desanimen, porque eso sería tanto como desvalorizar mi ideal.

Mi fe en el Derecho y en la imposición de sus normas por la razón, va más allá de toda discusión posible; el solo hecho de admitir el triunfo de la fuerza sobre el Derecho, me hace recordar los pasajes más negros de la historia de la humanidad y el horror inenarrable del ghetto de Varsovia y Polonia, bajo el paso exterminador de la Gestapo, y los campos de concentración de Hitler en la Segunda Guerra Mundial, donde perecieron millones de seres humanos entre hombres, mujeres, niños y ancianos. La sola lectura de tales horrores conmueve mi corazón y exacerva mi vocación por el Derecho, haciendo mío el bellísimo pensamiento de Couture: "Lucha por el Derecho, pero si en tu vida encuentras en conflicto la Justicia con el Derecho, lucha por la Justicia".

Negando toda validez al derecho de la fuerza, estoy con los que dicen que el Derecho es fuerza, fuerza equilibrada que hace posible la convivencia, así entre los hombres como entre los pueblos. Seguramente que el Derecho necesita de la fuerza, pero ésto en una medida razonable porque la norma es coercitiva. Esta es la diferencia entre el Derecho Interno de cada pueblo y el Derecho Internacional en sus dos ramas.

Quizás Blas Pascal, —siglo XVII—, sea el más acertado cuando dijo: “El Derecho sin la fuerza no sirve porque siempre habrá malvados; la fuerza sin el Derecho tampoco es buena porque se cometerán injusticias. Por eso hay que hacer que lo justo sea fuerte y que lo fuerte sea justo...”. Creo que la fuerza en el Derecho Internacional Privado, radica en gran parte en el propio respeto que a sí misma, se tenga cada nación y, en el convencimiento de que el respeto a otros pueblos debe ser algo irrestricto. Tal es, según mi opinión, la base sólida en que descansa el Derecho Internacional Privado.

Vale la pena transcribir el pensamiento del Papa Pío XII, Monseñor Eugenio María Pacelli, diplomático de alta envergadura, quien dijo que: “Los Estados y los pueblos tienen cada uno su Derecho Penal propio, constituido por la reunión de normas diversas que hacen que subsista entre ellos diferencias más o menos acusadas dado, sin embargo, que en nuestro tiempo es tan fácil y frecuente el comercio entre los diversos países y cambios de domicilio, es de desear que además los delitos más graves sean sancionados por doquier, y de ser posible, con idénticos módulos de severidad para evitar que los culpables puedan ser sustraídos a su justo castigo. Un acuerdo de tal género y una ayuda recíproca es lo que el Derecho Penal Internacional trata de realizar. No tratándose de simples exigencias de la naturaleza humana o de deber moral, sino de la elaboración de normas jurídicas coercitivas claramente definidas que en virtud de tratados formales, lleguen a ser obligatorias para los Estados contratantes, ya que la función del Derecho, su dignidad y el sentimiento de equilibrio natural exigen al hombre que desde el principio hasta el fin, la acción punitiva se base no sobre el arbitrio y la pasión, sino sobre reglas jurídicas claras y firmes”. (39)

Clara definición del Papa Pío XII, respecto al Derecho Penal Internacional.

Parece ser que fue Bentham quien bautizó esta disciplina con el nombre de Derecho Penal Internacional. Según este

(39) ARJONA COLOMBO, M. — Derecho Internacional Privado. — Pág. 555. — Editorial Bosch. — Barcelona, España.

tratadista, el Derecho Penal Internacional es “el conjunto de reglas jurídicas del derecho nacional relativas a los límites y aplicación en el espacio” (40). Este concepto tenido como clásico, ahora resulta insuficiente para designar esta disciplina, ya que no recoge los caracteres principales del Derecho Penal Internacional.

Cuello Calón amplía la definición de Bentham recogiendo lo más predominante del contenido del Derecho Penal Internacional para concluir diciendo que además comprende:

- a) las normas del Derecho Penal referente a su aplicación en el espacio;
- b) las normas relativas al auxilio jurídico internacional, en particular a la extradición;
- c) las reglas de Derecho Penal Interno provenientes de acuerdos o convenios internacionales;
- d) los preceptos del Derecho Penal Interno introducidos por vía de copia o imitación a otros países, mediante cuya adopción por la legislación nacional se va creando un Derecho Penal común a los países civilizados. Sin embargo, las normas mencionadas no pueden ser exigibles en el territorio nacional si una ley o disposición de carácter interno no establece su fuerza obligatoria” (41).

La anterior definición del maestro Cuello Calón, cierto que recoge las notas distintivas del Derecho Penal Internacional pero no define con claridad, separándolas, el conjunto de reglas de derecho nacional relativas a la aplicación de la ley en el espacio, que es propiamente la materia del Derecho Penal Internacional, de cada pueblo, diferenciándolas de las normas auxiliares para asegurar la aplicación de la justicia punitiva que están obligados a prestarse entre sí los Estados. Queda también otro problema consistente en el lugar donde deban incluirse los problemas que constituyen el Derecho Penal Internacional, dentro de la sistemática del Derecho Internacional Privado.

(40) ID SUPRA. — Pág. 556.

(41) CUELLO CALÓN, EUGENIO. — Derecho Penal. — Página 275. — Barcelona, España. — 1943.

II.—PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

Las notas distintivas del Derecho Penal Internacional han ocupado la atención de escritores y tratadistas; así por ejemplo para von Rohland Martitz y Meili citados por Luis Jiménez de Asúa (42) es importante en grado superior lo relativo a la aplicación de la ley en el espacio; von Bar y Frank se refieren predominantemente a la competencia judicial; Grispigni y Martens en cambio se refieren mayormente al concepto de auxilio que se deben entre sí los Estados. Donnedieu de Vabres define esta disciplina en forma muy completa, pero deja afuera el Derecho Extranacional y la ejecución de las sentencias; que a su juicio pertenecen al procedimiento penal internacional, opinión a la que me adhiero porque la parte sustantiva del Derecho Penal Internacional define su contenido y alcances, estableciendo las violaciones y sus penas. La ejecución de las penas o la forma de desenvolverse el Derecho en la rutina de su aplicación, corresponde al derecho adjetivo que en este caso viene a ser el Derecho Procesal Penal Internacional.

En todo caso, y por cuanto a la organización del llamado Derecho Penal Internacional, debemos considerar lo ardua que resulta, porque en una organización de tal naturaleza se tiende a conciliar intereses múltiples y diversos que resultan de los intereses particulares de los pueblos que forman la comunidad internacional. Habría que considerar que en ciertos aspectos, es natural que difieran las pretensiones, o cuando menos las necesidades de los pueblos grandes de las necesidades y pretensiones de los Estados pequeños.

Y al hablar de necesidades, téngase en cuenta que no aludo a las que se cubren con satisfactores, sino a la necesidad o necesidades de reconocer ciertos derechos y su modo de ejercerlos, irrestrictamente, frente a los demás pueblos.

(42) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. — *La Ley y el Delito*. — Págs. 160 y sigs. — Editorial Hermes. — Cuarta edición. — México-Buenos Aires, 1963.

Tal pretensión o necesidad del reconocimiento de derechos recíprocos, es lo que puede llamarse los principios del Derecho Penal Internacional, que se han plasmado en los Códigos y que en concreto pueden reducirse a cuatro sistemas, a saber:

- a) Principios de Territorialidad,
- b) Principio de Personalidad o Nacionalidad,
- c) Principio Real o de Protección, y
- d) Principio de la Justicia Mundial.

a) *Principio de la Territorialidad.*

Según el Principio de la Territorialidad, las leyes penales de un Estado deben aplicarse a todos los delitos cometidos en su territorio, sin tomar en consideración la nacionalidad del infractor de la norma o del sujeto pasivo ofendido por el delito. Este principio es consecuencia de la soberanía de los Estados y debe aceptarse como principio básico, tomando en consideración que los pueblos dentro de su territorio pueden darse las leyes que a sus intereses convengan, con la absoluta seguridad de que ningún otro pueblo va a interferir en su Derecho. El principio de la Territorialidad se complementa con los otros principios antes enunciados.

b) *Principio de la Personalidad o Nacionalidad.*

El Principio de la Nacionalidad está aceptado universalmente, exceptuando a los Estados Unidos e Inglaterra. Consiste este Principio en la capacidad legal de los Estados para castigar a sus nacionales cuando han delinquido fuera de sus fronteras. En este sistema se establece que el vínculo existente entre el individuo y su país de origen sigue vigente para castigar a éste cuando ha delinquido más allá de sus fronteras, juzgándolo y castigándolo de acuerdo con las leyes particulares de cada Estado.

Algunos autores afirman que la personalidad de la Ley surge de la relación que une al individuo con su Estado a virtud de derechos recíprocos; el Estado protege al ciudadano cuando sale de los límites de su territorio, pero también tiene derecho a exigirles cuentas de su conducta cuando regrese a él.

Algunos tratadistas acostumbran dividir el Principio de la Nacionalidad en activo y pasivo, diciendo que es activo si la ley nacional sigue al ciudadano independientemente del bien jurídico lesionado, y que es pasivo si sólo se aplica cuando al bien jurídico lesionado pertenece al Estado o a sus súbditos.

c) *Principio Real o de Protección.*

En el Principio Real o de la Defensa, puede estimarse también como regla general, que la ley penal del Estado se aplica a todas las infracciones o violaciones que lesionan sus intereses y su fundamento es verdaderamente simple, pues radica en que el Estado ejercita un derecho natural de legítima defensa. Jiménez de Asúa opina que este principio debería denominarse "Principio de Protección" (43), ya que se aplica a todas las infracciones que amenazan la seguridad interior o exterior del Estado, incluso cuando han sido preparadas y consumadas fuera del territorio, independientemente que hayan sido cometidas por nacionales o extranjeros.

Este sistema tiene el inconveniente de que puede traer una doble penalidad: una por la ley del lugar donde se prepara y otra por la del lugar donde se ejecuta.

d) *Principio de la Justicia Mundial.*

Por cuanto al Principio de la Justicia Mundial o Sistema de la Justicia Penal Universal se basa en la lucha contra la impunidad de los delitos. Se dice para justificar este principio que no importa el lugar de la ejecución del delito ni la nacionalidad

(43) JIMENEZ DE ASUA. — Opus cit. pág. 162.

del delincuente. Tan pronto como se tiene conocimiento de una infracción penal internacional, los Estados tienen que actuar para castigar al delincuente, pues aquí el Estado asume la representación de la sociedad universal y el Derecho tiene la misión de aplicar armónicamente las leyes penales, a pesar de la diversidad de éstas, de la opinión de los tratadistas y sus intérpretes, así como de la diversidad de fuentes y la multiplicidad de jurisdicciones.

Prácticamente no existe competencia penal de cada Estado, pues el delito afecta la armonía universal, a la humanidad entera en sus derechos, y de ahí surge la fórmula: A LA UBI-CUIDAD DEL MAL CORRESPONDE LA UBI-CUIDAD DE LA PENA.

Este sistema recientemente ha entrado en auge, por razones de la época en que se vive que ha estimulado y desarrollado el tráfico internacional y las facilidades para viajar por todo el orbe. Estas ventajas han traído aparejado el inconveniente de una criminalidad internacional creciente y bien organizada que se dedica a la trata de blancas, comercio de estupefacientes, falsificación de billetes, actos de terrorismo, etc. Invocando este Sistema las Naciones Unidas declararon el 13 de enero de 1942, que la Comunidad perseguiría a los criminales de guerra; se creó el delito de genocidio y con gran aparato se montó el Juicio de Nüremberg, donde actuó un Tribunal Internacional dictando las resoluciones que fueron universalmente conocidas, así como su ejecución.

Son defensores de este Principio de la Justicia Mundial Grocio, Geyer, Hälschner, Mohl, Lammasch, Hamburger, von Lilienthal, Carrara, Florián y Ferri.

Eugenio Florián invocando la Escuela Positiva considera que este Sistema solo debe ser aplicado a los criminales natos que pueden ser enjuiciados en cualquier parte, pero no así a los delincuentes por ocasión y en igual sentido más o menos opinan Ferri, Graud, Franz von Liszt, José Antón y Jiménez de Asúa.

III.—EL DELITO. DIVERSAS TEORÍAS.

Creo necesario como introducción a este punto tratar la noción del DELITO. Desde luego se puede dar una noción jurídica legal, una noción filosófica, otra noción etnográfica-histórica y hasta una noción cuantitativa.

La noción filosófica trata de saber si es posible una definición del delito independientemente de todo tiempo y lugar; la noción jurídica del delito, según Alfredo Nicéforo, se reduce en último análisis a una petición de principio (44); la noción sociológica del delito distingue el delito natural del legal (45).

Pero lo que importa conocer, para hacer una definición correcta, es el tema ¿qué es el delito? Para ello tendríamos que recurrir a insignes tratadistas que han estudiado el delito en todos sus aspectos.

Desde luego como cosa cierta debe asentarse que el delito es un producto de la cultura, porque a medida que la humanidad ha avanzado hacia formas de convivencia más perfectas, los hombres han restringido, a través de quien ejerce el Poder, sus libres voliciones en cuanto éstas se traducen en conductas que atacan objetivamente la armonía social, consagrada en una serie de derechos particulares, que es la limitación a toda actividad desbordada que destruya el orden creado.

Pero ésto que se ha dicho en forma generalizadora, este intento para señalar lo que se considera como delito, ha ocupado por decenas de años a los tratadistas y estudiosos del Derecho Penal. Técnicamente definir el delito, es un problema en el que hasta la fecha discrepan muchos autores.

Así por ejemplo, la concepción analítica estudia el delito descompuesto en sus propios elementos, pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre

(44) NICEFORO, ALFREDO. — Criminología. — Editorial Cajica, Puebla, Pue. — Tomo I, Pág. 141 y sigs.

(45) CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. — Derecho Penal Mexicano, parte general. — México 1937, pág. 123 y sigs.

ellos, en razón de la unidad del delito. Téngase en cuenta que se ha dicho que el delito es un ente monolítico; es decir, que para que exista deben concurrir a ello todas sus partes, sus elementos que lo integran. Sin ello no hay delito.

Por ejemplo, Laureano Landaburu dijo que la Doctrina Elementalista o Atómica considera el delito como si éste fuera un mero agregado o suma de elementos independientes y, emplea para su conocimiento con carácter exclusivo el método analítico (46); este autor agrega que la elaboración analítica del delito realizado por la ciencia penal contemporánea, nos pone frente a un panorama realmente paradójico, pues resulta que la teoría actual del delito, o bien no se dedica al estudio del delito en sí, sino al de sus elementos que son objetos distintos de aquél, o bien, abandona de entrada el conocimiento del objeto delito para trabajar sobre meros conceptos extraídos de su definición (47).

Por mi parte reconozco las importantes consecuencias que se derivan de la atomización del delito sin perder de vista su indiscutible unidad, recordando el pensamiento de Petrocelli, de que el análisis no es la negación de la unidad sino es el medio para realizarla, y es absurdo hablar de una consideración unitaria que no tenga por base una consideración analítica (48).

Así por ejemplo, tenemos a la Teoría Unitaria o Totalizadora. Esta teoría recibe tal designación porque sus seguidores han sostenido que el delito es un bloque monolítico y en consecuencia, debe estudiarse en su estructura sin entrar al estudio particular de los elementos que lo integran; sostienen los creadores de esta teoría que solamente estudiando el delito en forma totalizadora, puesto que no se puede escindir, se puede llegar a la esencia del delito en su propia naturaleza.

Frente a la corriente a que hice alusión en el párrafo anterior, está la Teoría Analítica o Atomizadora del Delito. Esta corriente sostiene que el delito sí es escindible y por lo

(46) LAUREANO LANDABURU. — Revista de Derecho Penal, Tomo I, número 1, página 429.

(47) LAUREANO LANDABURU. — Opus cit. pág. 430.

(48) PETROCELLI. — Principi di Diritto Penale. — T. I., págs. 276. — 3a. Edición.

tanto, para su estudio integral debe dividirse en tantos elementos cuantos le atribuyen al delito los seguidores de las diversas teorías analíticas.

Así por ejemplo, tenemos a los que sostienen la Teoría Bitómica. Los seguidores de esta corriente sostienen que el delito se integra con dos elementos, uno material y otro psicológico, o si se quiere, uno objetivo y otro subjetivo. Los partidarios de esta corriente equiparan en su estructura al delito con el hombre mismo, asegurando que así como el hombre se forma de materia y espíritu, el delito a su vez se integra por un elemento objetivo y otro subjetivo. A mi modo de ver rara concepción es ésta, en cuanto atribuye al delito un "espíritu" piadosamente encubierto con la designación de elemento psicológico o subjetivo.

La Teoría Tritómica, en su orden, sigue a la Dicotómica. Aseguran los partidarios de esta teoría que el delito está integrado por tres elementos, a saber: conducta, la que en realidad entraña un hacer o una abstención; el segundo elemento es la culpabilidad y el tercero la punibilidad. Respecto a esta teoría debo manifestar mi discentimiento, en cuanto que la punibilidad es elemento ajeno a la naturaleza del delito y se dá en otro estadio ajeno al de la órbita que desencadenó una conducta o motivó una abstención. En efecto, la punibilidad es la consecuencia que responde a una conducta acreedora a una pena, y teniendo en cuenta que la pena es consecuencia del comportamiento omiso o transgresor del derecho, se concluye con claridad meridiana que la punibilidad no es constitutiva de un delito, sino consecuencia del mismo, que aparece no dando vida al delito como parte integrante de éste, sino cuando en el mundo de los valores ya hizo su aparición el delito, como lo demuestra el hecho de que pueda haber delitos sin punibilidad, teniéndose a ésta no como un acto valorativo sino como una actividad de autoridad.

Para reforzar mi punto de vista al respecto tengo que invocar el pensamiento del maestro Fernando Castellanos Tena, destacado penalista quien textualmente dice: "...la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad, o si se quiere, del delito, pero nunca puede ni podrá considerársele como un elemento

esencial del mismo. En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el derecho legislado, siendo ésta objetiva o subjetiva. Quedando comprendida dentro de la primera la llamada anti-juridicidad que es cuando el hecho, en su fase externa, tangible, pugna con el orden jurídico positivo, mientras que el antagonismo subjetivo o culpabilidad, consiste en la rebeldía anímica del sujeto. La punibilidad, que es el merecimiento de una pena, no es un elemento del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. La punibilidad es la calidad de la conducta que amerita la imposición de una pena debido a su naturaleza típica, antijurídica y culpable. La pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico, o expresado en otra forma, es la reacción del poder público frente al delito" (49).

La teoría Tetratómica considera que los elementos del delito son cuatro, a saber: hecho o conducta, tipicidad, culpabilidad y punibilidad.

En su orden sigue la Teoría Pentatómica que a los elementos anteriores agrega la antijuridicidad. Los seguidores de esta teoría sostienen que son 5 los elementos del delito, como sigue: hecho o conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

Los partidarios de la Teoría Exatómica sostienen a su vez que los elementos del delito son seis, como sigue: hecho o conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad. Por último los seguidores de la Teoría Hepatatómica aseguran que los elementos del delito son siete, a saber: hecho o conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y condiciones objetivas de punibilidad.

Por lo anterior se puede deducir lo arduo de la tarea en cuanto se trata de definir al delito; sin embargo atenta a la teoría de la definición yo me concreto a decir en este ensayo que conocido el género próximo y establecida la diferencia especí-

(49) CASTELANOS TENA, FERNANDO. — Lineamientos elementales de Derecho Penal. — Cuarta edición. — México, editorial Porrúa, 1967, página 122.

fica, delito será toda acción u omisión prevista y sancionada en el catálogo de penas, independientemente del número de elementos que los peritos en materia de Derecho Penal aseguren que lo constituye.

Hecha la definición del delito ahora estoy en condiciones de entrar al análisis y exposición de los delitos internacionales.

En realidad no hay un catálogo uniforme y relacionado de delitos internacionales; más bien éstos se van integrando a un Código especial aceptado recíprocamente por los Estados como a través de sus Concordatos y Pactos Internacionales.

Se puede decir que el catálogo de delitos internacionales ha aumentado en la medida que han aumentado las buenas relaciones entre los pueblos del orbe, ya que un buen entendimiento entre las naciones, da nacimiento a pactos donde se condenan ciertas formas de conducta, e inclusive se señalan sanciones específicas para las mismas. Tal es el caso, como por ejemplo, de la lucha internacional contra el tráfico de estupefacientes, al que más adelante volveré a referirme.

Por lo que respecta al Derecho Penal Internacional es conveniente recordar que muchos autores niegan su existencia, alegando la territorialidad; ésto es, el hecho de que aún en casos de violación a Pactos Internacionales la ley que se aplica es la del Estado que conoce del caso. No hay ningún antecedente de extraterritorialidad de la ley, a pesar de lo cual se insiste en llamar Derecho Penal Internacional, a los pactos bilaterales o multilaterales, suscritos entre dos o más Estados para perseguir y castigar delitos ocasionalmente cometidos fuera del territorio del Estado que aplica su propia ley penal, como la piratería; la muy posible responsabilidad Estatal por delitos cometidos en agravio de otro u otros Estados y, la extradición que innegablemente es la ejecución de una sentencia o resolución pronunciada en el extranjero; no es aventurado decir que en el caso de la extradición, se obra por delegación al ejecutarse el mandato, pues el Estado ejecutante, es decir el Estado que en cumplimiento de una resolución extradita a un individuo, lo hace sin que, en la mayoría de los casos la conducta del extra-

ditado haya sido lesiva para el Estado que lo extradita o para sus nacionales. Independientemente de los fundamentos teóricos en que se funden los tratados de extradición, desde el punto de vista filosófico, se funda en la circunstancia de que el delito ofenda a toda la comunidad mundial, independientemente del lugar donde se haya infringido o violado una norma de Derecho Penal.

Naturalmente que hay principios generales de derecho que se aplican para casos tan delicados como la extradición; así por ejemplo, es básico para que se ejecute una extradición que el hecho punible por el cual un país solicita de otro que se extradite a una persona, también sea delito en el lugar adonde se va a ejecutar la extradición. Por ejemplo, México solamente pacta la extradición de individuos que infringen normas y disposiciones penales en el extranjero, si tal conducta también está tipificada como delito en el Derecho Penal Mexicano. De ahí que sistemáticamente el Estado Mexicano niegue la extradición de individuos acusados de los llamados delitos políticos, ya que en nuestro país no existe tal tipo de delitos, cuando menos tipificados como tales en los Códigos Penales, pues en la práctica, lamentablemente ésto no es verdad. Y como el que afirma está obligado a probar, mi prueba es el injusto proceso seguido bajo diverso rubro a los compañeros estudiantes que fueron apresados en la noche infausta del dos de octubre de 1968 y días subsiguientes, y no hablo de los que cayeron masacrados, porque no voy a hacer una tribuna de mi tesis profesional, pero inevitablemente tengo que tocar el tema al hablar de los delitos políticos, porque jurídicamente y en teoría éstos no existen en nuestras leyes, sobre todo después de la derogación del artículo 145 que bajo el rubro de disolución social fue una vergüenza de nuestra legislación por la forma en que fue manejado para aplicarse por consigna política.

La cuestión de jurisdicción territorial de la ley penal no siempre tuvo el alcance que tiene en la actualidad; en épocas preteritas la ley penal fue personal y seguía al sujeto a cualquier lugar al que éste se trasladara; además tenía acción perpetua en algunos Estados como Inglaterra, donde la acción persecutoria

no prescribía haciendo que el sujeto dependiera siempre del Estado tanto en sus relaciones civiles como penales.

Una idea del adelanto del Derecho Penal Internacional lo encontramos en el artículo 4º del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, donde se establece que “Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicano o contra extranjero, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren los requisitos siguientes:

- I.—Que el acusado se encuentre en el República;
- II.—Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país donde delinquirió; y
- III.—Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República”.

Apenas si es necesario hacer la exégesis de este artículo, que de por sí es bastante claro en sus alcances y finalidades.

Obviamente, la fracción primera antes transcrita obedece al principio de territorialidad a que antes me refería, así como al de soberanía. Resulta claro que la ley penal solamente se aplica en el territorio del Estado que la dicta; no teniendo extraterritorialidad para su aplicación la ley penal, no puede ser aplicada en el extranjero, pues si tal se pretendiera se lesionaría la soberanía de otro Estado. La fracción segunda obedece al principio jurídico casi universal recogido por nuestra Constitución en el segundo párrafo del artículo 23, donde se establece “. . .Nadie puede ser juzgado DOS VECES POR EL MISMO DELITO, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”. La fracción tercera tiene fundamentos de orden legal y de orden práctico, que no obligan al Estado Mexicano a sancionar por un hecho no considerado como delito por las leyes penales del país.

En cuanto a la aplicabilidad del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, este cuerpo de leyes en su

artículo 1º previene que se aplicará en el Distrito y Territorios Federales, por delitos de la Competencia de los Tribunales del Fuero Común, y en toda la República para los delitos de la Competencia de los Tribunales Federales.

En el artículo 2º del Código sustantivo antes citado se establece que igualmente se aplicará dicha ley para los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que produzcan o tengan efectos en el territorio de la República; y, segundo, por los delitos cometidos en los Consulados Mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieran sido juzgados en el país en que se cometieron.

La fracción primera a que antes aludí cabe dentro del Derecho Penal Internacional por obvia; por lo que hace a la fracción segunda que también puede catalogarse en el procedimiento del Derecho Penal Internacional en cuanto a su aplicación, es interesante ver este aspecto de extraterritorialidad, respecto a los Consulados de México en el extranjero; por una ficción jurídica el área de los consulados de un país, se considera como parte del país al que representan, sustrayéndose así dichas áreas del territorio a toda influencia de las autoridades y las leyes del Estado en que se encuentran enclavadas. A este respecto también podemos agregar que esta teoría no siempre se ha llevado cabalmente a la práctica pues en ocasiones, ha sido violada la soberanía consagrada en este principio al violar determinado Estado el Consulado de otro Estado acreditado ante el primero. Afortunadamente la solidaridad y las buenas relaciones internacionales entre los Estados, cada día hacen más remota la posibilidad de que tales hechos se repitan.

Otros delitos internacionales bien aceptados por la comunidad mundial son: la trata de blancas, el tráfico de esclavos, el tráfico de estupefacientes de cualquier orden, el comercio de obras obscenas donde se hace la apología del vicio, etc.

Por lo que hace a la aplicación de penas a delitos cometidos dentro del área nacional, México tiene al respecto una triste experiencia en el llamado "Caso Cutting" ventilado en el siglo pasado.

Cutting era un residente de la frontera quien publicó en el Paso Sunday Herald noticias difamatorias en contra de D. E. Medina. La demanda se radicó en Chihuahua y el actor consiguió que el demandado fuera aprehendido en Ciudad Juárez al cruzar la frontera, Cutting se acogió al gobierno de su país y logró que éste interviniera por medio de una representación que hizo al gobierno mexicano exigiéndole la inmediata libertad de su súbdito.

El caso no llegó a resolverse en el fondo porque el ofendido por el delito, el mexicano D. E. Medina se desistió de su querrela. Una vez en libertad el estadounidense Cutting, el gobierno de la Unión Americana exigió que se pagara a Cutting una fuerte cantidad por concepto de indemnización y que se derogara el artículo 186 del Código Penal de Chihuahua, alegando que era contrario a los Principios del Derecho Internacional.

Ignoro si la injusta pretensión del gobierno americano fue atendida y Cutting recibió la indemnización que se pretendía para él, aunque no creo que haya sucedido así pues el artículo en que se fundó la acción, el 186 del Código Penal de Chihuahua, vigente el año de 1886, fecha en que se desarrollaron estos acontecimientos, era concordante en todo con otro del Distrito Federal en el que se establecía la facultad en materia federal, de proceder contra mexicanos o extranjeros que en el extranjero cometieran un delito contra mexicanos.

En todo caso la desafortunada historia del "Caso Cutting" ha servido para especular al respecto, y no siempre con apego a la verdad de los hechos, como en el caso del escritor francés Jacques Dumas, que en su obra "Responsabilidad de los Estados", declara que los Estados Unidos exigieron y obtuvieron que México modificara ese enojoso artículo de su ley penal. Ni el artículo estaba en contradicción con las teorías asentadas por el Derecho Penal Internacional, ni el Estado de Chihuahua lo derogó, pues el Gobierno Federal sostuvo con toda razón, apoyándose en doctrinas de tratadistas como Phillimore y en la existencia en varios Estados de la Unión Americana, entre otros Nueva York y Texas, de un precepto exactamente igual.

En realidad el Gobierno Americano no insistió en su petición y México conservó la doctrina, que ahora se realiza en el artículo 4o. del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales con la modificación de que, justificadamente, asuntos de esa clase deben considerarse como de jurisdicción de autoridades y leyes federales y no locales.

IV.—DELITO DE DERECHO INTERNACIONAL O DELITO INTERESTATAL. CLASIFICACION.

Quintiliano Saldaña (50) sostiene que el crimen internacional, no es otra cosa que un fenómeno colectivo, definible políticamente como delito internacional, en cuanto es el resultado de actos cometidos fuera de los límites geográficos de la soberanía de un Estado, lo que constituye un delito extranacional, o bien por actos urdidos y perpetrados en territorios de diferentes Estados, lo que viene a ser un delito internacional propiamente dicho.

En todo caso la criminalidad extranacional es poco temible frente a la internacional, que es de alta peligrosidad, motivando por ello acuerdos y convenciones para combatirla.

En cuanto a las cuestiones políticas relativas al delito internacional, podemos decir que éste se refiere exclusivamente a la forma, ya que el contenido pertenece a la moral y a la Filosofía del Derecho, debiéndose tener en cuenta para entender este principio, que desde el punto de vista filosófico el delito internacional es delito natural universal, ya que al consumarse se violan reglas de conducta de todos los pueblos civilizados de nuestra época.

El delito de Derecho Internacional o Delito Interestatal, es el que cometen los Estados entre sí, y en esta categoría criminológica se han cometido los más absurdos crímenes de la historia, como la violación de compromisos internacionales, la

(50) QUINTILIANO SALDAÑA. — La Justicia Penal Internacional. — Citado por Alberto G. Arce. — Derecho Internacional Privado. — Quinta edición. — Departamento Editorial de la Universidad de Guadalajara, Méx. — 1965. — pág. 248.

amenaza, la agregación, la guerra criminal con propósitos de sojuzgamiento, exterminio o anexión; pero es hasta última hora cuando estos delitos han sido clasificados, catalogados y aceptados por la comunidad internacional. A esta categoría pertenecen la violación a las leyes sobre la guerra, el asesinato colectivo, el contrabando de armas y el genocidio. En la época que corre es cuando se han cometido más delitos de este tipo teniendo como clásico ejemplo la agresión del Tercer Reich a pueblos pacíficos e indefensos.

En una clasificación muy acertada se consideran crímenes y delitos antinacionales los anteriormente llamados "delitos contra el derecho de gentes"; éstos son los atentados de particulares contra Estados extranjeros, contra los Jefes de esos Estados, sus Gobiernos o Agentes Diplomáticos. Los delitos internacionales los constituyen el bandidaje internacional cual es la trata de blancas, el tráfico de niños; el uso, tenencia y contrabando de opio, marihuana y demás alcaloides, a los que últimamente se han agregado toda clase de alucinógenos, así como la publicación de material obsceno y su importación y exportación, considerados como apología del vicio; el encubrimiento y la reincidencia internacional. Como delitos internacionales tenemos la piratería, los abordajes marítimos y aéreos y en general cualquier violación a esta clase de tráfico. Para la competencia se toma como dato directriz el lugar en que se efectúa la aprehensión, en la inteligencia de que el Juez del conocimiento aplica la ley territorial de su jurisdicción, con exclusión de cualquier otra. Lo anterior es un inconveniente, por la falta de uniformidad en la aplicación de las penas; habría que pensar en un Derecho Penal Internacional unificador de todas las teorías y doctrinas existentes, y que tuviera como básica medida filosófica la defensa de los intereses de un derecho injustamente atacado, porque en el fondo, siempre se estará por el principio que dice que ante el conflicto de dos derechos debe estarse por el que es injustamente atacado, y sobre este particular es conveniente mencionar a Saldaña, quien en su obra citada propone la adopción de su Proyecto de Código Penal Internacional con la consiguiente aplicación de sus sanciones para los transgresores. Ciertamente que éste es un sueño, pero son

los soñadores los que han marcado nuevos derroteros a la humanidad, en su marcha ascendente hacia el progreso, porque el hombre, —es su destino—, en su avance hacia metas de superación tiene que entablar una lucha perenne contra el crimen. El enfrentamiento entre las fuerzas del bien y del mal es eterno. Ya lo dijo en elegante frase el extinto maestro Carranca y Trujillo; frente al hombre de Nínderthal junto al hombre de Cromagnon, hállase un cráneo hendido y junto a él el hacha pétrea que contundió ese cráneo, pero más allá hállase la Venus de Willendorf, porque el hombre labra siempre su ideal de belleza. Sin los sueños sublimes de mejoramiento estético, moral y material que tuvieron los iluminados, sin la pasión encendida por alcanzar una estrella, el hombre no se hubiera superado, o cuando menos el progreso hubiera sido más lento, por que ahora, como hace dos mil años, el hombre necesita conformarse en los valores del espíritu para alcanzar la felicidad, pero ésta solamente se logra bajo el signo de la Justicia que es el Desideratum del Derecho. Por eso no es utópico pensar en la unificación del Derecho Penal Internacional y en su aplicación y vigencia a todos los pueblos de la Tierra.

CAPITULO TERCERO

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE POLICIA CRIMINAL INTERPOL.

I.—ANTECEDENTES HISTORICOS

II.—LA OFICINA CENTRAL NACIONAL INTERPOL MEXICO.

La mayoría de las personas han oído hablar de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC), pero en realidad no saben qué es y ésto se debe a la confusión que se provoca al utilizar el término "Policía Internacional", para designar a las fuerzas superestatales de ejércitos de ocupación, y en este sentido esta expresión está mal empleada; también con las publicaciones en libros y revistas, novelas, relatos y películas, por medio de las cuales se ha creado una idea fantástica de la INTERPOL, formada por agentes supersecretos que luchan contra la delincuencia mundial en cualquier país del Orbe y teniendo jurisdicción en todos y cada uno de ellos. Como un ejemplo tenemos las películas del Super Agente 007, el temible James Bond. Pero está muy alejado de la realidad, pues la INTERPOL lucha contra la delincuencia internacional, ya que ésta es una de sus funciones, pero no en la forma en que hemos señalado líneas arriba.

Desde fines del siglo pasado, con los adelantos de la ciencia, la delincuencia se ha venido desarrollando e internacionalizando a gran escala, pues con los medios más rápidos de comunicación las fronteras se cruzan inmediatamente de cometido un delito, y es más difícil para la policía detener al delincuente; si a ésto aunamos el que el delito se planea en un país y se comete en otro, como ha ocurrido con frecuencia, entonces tenemos que para luchar contra el crimen los medios deben ser más prácticos.

I.—ANTECEDENTES HISTORICOS

Quien dió el primer paso en el sentido de constituir una “policía internacional” fue Sir Edward Henry, nombrado después Jefe de la Policía Londinense al crear en New Scotland Yard un servicio central de huellas, invitando después en 1901, a los representantes de todos los países civilizados a trasladarse a Londres para estudiar sobre el terreno esta innovación, a fin de adoptarla en sus países.

El 15 de julio de 1902 pudo realizarse un acuerdo importante, en cuanto concierne a la lucha internacional contra el delito, después de las negociaciones realizadas en aquella fecha en París. Se trataba de la Convención Internacional relativa a la represión de la Trata de Mujeres celebrada el 18 de marzo de 1904.

Las Naciones Unidas hicieron suyo ese texto mediante el Protocolo de 4 de mayo de 1949. Además la Trata de Mujeres fue objeto de las Convenciones de 30 de septiembre de . . . 1921 y 11 de octubre de 1933. Los gobiernos signatarios eran los siguientes: Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Holanda, Francia, India, Inglaterra, Italia, Noruega, Portugal, Rusia y Suiza. Cada uno de esos países se comprometió a organizar un servicio, o a confiar a uno de los ya existentes, la obtención y centralización de todas las informaciones relativas a la contratación de mujeres y de jóvenes con vista al ejercicio de la prostitución en el extranjero.

En Alemania se estableció el servicio central en la Prefectura de Policía de Berlín (Policía Criminal), bajo el nombre de Servicio Central Alemán de Policía para la Represión de la Trata Internacional de Mujeres, (Decreto de 15 de junio de 1903). De igual modo el 4 de mayo de 1910 se firmó en París una Convención reprimiendo la difusión de las publicaciones obscenas. Los Estados Contratantes se comprometieron también a establecer un servicio que recogiera todas las informaciones susceptibles de facilitar el descubrimiento y la represión de las publicaciones obscenas. En Alemania sigue sien-

do la Prefectura de Policía de Berlín la encargada de esta misión.

Los representantes de los países de lengua alemana en la Conferencia Internacional de Criminalistas de 1905 dieron también un paso más reforzando la lucha contra el delincuente internacional cuando por motivo de su Décima Asamblea Internacional, celebrada en Hamburgo, aprobaron a propuesta de los países de lengua francesa, la resolución siguiente:

“A consecuencia del desarrollo actual de los viajes ha aparecido una delincuencia internacional, cuyo estudio y represión exige medidas internacionales.

Conviene crear en todos los Estados servicios centrales que:

- a) Dependan de las autoridades de policía de la capital;
- b) Recojan toda clase de información sobre la delincuencia internacional y la intercambien regularmente entre sí, tanto con el fin de adoptar medidas preventivas como en interés de la tramitación de los procedimientos penales;
- c) Estén habilitadas para sostener relaciones directas entre ellas, aconsejándose la misma disposición para todas las autoridades encargadas de la tramitación de procedimientos penales.

La explotación continua del material regido por los servicios de policía permitirán organizar a continuación la lucha contra la delincuencia internacional.

La Asamblea encarga a su Presidente pida a los Gobiernos la Convocatoria de una Conferencia Internacional que prepare un acuerdo relativo a la lucha contra los crímenes y delitos internacionales”.

Por desgracia esta resolución no se llevó a la práctica sino varios años después. Fué el profesor Reiss, quien, al hacerse cargo de la primera cátedra de ciencia policial de la Universidad de Lausana, volvió a tratar del conjunto del problema, desde un punto de vista sensiblemente más amplio.

Entre tanto, no había dejado de debatirse la cuestión de la lucha contra los delincuentes internacionales. Los Congresos de Policía de 1905 celebrado en Buenos Aires, de 1909 en Madrid, de 1912 efectuado en Sao Paulo y de 1913 en Washington, tuvieron carácter internacional.

Al celebrarse la Exposición Internacional Fotográfica en Dresde, de mayo a octubre de 1909, la fotografía en materia criminal ocupó un lugar preeminente. Se adoptó un acuerdo para emprender una acción en el plano de la lucha internacional contra el delito. En esta exposición estuvieron representados los Servicios de Policía de Dresde, de Hamburgo, la Escuela Real de Gendarmería Prusiana de Wohlan, la Prefectura de Policía de París, la Dirección de Policía de Viena, las Policías Criminales de Petersburgo, Moscú y Varsovia y el Departamento de Justicia y de Identificación Criminal de Washington. Además asistieron un gran número de personalidades venidos de Bucarest, Washington y Lausana que trabajaron junto al jurisperito en Química Paul Jeserich, de Berlín, que fué el primero en utilizar ampliamente la fotografía para el descubrimiento de los documentos falsos o de ciertos detalles invisibles a simple vista. Sin embargo tanto en Dresde como en otras partes todo se limitó a la continuación de los intercambios de resultados obtenidos en experimentos.

El Dr. Heindl tuvo otra iniciativa con vista a la organización de una colaboración metódica de la Policía Criminal en todos los Estados en que imperaba la vieja cultura, iniciativa de la que dió parte al Gobierno de Baviera. Si esta iniciativa no alcanzó su finalidad en el plano internacional, no por ello dejó de lograr un resultado práctico, pues fue ella, en efecto, la que, vuelta a tomar en consideración y debidamente preparada por Heindl y los Prefectos de Policía von der Heidle (Munich), y Koeetig (Dresde), dió como resultado la Conferencia de Policía de los Estados de la Confederación Alemana celebrada en Berlín en 1912.

A invitación del Ministro de Estado monegasco Flach, v siendo Gobernante Alberto I, se reunió en Mónaco del 14 al 20 de abril de 1914, el Primer Congreso Internacional de Policía

Criminal. Como hizo observar Palitzch, este Congreso no era, en cuanto a sus participantes, más internacional que sus predecesores en ese título. De hecho, los delegados procedían casi exclusivamente de los países latinos, principalmente de Francia y de Italia.

Sin embargo, Rusia, Austria e Inglaterra estuvieron representadas. Oficialmente Alemania no participó en el Congreso.

En el orden del día figuraron los puntos siguientes:

- 1.—Unificación del Derecho de Extradición.
- 2.—Antropometría Preventiva Internacional.
- 3.—Creación de un Fichero Judicial Central Internacional.
- 4.—Estudio de los Medios que permitan apresurar y simplificar la detención de los malhechores.

Un subgrupo de funcionarios de policía examinó, además, cuestiones técnicas, tales como las relativas a los medios de protección de los agentes, clave policial internacional, etc. Fué el Jefe de la Policía Criminal de Mónaco, Henri Simard, quien fué nombrado Secretario General del Congreso. Después de esta reunión, Finger manifestó: "El Congreso ha sido tan fecundo que es lamentable que Alemania, precisamente, no haya estado más abundantemente representada en él".

La Primera Sesión se ocupó de las cuestiones de policía en el sentido estricto del término y preconizó, a base del programa anteriormente establecido, la generalización de los intercambios directos de policía a policía entre los diferentes Estados en interés de la justicia. Dentro del marco de los principios fundamentales reclamó que todos los estudiantes en Derecho recibiesen también una formación en materia de ciencia policial.

Las Sesiones segunda y tercera se ocuparon de un aspecto más especial de la policía internacional, relacionado di-

rectamente con la justicia entre Estados: el Servicio de Identificación.

El Prefecto de Policía de Dresde, Koettig, que tuvo una intervención de carácter no oficial, reclamó como complemento del Sistema de Bertillón, la introducción de la Dactiloscopia de Henry. David, (de París), preconizó la normalización de los dos Sistemas. El Congreso recomendó por último, que el Gobierno de Mónaco tomara la iniciativa de convocar una Comisión Internacional en París, a fin de preparar la normalización de las fichas internacionales de identidad a base de ambos Sistemas, y, eventualmente, la creación de una Oficina Internacional única de identidad que se ocupara de los delincuentes internacionales.

La reunión se clausuró con la esperanza de reanudarla dos años más tarde, aproximadamente, en Bucarest, con ocasión del Segundo Congreso Internacional de Policía Criminal.

Al estallar la Primera Guerra Mundial se vino abajo no sólo esta esperanza, sino también la aplicación de las resoluciones aprobadas en Mónaco con referencia a las cuales Heindl estimaba que la mejor solución era "renunciar a establecer una Oficina Central Internacional e invitar a los Servicios Centrales Nacionales de Identidad a colaborar a base de una misma técnica de identificación.

Estimaba Heindl que así se evitarían todas las dificultades inherentes a la organización de los servicios.

Al terminar la Primera Guerra Mundial surgió de nuevo el problema planteado por la lucha contra los delincuentes internacionales, pero esta vez con una importancia mucho mayor. Por una parte la criminalidad internacional se había multiplicado y propagado considerablemente, y por otra el delincuente internacional tenía muchas más ocasiones de actuar.

La burguesía se había impregnado de las costumbres debidas a la guerra, haciendo a los individuos más egoístas, más amigos de los goces, menos escrupulosos y más amorales. A ello se añadía la propaganda debida a la guerra del cocainis-

mo, del morfinismo, del alcoholismo, la coyuntura económica desfavorable debida en particular a la crisis de precios, las situaciones políticas anárquicas y el agudizamiento de los odios nacionales.

El aumento de la criminalidad en todos sus aspectos, resultante de esta situación hizo todavía más urgente la necesidad de realizar un nuevo llamamiento a la colaboración internacional en materia de policía criminal.

El interés de todas las autoridades superiores de policía del mundo respecto de esta cuestión vino a estimularlo una carta confidencial que M. C. van Houten, capitán de la Koninklijke Marechaussee, Amsterdam, les dirigió el 10 de diciembre de 1919. He aquí el punto crucial de esta comunicación:

“En todos los países deberían crearse servicios centrales nacionales de policía que estuvieran obligados a establecer una colaboración mutua directa. Además, tendrían, que comunicar a un servicio central internacional todas las informaciones útiles, informándole sobre todas las cuestiones que de las mismas pudieran derivar”.

Van Houten deseaba también que esta colaboración no se limitara exclusivamente a los delitos para los cuales existían tratados de extradición (con exclusión, pues, de los delitos de carácter político). Esta excepción ha seguido manteniéndose en vigor hasta ahora, disposición de la que no cabe sino felicitarse, ya que la policía criminal no tiene nada absolutamente nada que ver con la política. Compartiendo la opinión de Heindl y de Thompson, Van Houten desechaba la idea de establecer una “autoridad de policía internacional”, dotada de un poder ejecutivo, y cuyas gentes pudieran proceder, por ejemplo, a la realización de detenciones en todo el mundo, y en condiciones de que la autoridad policial de los diferentes Estados no sufrieran ninguna merma.

Alentados por el gran número de repercusiones suscitadas por la carta de Von Houten, Heindl y él mismo examinaron el 16 de septiembre de 1921 en Amsterdam la posibilidad de realizar un Congreso Internacional de Policía. El proyecto fraca-

só. Sólo cuando Johannes Schober, ex Prefecto de Policía de Viena, y después, por aquel tiempo, es decir, en 1923, Canciller Federal retirado compartió esta misma idea, pudo ponerse en práctica el proyecto.

Johann Schober convocó el Congreso Internacional de Policía en Viena en 1923 del 3 al 6 de septiembre. Viena era entonces un lugar donde se daban cita numerosos caballeros de industria y delincuentes internacionales, dedicados a la pesca en aguas revueltas y, que cuando corrían el riesgo de sufrir la venganza de Némesis podían alcanzar la frontera en una hora y buscar la seguridad en el extranjero. La iniciativa azarosa de Schober alcanzó un éxito inesperado. Entre los asistentes al Congreso figuraban criminalistas experimentados, que aportaron todo su corazón y toda su inteligencia a la causa, visto su carácter sagrado.

Aun cuando los Estados Unidos y la Gran Bretaña no estuvieron representados oficialmente, y que todos los demás delegados recibieron instrucciones de sus Gobiernos en el sentido de no tomar ningún acuerdo de carácter imperativo, el Congreso obtuvo un éxito inesperado: fue verdaderamente internacional.

Salvo Australia, estuvieron representados todos los Continentes. Se vieron en las reuniones criminalistas representantes diplomáticos de los siguientes países: Alemania, Checoslovaquia, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos, Fiume, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Italia, Japón, Letonia, Polonia, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía y naturalmente Austria.

El interés de los trabajos se refleja en sus resoluciones:

“El Congreso ha declarado indispensables las relaciones interestatales directas entre las autoridades de los servicios de seguridad, en interés de la ayuda mutua administrativa y de la eliminación de todo intermediario, en particular en el plano diplomático, a fin de establecer una acción de policía criminal adecuada y, ha encargado a los representantes de las autoridades de policía presentes, que intervengan eficazmente ante sus gobiernos para que se reconozcan esos objetivos y se pongan en

práctica especialmente en forma de acuerdos entre Estados. En cuanto a la determinación del servicio que dentro de cada Estado tenga como misión encargarse de esas relaciones, se deja a la apreciación del gobierno de cada Estado”.

Los representantes de las autoridades policiales se comprometieron a obtener de sus comités —bajo reserva de reciprocidad— que se dieran entre sí y con las demás autoridades de policía una ayuda mutua, y en especial que tramitaran cuantas demandas se les presentaran.

En cuanto concierne en particular a las peticiones de detención, los representantes de los Estados en los cuales la legislación subordina toda acción a la existencia de una orden judicial de detención junto a una demanda de extradición, se declararon conformes en intervenir, a petición telegráfica o telefónica provisional, si se trataba de un delito grave y si la urgencia imponía que no se esperara el cumplimiento de las mencionadas condiciones, y detener al delincuente, caso de que se le descubriera, preventivamente hasta que pudiera presentarse la demanda de detención en buena y debida forma, en los plazos que se determinarían más tarde.

El Congreso estableció además una institución de carácter permanente: la COMISION INTERNACIONAL DE POLICIA CRIMINAL (IKK) que entró inmediatamente en funciones. Respecto a ella, le señaló las funciones siguientes:

LA COMISION INTERNACIONAL DE POLICIA CRIMINAL TIENE COMO FINALIDAD:

a) La garantía y la organización de la ayuda mutua máxima entre todas las autoridades de seguridad, dentro del marco de la legislación en vigor en los diferentes Estados.

b) La preparación, la creación y la organización de cuantas instituciones sean susceptibles de asegurar una lucha eficaz contra la delincuencia de derecho común.

Los gastos de la Institución y de su funcionamiento fueron asumidos por Austria exclusivamente hasta 1928. Después

se estableció una participación económica de diversos países a base del cálculo inicial de 1FS por 10,000 habitantes (10FS a partir de 1953). En 1956 se introdujo una reforma radical basada en el artículo 45 del Estatuto de 13 de junio de 1956.

A partir de mayo de 1924, la Comisión aprobó resoluciones relativas a las esferas siguientes:

Servicio de informaciones sobre los delincuentes internacionales.

Pruebas y diligencias judiciales internacionales.

Servicio de identificación a distancia.

Creación de una revista de Policía Internacional.

Lucha contra las falsificaciones de billetes de banco.

Lucha contra las falsificaciones de documentos.

La obra emprendida con dinamismo fue continuada con éxito en abril de 1926, al celebrarse la Segunda Reunión de la Comisión Internacional de Policía Criminal en Viena. En este Congreso se aprobaron resoluciones importantes relativas, sobre todo, al servicio de informaciones sobre los delincuentes internacionales, la introducción en la Comisión de una clave para las relaciones telegráficas entre autoridades de seguridad, la creación de un fichero internacional de los individuos peligrosos (delincuentes de derecho común), la publicación de un diccionario internacional de técnica criminal y la lucha contra la literatura y las películas pornográficas. En esta reunión se decidió además, a iniciativa del representante de Bélgica, M. Keffer, reunir un Segundo Congreso Internacional de Policía el mismo año; Congreso que se celebraría en Berlín con ocasión de la Gran Exposición de Policía organizada en esta ciudad en septiembre de 1926.

En el Congreso de Berlín celebrado del 27 al 30 de septiembre de 1926 participaron 245 delegados y un gran número de invitados. El Gobierno del Reich y el Gobierno Prusiano, representados por sus Ministros del Interior respectivos: Dr. Kultz y

Dr. Severing, rivalizaron en cuanto a dinamismo e interés respecto del Congreso.

La Asamblea se dedicó muy especialmente al problema de la extradición, y se pronunció contra la intervención diplomática en este procedimiento, realizando importantes trabajos preparatorios con vistas a la redacción de un "Proyecto de Convención Unica de Extradición y de Reglamentación de las peticiones de detención preventiva". Sin embargo, hubo que esperar hasta septiembre de 1930 para que la Comisión Internacional de Policía Criminal limitara las notas internacionales de búsqueda a los asuntos de derecho común, principio que reapareció en el Estatuto de 1948 y se consolidó en el Artículo Tercero del Estatuto de 1956.

Además de las delegaciones presentes en Viena en 1923, al celebrarse la reunión de Berlín en 1926, se hicieron representar los Estados siguientes: Argentina, Bolivia, Brasil, Cuba, China, Dantzing, Estonia, Finlandia, Irlanda, Lituania, Perú, Reino Unido. La presidencia de la Comisión Internacional de Policía Criminal estaba compuesta además de Schober, su Presidente, por Galabrese, Hallegreen, Heindl y Höpler (interinamente). La Secretaría de la Comisión Internacional de Policía Criminal estaba dirigida por el Hofrat, Dr. Oscar Dressler, de Viena.

A petición de la Comisión Internacional de Policía Criminal la Dirección de Policía de Viena empezó a publicar en noviembre de 1924 como órgano oficial de la Comisión la revista "SURETE PUBLIQUE INTERNACIONALE". En el primer número fechado el 15 de enero de 1925 figuraban textos de Schober, Hopler, Heindl, Calabrese, Louwage, Keffer, Paltzsch. El fascículo llevaba por último, órdenes de detención en alemán, inglés, francés e italiano.

Posteriormente, la Comisión Internacional de Policía Criminal desarrolló sus actividades con arreglo a los objetivos que se había propuesto, es decir, luchó eficazmente contra la delincuencia internacional. Demostró su razón de ser en un gran número de éxitos importantes conseguidos sobre los delincuen-

tes internacionales. Poco después de su creación el Gobierno del Reich reconoció oficialmente a la Comisión Internacional de Policía Criminal. Otros Estados no tardaron en hacer lo mismo. El Departamento Federal y la Oficina Central de Policía de Berna aprobaron una resolución para poner en práctica las decisiones de los Congresos de la CIPC. El Gobierno Británico dió a conocer el interés particular que ponía en las deliberaciones de los Congresos y pidió que se le comunicaran las resoluciones. El mismo deseo fue formulado por España, Dinamarca, Estonia, Argentina, Chile, Bulgaria y Finlandia, Estados todos ellos que a continuación se adhirieron a la CIPC. La Sociedad de las Naciones en Ginebra concedió su apoyo a la Organización y pidió que se la tuviera al corriente de todos sus trabajos.

El Commissioner of Police de Pretoria (Unión Sudafricana) y la Internacional Association of Chiefs of Police de Detroit (Estados Unidos) manifestaron el deseo de colaborar estrechamente con ella.

Después de celebrarse el Congreso de Berlín en 1926, los delegados de la Comisión Internacional de Policía Criminal procedieron en sus reuniones posteriores, a realizar intercambios de opiniones acerca de nuevas resoluciones en cuanto al trabajo, cada día más sólido, emprendido contra la delincuencia juvenil. Estas reuniones se celebraron en 1927 en Amsterdam; en 1928 en Berna; en 1930 en Viena y Amberes; en 1931 en París y en 1932 en Roma. En esta época la CIPC contaba ya con 30 Estados Miembros siendo los últimos que ingresaron en ella: Bulgaria, Chile, Cuba, España, Noruega y Portugal. Se celebraron los Congresos siguientes: en 1934 en Viena; en 1935 en Copenhague; en 1936 en Belgrado; en 1937 en Londres y en 1938 en Bucarest.

El 12 de marzo de 1938 las tropas alemanas entraron a Austria: 18 meses después, estallaba la Segunda Guerra Mundial.

Los trabajos de la CIPC se interrumpieron en su conjunto, poco a poco la delincuencia internacional volvió por sus fueros.

Por Decreto Circular de 8 de diciembre de 1941, la ... CIPC que desde 1940 estaba presidida por el Jefe de la Policía de Seguridad Alemana Heydrich, fue transferida, con todo su aparato administrativo permanente y su Oficina Internacional de Viena a Berlín Petit Wansee. En calidad de encargado de misión extraordinaria del Presidente, el Consejero Ministerial, Dr. Zindel, sucesor de Oscar Dressler, tomó la Dirección de la CIPC definida como "Servicio Internacional Autónomo", bajo la autoridad del Jefe de la Policía de Seguridad y del SD (Servicio de Seguridad). El Jefe de la Oficina Internacional era Arthur Nibe, que dirigía la Policía Criminal del Reich. En el Decreto del 8 de diciembre de 1941 se prevía que la CIPC bajo su nueva dirección alemana constituiría una verdadera central de policía criminal mundial. Pero este plan no pudo ponerse en práctica primero, porque la mayor parte de los antiguos miembros de la CIPC se habían convertido, por el hecho de haberse declarado la guerra, en "potencias enemigas" y, por la misma razón habían roto sus relaciones con Alemania, y de otra parte, porque los alemanes que formaban parte de la CIPC desde su fundación, y que habían trabajado en la misma con todo interés, se retiraron de la Organización. Desde el momento en que Heydrich se hizo cargo de la Presidencia de la CIPC, Heindl ya no volvió a participar en ninguna reunión. Por ello no se celebraron Congresos oficiales durante los años de la Segunda Guerra Mundial.

Del 3 al 15 de junio de 1946 se reunieron en Bruselas los representantes de 17 naciones, que respondieron a la feliz iniciativa del Gobierno Belga. La reunión tenía por objeto reconstituir la Comisión Internacional de Policía Criminal, que no había celebrado sesiones desde 1938, el Sr. M. F. E. Louwage, Inspector General ante el Ministerio de Justicia Belga, y el Sr. Louis Duclaux, Director de los Servicios de Policía Judicial en el Ministerio del Interior (Francia) fueron elegidos respectivamente Presidente y Secretario General de la CIPC, cuya sede se fijó en París. Desde aquel mismo momento celebraron su adhesión 19 países: Bélgica, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, Egipto, Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Grecia, Holanda,

Irán, Luxemburgo, Noruega, Polonia, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia.

Tres hechos capitales iban a marcar la evolución de la nueva "Policía Internacional":

PRIMERO.—La universalización de su obra, gracias a la adhesión de estados, países y territorios de todas las partes del mundo. Pese a algunas defecciones, que no fueron ciertamente imputables a decepciones de carácter profesional, el número de adherentes fue creciendo de año en año hasta llegar en 1970 al total de 108 países.

Así pues, el destino de la Organización que gravitaba antes de la Segunda Guerra Mundial e incluso durante las jornadas de Bruselas, en torno a Europa, se hizo a la vez más sólido, debido a la amplia comunidad de intereses que llegó a constituirse y, digámoslo también, más delicado por la diversidad de estructuras y de regímenes de los países llamados a colaborar. La Organización en algo verdaderamente moderno y eficiente y

SEGUNDO.—En 1956, reunida la Asamblea General con representantes de 55 países, en Viena, se decide transformar así el título de Comisión que había vuelto a utilizarse en 1946, cedió el paso al título de Organización. Con ello desaparecía toda eventualidad de equívoco entre lo provisional que es lo propio de la Comisión y lo permanente atributo de toda Organización. Naciendo así la OIPC/ICPO/INTERPOL (ORGANISATION INTERNATIONALE DE POLICE CRIMINELLE-INTERNATIONAL CRIMINAL POLICE ORGANIZATION-INTERPOL).

TERCERO.—El mismo año se aprobó un nuevo Estatuto de la OIPC-INTERPOL, que con pequeñas reformas en los años de 1962 y 1964 es el que actualmente la rige, presentado por el Secretario General Sr. Sicot y el Secretario General Adjunto, Sr. Jean Nepote.

Haciendo suyos los votos formulados de los fundadores de la primera OIPC, ese Estatuto con una claridad meticulosa y una resolución que puede calificarse de valiente, se consagra a prevenir los peligros que costaron la vida a la CIPC vienesa.

II.—LA OFICINA CENTRAL NACIONAL/INTERPOL/ MEXICO.

Durante los años de 1941, 1942, 1944, 1946 y 1948 el Banco de México, S.A., tuvo falsificación y circulación de billetes falsos y conjuntamente con la Procuraduría General de la República organizó un Departamento de Investigaciones Especiales en el año de 1941, del que fue su fundador el señor Doctor Alfonso Quiroz Cuarón. El objeto de este Departamento era auxiliar al Ministerio Público, como Institución, y colaborar con él en la persecución y prevención de la falsificación y circulación de la moneda falsa y en otros delitos relacionados con lo mismo y con el crédito.

En el año de 1949 el Banco de México, S. A., realizó los trámites necesarios ante la Secretaría de Relaciones Exteriores con el objeto de que México obtuviera las ventajas de la Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda, adhiriéndose a la Organización Internacional de Policía Criminal. Para tal efecto México suscribió y ratificó lo dispuesto por la Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda, verificada en Ginebra, Suiza, el 20 de abril de 1929; en que los artículos 12, 13 y 14 del referido documento disponen:

“ARTICULO 12.—En cada país, las investigaciones en materia de falsificación de moneda, deberán dentro de los límites de la legislación nacional, organizarse por medio de una oficina central.

Dicha oficina central deberá estar en contacto estrecho:

- a) con las organizaciones de emisión;
- b) con las autoridades polic'acas del interior del país;
- c) con las oficinas centrales de los demás países.

Deberá centralizar, en cada país, todos los datos que puedan facilitar las investigaciones y la prevención y represión de la falsificación de moneda.

ARTICULO 13.—Las oficinas centrales de los diferentes países, deberán mantener correspondencia directamente entre ellas.

ARTICULO 14.—Cada oficina central deberá remitir, dentro de los límites que juzgue conveniente, a las oficinas centrales de los demás países, una colección de especímenes auténticos, cancelados, de las monedas de su país.

Deberá notificar, dentro de los mismos límites, con regularidad, a las oficinas centrales extranjeras, dándoles todos los informes necesarios:

- a) Las nuevas emisiones de monedas efectuadas en su país;
- b) El retiro de la circulación y la prescripción de monedas;

Salvo en casos de interés puramente local, cada oficina central deberá notificar, dentro de los límites que juzgare convenientes, a las oficinas centrales extranjeras:

1.—Los descubrimientos de monedas falsas. La notificación de falsificación de billetes de banco o del Estado deberá ir acompañada de una descripción técnica de la falsificación proporcionada únicamente por la institución cuyos billetes hubieren sido falsificados, una reproducción fotográfica o, si fuere posible, un ejemplar del billete falso, se acompañará.

En caso de urgencia, se podrá comunicar directamente a las oficinas centrales interesadas, una notificación y una breve descripción hecha por las autoridades policíacas, sin perjuicio de la notificación y descripción técnica arriba mencionada.

2.—Las investigaciones, persecuciones, arrestos, condenas y expulsiones de monederos falsos, así como eventualmente, sus movimientos y todos los datos útiles, especialmente su descripción, huellas digitales y fotografías de monederos falsos.

3.—Detalles de descubrimientos de falsificaciones, indicando si ha sido posible apoderarse de toda la moneda falsa puesta en circulación”.

En consecuencia, la Secretaría de Relaciones Exteriores en diversas consultas que realizó con la Secretaría de Gobernación y con la Procuraduría General de la República, obtuvo la conformidad de éstas para que el recién creado Departamento de Investigaciones Especiales funcionara como Oficina Central, apegándose a lo establecido por la Convención Internacional para la Represión de la Falsificación de Moneda, tramitándose el acuerdo presidencial 1050 de fecha 10 de noviembre de 1954. El Banco de México, S. A., a pedimento de la Secretaría de Relaciones Exteriores, proporcionó el nombre del Sr. Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, Jefe del Departamento de Investigaciones Especiales, para que representara a México ante la OIPC/INTERPOL, y la Procuraduría General de la República proporcionó el nombre del Sr. Licenciado Manuel Rosales Miranda, y a partir de 1955 ambos han representado a nuestro país ante la ORGANIZACION INTERNACIONAL DE POLICIA CRIMINAL INTERPOL, asistiendo anualmente a las Asambleas Generales de la Organización. El primero de los nombrados participó activamente en el Seminario sobre el Crimen Organizado, verificado en París en 1962, y en las demás reuniones hasta la de 1964, en Río de Janeiro, en que se retiró por jubilación. El mencionado en segundo término ha figurado en la Directiva de la Organización.

CAPITULO IV
ESTATUTO DE LA INTERPOL,
SU ESTRUCTURA JURIDICA.

El Estatuto que norma y rige el funcionamiento legal de la "ORGANIZACION INTERNACIONAL DE POLICIA CRIMINAL", más comúnmente conocida bajo el nombre genérico de INTERPOL, es un documento concreto, alejado de toda fórmula protocolaria que sintetiza en 50 artículo y un Anexo marcado con el número I, las finalidades y alcances de la Organización, las atribuciones y obligaciones de sus Miembros y algunas particularidades respecto al régimen de trabajo permanente de tan importante cuerpo colegiado.

El Pacto o Estatuto establece como fines de la Organización, asegurar y desarrollar la asistencia recíproca más amplia de todas las autoridades de policía criminal, en el cuadro de las leyes ya existentes en los diferentes países y, en el espíritu de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proponiendo también el establecimiento y desarrollo de todas las instituciones capaces de contribuir eficazmente a la prevención y represión de los crímenes y delitos de derecho común. A mi modo de ver en estos propósitos encuentra su verdadera justificación la INTERPOL, pues la solidaridad humana en los Estados lo mismo que entre los hombres, impone deberes de asistencia mutua en la eterna lucha contra el crimen, sin que se pueda argumentar en contrario que en tal actividad es suficiente el particular esfuerzo de cada Estado; naturalmente que al manifestar que es necesaria la concurrencia de todos los hombres en la lucha contra el delito, no pretendo que tal concurrencia sea sin orden ni concierto, ni menos aún que los particulares "por sí y ante sí" desempeñen funciones de policía; bastará para que la solidaridad se manifieste, con que se coopere con la autoridad legal-

mente constituida denunciando todos aquellos casos que constituyan un delito, así como concurriendo en la misma forma a la prevención de los que se sepa que van a cometerse. Es indudable que la criminalidad encuentra su mejor apoyo en la indiferencia de la gente; a este respecto cabe considerar que la obligación de cooperar con la autoridad en la prevención y represión de los delitos, no es una conducta optativa, sino una obligación actual y constante de carácter legal, atentos a lo dispuesto en la fracción I del Artículo 400 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales aplicable en los delitos de la competencia de los tribunales comunes, y en toda la República para los delitos en la competencia de los tribunales federales.

En efecto, el artículo 400 citado establece una sanción de cinco días a dos años de prisión y multa de veinte a quinientos pesos, al que: I.—“No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van acometerse, o se están cometiendo, . . .”. Ahora bien, la forma de prevenir o impedir la comisión de los delitos, no necesariamente requiere de una intervención directa de los particulares interponiéndose en forma material entre el bien jurídicamente protegido y el transgresor; pues en innumeradas ocasiones bastará con dar el correspondiente aviso a la autoridad para que se cumpla con la conducta exigida por la ley; quien sea omiso a tal disposición legal, incurre a su vez en infracción a la norma aludida, tipificando con su omisión el delito autónomo comúnmente conocido bajo el rubro genérico de “encubrimiento”. Como caso curioso habré de consignar que a pesar de lo imperativo de la ley, hay casos de excepción. En efecto, si un individuo se ve atacado en su persona, honor o bienes por medio de una agresión actual, violenta y sin derecho con peligro inminente para el atacado, bien puede éste repeler el ataque, causando inclusive la muerte a su agresor, u optativamente para el injustamente atacado, si sus sentimientos de piedad y probidad a sus creencias religiosas se lo impiden, puede dejarse sacrificar por el atacante. Si repele la agresión y no concurrieron las condiciones negativas ennumeradas limitativamente en las Cláusulas de la PRIMERA a la CUARTA de la fracción III del Artículo 15 del Código Penal, su conducta encuadra dentro de la excluyente

de responsabilidad penal conocida como la Institución de la Legítima Defensa; sin embargo, para el mismo supuesto individuo no hay alternativa entre la pasividad o la actividad repeliendo el delito, cuando el atacado sea una tercera persona, pues su pasividad haría encuadrar su conducta en la fracción I del artículo 400 del Ordenamiento Legal citado, haciéndolo acreedor a una sanción. Filosóficamente tal situación encuentra su fundamento en las características diferenciales entre la “norma fundada” y la “norma fundante”; pero, volviendo al tema, tengo que agregar que aunque no con tan extremo rigorismo, pero también los Estados, aunque por diversos antecedentes filosóficos y sociales, así como políticos y económicos, se deben asistencia unos a los otros en su lucha contra el delito internacional; si esta asistencia mutua deviene de un pacto, entonces la obligación de asistencia mutua encuadra dentro de las obligaciones internacionales, aunque estas tengan un carácter sui generis como las establecidas en el Estatuto de la “Organización Internacional de Policía Criminal” INTERPOL.

Vuelvo al tema. En la Organización está expresamente prohibida toda actividad o intervención en cuestiones o casos que presenten un carácter político, militar, religioso o racial. Obviamente esta prohibición tiende a conservar y consolidar la vida de la INTERPOL, pues dada la diversidad de tendencias imperantes entre los Países signatarios del Pacto o adheridos a él posteriormente, poner al margen cuestiones como las prohibidas, es evitar disensiones y divisiones entre los Miembros y fortalecer a la Organización para la consecución de sus propios fines.

La Organización está constituida por los Miembros que la integran. Los Miembros no son personas físicas, sino organismos oficiales de policía de cada país, cuyas funciones entran en el cuadro de las actividades de la Organización, y cada Miembro puede ser representado por uno o varios delegados, pero solamente hay un jefe de Delegación por cada país, que tiene que ser designado por la Autoridad Gubernamental competente del país que representa. En razón del carácter técnico de la Organización, está previsto en el Estatuto que los los Miembros deben

incluir en sus delegaciones a funcionarios que pertenezcan a los organismos que asumen las funciones de policía y que estos funcionarios deben ser de la más alta jerarquía; a funcionarios cuya misión en la escala nacional esté ligada la actividad de la Organización y a especialistas en las cuestiones inscritas en la orden del día.

En el Estatuto se establece que la Asamblea General es la Institución Suprema de la Organización y que estará compuesta por Delegados miembros de la Organización; las funciones de la Asamblea General van desde fijar los principios y dictar las medidas propias para alcanzar los objetivos de la Organización, hasta elegir las personalidades para las funciones previstas por el Estatuto y fijar la política financiera de la Organización. La Asamblea General se reúne en sesión ordinaria una vez al año, pero puede reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Comité Ejecutivo o a petición de la mayoría de los Miembros, y al final de cada sesión se escoge el País donde va a celebrarse la próxima sesión, pero la residencia permanente de la Organización está en la Ciudad de París.

El Comité Ejecutivo de la Organización está constituido por el Presidente de la Organización, dos Vicepresidente y seis Delegados, que deben pertenecer a países diferentes; el Comité Ejecutivo es elegido en Asamblea General y el mandato de Presidente es por cuatro años y el de Vicepresidente y Delegados por tres años; ninguno de estos funcionarios es reelegible para el período siguiente.

En las Asambleas solamente vota un Delegado por cada país. El Presidente preside las sesiones del Comité Ejecutivo y de la Asamblea General y dirige los debates; el Comité Ejecutivo vigila el cumplimiento de las decisiones de la Asamblea General. Las vacantes que se producen en el Comité Ejecutivo se llenan en la Asamblea General que designa al sustituto para el término que falta para que termine el mandato del sustituido. Las vacantes tienen únicamente dos orígenes: decesos o dimisiones, pues ni se prevee ni se ha registrado el caso de expulsión, por

las naturales características de la Organización y de sus integrantes.

La Secretaría General de la Organización constituye el grupo de servicios permanentes de la Organización y funciona como centro internacional en la lucha contra la criminalidad del orden común y como centro técnico y de información, asegurando los lazos de unión con las autoridades nacionales e internacionales y de toda clase de publicidad, al mismo tiempo que elabora los planes de trabajo para el año siguiente. Los casos de búsqueda de criminales son tratados por los intermediarios de las Oficinas Centrales Nacionales. La Secretaría General se compone de un Secretario General y el personal técnico y administrativo encargado de efectuar los trabajos de la organización. A moción o proposición del Comité Ejecutivo, la Asamblea General hace la elección del Secretario General, quien dura en su cargo cinco años; se establece que no puede ocupar tal cargo quien tenga 65 años de edad, pero si puede continuar en el puesto quien haya sido nombrado antes de cumplir esa edad límite, aunque en el transcurso de los 5 años que dura el mandato llegue o rebase la edad límite de los 65 años.

Es particularmente importante hacer resaltar la independencia con que desempeña su función el Secretario General y su personal colaborador, pues el Estatuto establece que en el ejercicio de sus funciones, el Secretario General y el personal de la Secretaría de su cargo, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, obligándose por su parte cada Miembro de la Organización a respetar el carácter exclusivamente internacional de la misión del Secretario General y del personal de su Secretaría, no ejerciendo influencia sobre ellos para la ejecución de sus tareas. Además, cada Miembro se compromete a dar al Secretario General y al personal de su Secretaría, toda clase de facilidades para el mejor ejercicio y desempeño de sus funciones.

El Comité Ejecutivo designa como Consejeros para un ejercicio de tres años, a personas de reconocida capacidad y solvencia en las actividades que interesan a la Organización. Para el estudio de cuestiones técnicas o científicas, la Organización

puede dirigirse a sus Consejeros, cuyo papel es únicamente consultivo.

La Organización se sostiene con la contribución de sus Miembros así como con los donativos, legados, subvenciones y otras fuentes siempre que previamente hayan sido aceptadas o aprobadas por el Comité Ejecutivo, y la Asamblea General reglamenta las bases de la participación financiera de los Miembros y, la cifra máxima de gastos según lo previsto por el Secretario General.

El Anexo Núm. I del Estatuto vigente en 1973, consigna la relación de los países miembros de la Organización, al momento de suscribirse el pacto en 1954 como sigue: "República Federal de Alemania, Antillas Neerlandesas, Arabia Saudita, Argentina, Austria, Bélgica, Birmania, Brasil, Cambodia, Canadá, Ceilán, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, España, Estados Unidos de Norteamérica, Finlandia, Francia, Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, Grecia, Guatemala, India, Indonesia, Irán, República de Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Liberia, Libia, Luxemburgo, México, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Paquistán, Países Bajos, Filipinas, Portugal, Savre, Sudán, Suecia, Suiza, Surinam, Siria, Tailandia, Turquía, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia.

Actualmente se han adherido al Estatuto otros Estados, que suman a la fecha ciento diez y seis.

CAPITULO V,
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

LEGISLACION: México, como país civilizado, se ha preocupado hondamente en el aspecto legislativo por prevenir la comisión de toda clase de ilícitos; por cuanto se refiere a los ya clásicamente denominados "Delitos Internacionales", la legislación penal mexicana es particularmente severa, lo que se comprueba con la simple lectura del título Séptimo, Capítulo Primero del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aplicable a toda la República en materia federal. Se nota la preocupación estatal, creciente y acelerada, en la lucha contra la producción, tenencia, tráfico y proselitismo en materia de estupefacientes, con sólo considerar que el capítulo antes citado antes único y ahora Primero del Título Séptimo del Ordenamiento Legal a que aludí, fue cambiado de número y denominación, para ampliar sus prevenciones, por decreto publicado en el "Diario Oficial" de 14 de febrero de 1940; otra vez cambiado de denominación para abarcar más aspectos del delito, por decreto publicado en el "Diario Oficial" de 14 de noviembre de 1947 y luego modificado el nombre por el Artículo 4º de dos de enero de 1968, publicado en el "Diario Oficial" en 8 de marzo del mismo año y, por las naturales condiciones que atravesaba el país casi al finalizarse la Segunda Guerra Mundial, este capítulo fue declarado Ley de Emergencia por decreto publicado en el "Diario Oficial" el 12 de mayo de 1945.

El artículo 193 que es el primero del capítulo a que me vengo refiriendo, abre un campo legal desde el punto de vista técnico jurídico, de posibilidades ilimitadas, para incluir dentro del catálogo de las prevenciones con sus correspondientes sanciones el uso y tenencia en cualquiera de sus modalidades, de

cualquier estupefaciente que en lo futuro se determine que es tal.

En este aspecto el Legislador fue previsor, considerando que en materia de estupefacientes aún no se había dicho la última palabra, pues si bien fue cierto que por siglos el hombre buscó el delite en los paraísos artificiales harto dañinos en que lo sumía la somnolencia del opio, y más tarde en la “cannabis índica”, tan popular y bien conocida antes por nuestro pueblo bajo y ahora por cierta clase de intelectuales y niños bien, y que en el argot de los devotos de la “yerba” se le conoce como “doña juanita”, nada hacía pensar que hasta ahí se detuviera el vicio, como lo demuestra el hecho de la heroína, la cocaína y otros alcaloides cuando se ocupan para satisfacer el vicio; alcaloides cuya producción se inicia en el siglo pasado y se acelera en la Primera Guerra Mundial con su aplicación repetida a millares de heridos en los campos de batalla, cuyos organismos, en buen número se habituaron al vicio difundiendo su uso por todo el Orbe. Pero volviendo a la marihuana que tan mala como injusta fama nos ha acarreado ya que cualquiera que sea la producción que de tal yerba se haga en el país, y se consuma, éstas no podrán compararse con la producción autorizada o solapada en países de Asia y Africa y el consumo en Europa y en Estados Unidos; salvo que la fama de “nuestra” marihuana devenga de su calidad superior, pues no encontré modo de establecer esta circunstancia ni fuente donde abreviar informes al respecto, ya que algunos de nuestros vernáculos fumadores a quienes interrogué, me contestaron que nunca habían tenido oportunidad de fumar marihuana asiática pero la que sembraban en sus propias macetas o adquirirían en centros de distribución popular, les parecía “de bastante buena calidad”. Tampoco me fue dable averiguar, siquiera como dato folclórico de una dicción idiomática, de donde viene el nombre de “doña juanita”, aunque deduzco que ello obedece a la desmedida afición de algunos “juanes” al consumo de la yerba, allá por los inicios de la Revolución de 1910.

Volviéndo a centrar el tema, cabe admirar la prevención de los redactores del artículo 193 a que antes me había referido,

pues los conceptos en que fue concebido permitieron incluir como estupefacientes a los dañinos y peligrosos Hongos alucinógenos de Chautla, Oax., en toda su variedad.

El artículo citado, por interesante, lo transcribo a continuación: Artículo 193: "Se considerarán estupefacientes los que determinen el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, los reglamentos y demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se expidan en los términos de la fracción 16 del artículo 73 de la Constitución General de la República, así como los que señalen los convenios o tratados internacionales que México haya celebrado o en lo futuro celebre".

El artículo 194 del Código Penal Federal sanciona al que siembre, cultiva, coseche o posea plantas de "cannabis" resinosas reputadas como estupefacientes en el artículo 193. Si esto lo hace al margen de las leyes; se previene igualmente cualquier acto que se realice con plantas de "cannabis" resinosas o con la resina separada, en bruto o purificada estableciéndose que no gozará de la condena condicional el que infrinja tales disposiciones; el artículo 195 en su fracción segunda establece una pena de tres a doce años y multa de dos mil a veinte mil pesos, al que infrinja las leyes, convenios o tratados internacionales y las disposiciones sanitarias que numera el artículo 193, siembre, cultive, coseche, comercie, transporte, posea, compre, venda, enajene, suministre aún gratuitamente o, en general, realice cualquier acto de adquisición, suministro, transportación o tráfico de semillas o plantas que tengan carácter de estupefacientes; otras dos fracciones tiene este artículo, pero para los efectos de este trabajo, son irrelevantes.

El artículo 197 del mismo Ordenamiento, impone una pena de seis a quince años y multa de tres mil a treinta mil pesos al que importe o exporte ilegalmente estupefacientes.

Como fácilmente puede apreciarse, en la guerra contra los "narcóticos" México tiene una legislación avanzada de carácter nacional e internacional, pues la sola circunstancia de que se aluda a incluir en el catálogo de las prevenciones con sus respectivas penas, cualquier clase de estupefacientes que en lo futuro se con-

sideren como tales, denota tanto el espíritu previsor del legislador, como su estrecha colaboración con países, que por ser signatarios de los pactos o convenios al respecto, se solidaricen entre sí para combatir el vicio; pero donde claramente se nota la estrecha colaboración de nuestro país con otras Potencias es en el artículo 197, cuando se habla de exportación ilegal de estupefacientes, pues aquí no solamente se protege la salud de los habitantes dentro del perímetro de la República Mexicana, sino que se protege a habitantes de otras Potencias, persiguiendo a los exportadores de estupefacientes.

El Capítulo Tercero del Título Octavo, sanciona a los que se dedican al lenocinio en cualquiera de sus formas, y a este respecto tengo que puntualizar que sobre el particular México responde así a los pactos internacionales sobre la materia, independientemente de que la legislación Mexicana sea anterior a los pactos internacionales.

En el Capítulo Cuarto del Título Octavo en su único artículo número 209, se sanciona penalmente al que haga apología del vicio, y es en este precepto, donde radica la fuerza legal para impedir la circulación, importación o exportación de libelos pornográficos.

El Título Décimo Tercero en su Capítulo Primero establece las sanciones para quien falsifique o altere monedas, y es interesante en forma particular el artículo 236 en cuanto este precepto establece que la falsificación hecha por un mexicano en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República, y la misma actividad ilícita hecha en otro país por extranjero, se punirán en territorio de la República, en el primer caso si la nación ofendida reclamara y no hubiera sido castigado en ella el nacional mexicano falsificador, y en el segundo caso, si no se concede la extradición del extranjero; el Capítulo Segundo del Título a que me vengo refiriendo, en su artículo 238 establece que al que comete el delito de falsificación de billetes de banco se le impondrán de cinco a doce años de prisión y multa de mil a diez mil pesos, estatuyéndose que igual penalidad alcanzará al que falsificare los billetes de un banco existente en un país extranjero, o al que los alterare en

cualquier forma, si el banco emisor está autorizado legalmente a emitirlos.

Como se podrá observar, las normas transcritas anteriormente o aludidas, comprueban el interés del Estado Mexicano en sostener a su máximo, la lucha contra toda clase de delitos; por la redacción de los preceptos citados se deduce la íntima colaboración en la lucha contra el delito, que México sostiene con países miembros de la OIPC/INTERPOL.

El Código Federal de Procedimientos Penales reglamenta en el Capítulo Tercero del Título Décimo Segundo la intervención del Ministerio Público Federal cuando entre en contacto con toxicómanos. Este Capítulo no amerita comentario especial, salvo manifestar que fue redactado con finura técnica abarcando todo género de proyecciones legales atribuidas en este aspecto al Ministerio Público Federal.

JURISPRUDENCIA.—El más alto Tribunal de la República, en numerosas ejecutorias ha emitido juicio manifestando que la malvivencia unida a la vagancia integran un delito de peligro, por no dedicarse el sujeto a un trabajo honesto; sin embargo, yo estimo que la malvivencia por sí sola puede integrar el delito de peligro a que alude la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues resulta claro que quien vive “mal” y aquí por “mal” debe entenderse una contravención a las leyes, siempre será un sujeto peligroso. En efecto, es común que los traficantes de estupeficientes encubran su tráfico bajo el rubro de una actividad lícita; así por ejemplo, los propietarios de cantinas, centros nocturnos, discotecas, cafeterías y lugares habituales dedicados al esparcimiento de la juventud moderna, en muchas ocasiones han montado esos negocios de apariencia lícita, solamente para encubrir sus verdaderas actividades anti-sociales. Sin embargo, cuando son descubiertos, se les consigna solamente por el “tipo” o “tipos” de los delitos principales en que encuadra su conducta, pero no así por el delito de malvivencia, que es el que matiza su conducta haciéndola encuadrar en lo que yo estimo que debe ser un delito autónomo, que en todo caso debe concurrir a agravar la pena del infractor.

MARIHUANA.—Delito de posesión de.—El artículo 524 del Código Federal de Procedimientos Penales se dirige al Ministerio Público para que de acuerdo con las autoridades sanitarias precise acuciosamente si esa posesión tiene por finalidad exclusiva el uso personal; en caso afirmativo y siempre que el diagnóstico sea en el sentido de ser toxicómano el poseedor, NO HARA CONSIGNACION; en caso contrario ejercitará la acción penal; suponiendo que la autoridad judicial deba observar tal dispositivo, por lo menos cabe estar a sus términos y cuando falta la conclusión de la finalidad y el diagnóstico de toxicomanía, queda pura simple la figura delictual de la fracción segunda del artículo 194 del Código Penal.—Amparo número 5176/54 Quejoso: Rito Castillo Gómez. Agosto 5 de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Licenciado Genaro Ruíz de Chávez.

Esta ejecutoria y todas las que la H. Suprema Corte de Justicia ha dictado en este sentido, interpretan fielmente el sentir del legislador, que estima que la toxicomanía es una enfermedad en principio, por lo cual se dispone que todo toxicómano sea internado en los centros creados por el Estado, para tratar esta clase de padecimientos, que tienden a desintoxicar al enfermo y desarraigarle el vicio, de lo cual resulta justa la disposición, ya que si la posesión de la marihuana en cantidad ínfima es en la modalidad de tenencia para uso personal del sujeto, incuestionablemente se está en presencia de un enfermo que debe ser tratado en forma adecuada, y en ausencia de la prueba que demuestre que tal es el caso, debe estarse a lo previsto por la norma sancionadora que establece una penalidad de dos a nueve años y una multa de mil a diez mil pesos para el sujeto activo del delito; igual presunción debe establecerse, acudiendo a una simple inferencia lógica, que es la que nos hace partir de un hecho conocido para encontrar uno desconocido, cuando en poder del sujeto se encuentre marihuana con exceso, pues en buena lógica debe decirse que se está en presencia de un traficante de la yerba, independientemente de que el sujeto reúna las dos condiciones, o sea la de toxicómano por cuanto que el mismo consume para su uso la marihuana y la de traficante por el acopio que tenga de la ver-

ba y que le fue encontrada en su poder, con lo que se prueba la última condición de traficante, independientemente de que se le sujete a tratamiento médico pero, como antes dije consignándolo penalmente ante las autoridades federales como infractor a la disposición prohibitiva consignada en el artículo 194 del Código Penal antes citado aplicable en toda la República en materia Federal. En apoyo de lo anterior transcribo dos ejecutorias más, como sigue:

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION Y NO TRAFICO DE DROGA ENERVANTE.—Si el acusado fué sorprendido por los agentes policiacos en el momento en que salía de la casa de su provedora, donde había adquirido un carrujo de marihuana, su conducta sólo es punible por la modalidad de posesión, más no así por la de tráfico al no efectuar ningún movimiento o acto de comercio con el estupefaciente.

Directo 3888/1960.—Roberto Rodríguez Galicia. Resuelto el 26 de junio de 1961, por unanimidad de 4 votos. Ponente el señor Ministro Mercado Alarcón.—Secretario Lic. Rubén Montes de Oca.—1ª Sala.—Boletín 1961, pág. 448.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESION Y SUMINISTRO DE MARIHUANA DE UN TOXICOMANO. Aun cuando el acusado resultare toxicómano (dictámen ilícito), si fue sorprendido en el momento en que suministraba marihuana a otro, basta esta actividad para ameritar pena y no una medida de seguridad, máxime si al rebasar con mucho a su afición, la cantidad de enervante que se le recogió (163.3 gramos), también su posesión implicó ilicitud y por consecuencia, es posible.

Directo 498/1961.—German Oropeza Iniestra. Resuelto el 12 de septiembre de 1961, por mayoría de 3 votos contra el del señor Ministro Vela. Ausente el señor Ministro González de la Vega. Ponente el señor Ministro Mercado Alarcon, Secretario Lic. Rubén Montes de Oca. 1ª Sala Boletín 1961, Pág. 658.

LENOCINIO, DELITO DE.—El artículo 207, reformado, del Código Penal exige para que se configure el delito de lenocinio, que se administre un lugar expresamente destinado

a explotar la prostitución, no la práctica de la libertad sexual, c que se obtenga cualquier beneficio de los productos del comercio carnal, debiendo entender ésto último, en el sentido de que el beneficio obtenido sea producto del acto carnal mismo y no por otro concepto, como es el derivado de alquilar cuartos a parejas siempre que el administrador no de participación del mismo a las mujeres, ni éstas entreguen dinero a aquél, del producto de sus actividades.

Tomo LXXXIV.—Sordo Enrique y coags., pág. 989.

Tomo LXXXIV.—Galicia de los Santos Félix y coags. Pág. 3147.

Tomo LXXXV.—Robles Maldonado Esperanza, Pág. 763.

Tomo LXXXVIII.—Hé Hernández Macaria, Pág. 132.

Tomo XC.—Cuéllar Ulises, Pág. 1853.

La jurisprudencia firme de la H. Suprema Corte de Justicia, transcrita anteriormente y no contradicha, establece con claridad meridiana las circunstancias que necesariamente deben concurrir para la consumación del delito de lenocinio, íntimamente relacionado en muchos aspectos con la “trata de blancas”, que en ocasiones invade la esfera internacional de los delitos, en cuanto que los lenones reclutan a sus víctimas entre mujeres inexpertas a quienes engañan, y en otras entre mujeres que aceptan el concierto para esta clase de actividades, desplazándose de un Estado a otro, entendiéndose por Estado a un país diverso de aquél en que se hace el “enganche”.

Resulta obvio que no se tenga como lenón a quien pura y simplemente, alquile el local donde suelen refugiarse parejas por el respeto irrestricto con que la ley contempla la libertad sexual bajo determinadas condiciones de objetividad y subjetividad, si percibe como ingreso el alquilador, únicamente el precio del cuarto alquilado, pues tal actividad es lícita e inclusive está reglamentada en forma normal; no así el caso de las percepciones adicionales, si éstas se obtienen de las mujeres o de los hombres como consecuencia directa e inmediata de la práctica sexual.

a explotar la prostitución, no la práctica de la libertad sexual, c que se obtenga cualquier beneficio de los productos del comercio carnal, debiendo entender ésto último, en el sentido de que el beneficio obtenido sea producto del acto carnal mismo y no por otro concepto, como es el derivado de alquilar cuartos a parejas siempre que el administrador no de participación del mismo a las mujeres, ni éstas entreguen dinero a aquél, del producto de sus actividades.

Tomo LXXXIV.—Sordo Enrique y coags., pág. 989.

Tomo LXXXIV.—Galicia de los Santos Félix y coags. Pág. 3147.

Tomo LXXXV.—Robles Maldonado Esperanza, Pág. 763.

Tomo LXXXVIII.—Hé Hernández Macaria, Pág. 132.

Tomo XC.—Cuéllar Ulises, Pág. 1853.

La jurisprudencia firme de la H. Suprema Corte de Justicia, transcrita anteriormente y no contradicha, establece con claridad meridiana las circunstancias que necesariamente deben concurrir para la consumación del delito de lenocinio, íntimamente relacionado en muchos aspectos con la “trata de blancas”, que en ocasiones invade la esfera internacional de los delitos, en cuanto que los lenones reclutan a sus víctimas entre mujeres inexpertas a quienes engañan, y en otras entre mujeres que aceptan el concierto para esta clase de actividades, desplazándose de un Estado a otro, entendiéndose por Estado a un país diverso de aquél en que se hace el “enganche”.

Resulta obvio que no se tenga como lenón a quien pura y simplemente alquile el local donde suelen refugiarse parejas por el respeto irrestricto con que la ley contempla la libertad sexual bajo determinadas condiciones de objetividad y subjetividad, si percibe como ingreso el alquilador, únicamente el precio del cuarto alquilado, pues tal actividad es lícita e inclusive está reglamentada en forma normal; no así el caso de las percepciones adicionales, si éstas se obtienen de las mujeres o de los hombres como consecuencia directa e inmediata de la práctica sexual.

De ahí precisamente la especial severidad para punir el delito de violación, que ataca precisamente la libertad sexual que es la que tutela la ley.

CONCLUSIONES

El concepto de delito y la facultad de punir, han sufrido una evolución que se proyecta en forma definitiva hacia lo social, que es el campo donde generalmente repercute todo acto ilícito consignado en el catálogo de las penas, independientemente de que la norma coactiva encuentre su fundamento y justificación en los campos de lo filosófico y lo político. Fenómeno éste de carácter mundial.

México no podía permanecer ajeno a las transformaciones que ha experimentado la Ciencia Penal, cuando otros países de inferior historia en cultura jurídica han sentido la influencia remozadora de las nuevas ideas y hemos visto cómo el pensamiento de Ferri se ha asimilado, adaptándose a nuestra realidad en aquello en que ha sido posible la adaptación, pues es imposible imponer una fórmula rígida para todos los pueblos.

Teniendo en cuenta que la ciencia y la vida intelectual constituyen fenómenos de continua superación, que la filosofía nos orienta y en el vasto e inmenso panorama de hechos el juicio se inicia por la abstracción del pensamiento como punto de arranque, y se define y precisa en la realidad objetiva, en cuyo principio se ha sostenido desde Aristóteles, que la ciencia no sólo debe buscar el ¿POR QUÉ?, sino también el ¿COMO?, o sean los medios adecuados para su realización, yo me permito formular las siguientes:

PRIMERA:—Con los medios de producción masivos, el aprovechamiento y transformación técnica y científica de elementos naturales y productos elaborados; el intercambio comercial a nivel internacional y las facilidades óptimas para realizar viajes internacionales, ciertas formas de conducta nocivas han hecho su aparición repetidamente, lesionando intereses y derechos jurídicamente tutelados, LO QUE DEBE DETERMINAR LA CREACION DE UN ORGANISMO TECNICO ESPECIALIZADO, ORGANO ASESOR DEL C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, que se encargue del estudio y análisis crítico valorativo a nivel internacional, de todas aquellas nuevas formas de conducta que puedan determinar la necesidad de crear nuevos “tipos” de delitos, que incluidos en el catálogo de penas o leyes especiales, permitan su prevención y represión legales a nivel internacional.

SEGUNDA:—Dicho organismo sería al mismo tiempo el encargado en cada caso de formular el proyecto de adiciones al Código Penal y leyes especiales, así como la exposición de motivos correspondiente, que se enviarían al Congreso de la Unión para su revisión y aprobación, con sujeción a lo previsto por los artículos 1º y 6º del Código Penal de aplicación en toda la República por los delitos de la competencia de los Tribunales Federales; igualmente sería el encargado de formular la exposición de motivos, requerimientos previos e intercambios de opiniones y consultas internacionales, con organismos afines, a efecto de incorporar esas nuevas formas delictivas internacionales, a los tratados, concordatos, convenios, convenciones y congresos encargados de reglamentar la forma y términos de prevenir y perseguir esas nuevas formas de conductas delictivas.

TERCERA:—El citado organismo de nueva creación y de carácter permanente tendría la facultad de consulta internacional, debiendo en cada caso, someter previamente a la consideración y aprobación del C. Procurador General de la República, todo anteproyecto que adicione o incorpore al Código proyectado, un nuevo tipo de conducta propuesto como delito internacional.

CUARTA:—El organismo en cuestión dependerá directa y exclusivamente del C. Procurador General de la República, quién deberá quedar facultado para la designación del número y nombramiento de las personas que lo integren. Su funcionamiento en lo particular, así como las facultades y atribuciones de sus componentes, será motivo de reglamentación particular, sujeta a la aprobación del C. Procurador General de la República.

Para el sostenimiento de este organismo, debe aumentarse el presupuesto anual de la Procuraduría General de la República, en la extensión que proponga el Titular de dicha Dependencia, de acuerdo con el Ejecutivo, con aprobación del Poder Legislativo en su oportunidad.

QUINTA:—La función investigadora pre-procesal que realiza la Institución del Ministerio Público Federal en activa colaboración con la INTERPOL, es deficiente por la carencia de elementos técnicos que dificultan y dilatan la actividad del Agente del Ministerio Público en este período; **LOS SERVICIOS PERICIALES CON SUS LABORATORIOS Y MEDIOS TECNICOS DE INVESTIGACION DEBEN AUMENTARSE DOTANDOLOS DE MEJORES LABORATORIOS Y APARATOS CIENTIFICOS PARA DETECTAR EL DELITO, ADSCRIBIENDOS A TODAS LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL,** bajo un control eficiente, previo estudio que se haga de las necesidades de cada agencia, para que la dotación de esos elementos sea la adecuada a cada medio, en atención al tipo de delitos frecuentes en ellos, lo que al mismo tiempo determinará la supresión de erogaciones inútiles y la mejor capacitación del Ministerio Público Federal para la investigación y persecución de los delitos de su incumbencia.

SEXTA:—Estimo que en toda investigación criminal se presentan tres importantes entidades a considerar: el hecho delictuoso mismo, el delinciente y la víctima. Los problemas de orden técnico que ello genera son del todo diversos y bien conocidos. Teniendo en cuenta el adelanto de

la criminalidad, sus nuevas formas de manifestarse y sus ramificaciones internacionales, CONSIDERO QUE PARA UNA INVESTIGACION ADECUADA YA NO BASTAN LOS PROCEDIMIENTOS EMPIRICOS en que antes apoyaba sus investigaciones la policía, sino que SE REQUIEREN NUMEROSOS CONOCIMIENTOS CIENTIFICOS Y UNA AMPLIA CAPACITACION EN MATERIA DE DISPOSICIONES LEGALES SOBRE DELITOS DERIVANDO DE LO ANTERIOR LA NECESIDAD DE ESTABLECER ESCUELAS TECNICAS DE ESPECIALIZACION POLICIACA QUE TENGAN EL CARACTER DE PROFESIONALES.

SEPTIMA:—DEBE DARSELE A LA ORGANIZACION POLICIACA UNA RIGIDA REGLAMENTACION EN LA QUE ENCUENTREN SUS INTEGRANTES SUFICIENTES ESTIMULOS EN FORMA DE ASCENSOS Y RECOMPENSAS, con los que se premie su mejor capacitación y la lealtad en el desempeño de su cometido ASI COMO LA SEGURIDAD DE SU PERMANENCIA DENTRO DEL CUERPO sin influencias políticas ni recomendaciones. No debe darse premio alguno por la “honradez” que demuestren en su cometido, porque la honradez debe ser una “constante” en todo servidor del Estado, y premiar a una persona por honrada entraña la suposición de que quien no alcanzó premio no es honrado.

BIBLIOGRAFIA

- 1.—ARCE, Alberto G.—“DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”.—5ª Edición.—Depto. Editorial de la Universidad de Guadalajara, Méx. 1965.
- 2.—ARJONA COLOMBO, M.—“DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO”.—Editorial Bosch, Barcelona, España.
- 3.—BADANELLI, Pedro.—“EL DERECHO PENAL EN LA BIBLIA”.—Editorial Tartesses. Imprenta “Tomás Palumbo”. Buenos Aires, Arg. 1959.
- 4.—BECCARIA, César.—“TRATADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS”.—Editorial Cajica, Puebla, Méx.—1957. Traducción de Constancio Bernaldo de Quirós.
- 5.—BODENHEIMER, Edgar.—“TEORIA DEL DERECHO”.—Versión Española de Vicente Herrero, Fondo de Cultura Económica, México, 1942.
- 6.—BURGOA, Ignacio.—“EL JUICIO DE AMPARO”.—3ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1950.
- 7.—BURGOA Ignacio.—“LAS LEYES DE EMERGENCIA”.
- 8.—CARNELUTTI, Francesco.—“LECCIONES DE DERECHO PENAL. EL DELITO”.—Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1952. Traducción de Santiago Sentís Melendo.

- 9.—CARNELUTTI, Francesco.—“ARTE DEL DERECHO”. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1948.—Traducción Santiago Sentís Melendo.
- 10.—CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.—“DERECHO PENAL MEXICANO”.—Parte General. México, 1937.
- 11.—CASTELLANOS TENA, Fernando.—“LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL”.—Editorial Porrúa, 4ª edición. México, 1967.
- 12.—CONSTITUCION POLITICA de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 13.—CODIGO PENAL para el Distrito y Territorios Federales, vigente.
- 14.—CENICEROS, José Angel.—“LA TRAYECTORIA DEL DERECHO PENAL”. Conferencia.
- 15.—CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880.
- 16.—CRONICAS del Congreso Constituyente de 1916-1917.
- 17.—CUELLO CALON, Eugenio.—“DERECHO PENAL”.—Barcelona, España, 1943.
- 18.—DIGESTO, Libro I, Título XIX.
- 19.—FRANCO SODI, Lic. Carlos.—“EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO”.
- 20.—FRANCO SODI, Lic. Carlos.—Artículo publicado en el Periódico “El Universal” el 13 de Noviembre de 1944, reproducido en “CRIMINALIA” Año XXVIII, Número 4.
- 21.—FOUILLEE, A.—“NOVISIMO CONCEPTO DEL DERECHO”.—Traducción de Eduardo Gómez de Baquero, Madrid, España.—Editorial Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia.
- 22.—GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.—“PRINCIPIOS DE DERECHO PENAL MEXICANO”.—Editorial Botas, México, 1945.

- 23.—GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.—“PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO.—Editorial Botas, México, 1945.
- 24.—GONZALEZ MARQUEZ, Horacio.—“EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y SU DESISTIMIENTO”. Tesis.—Méx., 1963.
- 24.—HELLER Herman.—“TEORIA DEL ESTADO”.—Fondo de Cultura Económica, 5ª Edición, México-Buenos Aires, 1963
- 25.—GUSMAO, Chrysolito de.—“DELITOS SEXUALES”.—Traducción de la 4a. Edición Brasileña por Manuel Osorio y Florit. Editorial Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1958.
- 26.—JACOLLIOT, A.—“ESTUDIO DE RELIGIONES COMPARADAS”.—París, Francia.
- 27.—JIMENEZ DE ASUA, Luis.—“DERECHO PENAL SOVIETICO”.—TEA, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires, 1947.
- 28.—JIMENEZ DE ASUA, Luis.—“LA LEY Y EL DELITO”.—Editorial “Hermes”, 4ª edición, México-Buenos Aires, 1963.
- 29.—LA SANTA BIBLIA.—Edición autorizada según constancia de la Mitra, México, 1971.
- 30.—LANDABURU, Laureano.—“REVISTA DE DERECHO PENAL”—Tomo I, México.
- 31.—LEFUR, DELOS, RADBRUCK, CARLYLE.—“LOS FINES DEL DERECHO. BIEN COMUN. JUSTICIA. SEGURIDAD”.—Traducción Daniel Kuri Breña, Ediciones de la UNAM.
- 32.—LEIBNIZ, Gottfried Wilhelm.—“TRES ENSAYOS: EL DERECHO Y LA EQUIDAD, LA JUSTICIA, LA SABIDURIA”.—Traducción de Eduardo García Maynez, Editorial Centro de Estudios Filosóficos, UNAM, 1960.

- 33.—LEYES SOBRE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.—Ediciones Andrade. México, 1972.
- 34.—LEYES de Indias, Recopilación de.—Libro VIII, Título XIII.
- 35.—LINCOLN, Abraham.—“DECLARACION DE PRINCIPIOS”.
- 36.—LINTON, Ralph.—“ESTUDIO DEI HOMBRE”.—Versión española de Daniel F. de la Borbolla, Fondo de Cultura Económica, México, 1965.
- 37.—MACEDA S., Miguel.—“APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO”.—Editorial Cultura, México, 1931.
- 38.—MAGGIORE G.—“DERECHO PENAL”.—Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1955. Traducción José J. Ortega.
- 39.—MALATESTA, Framarino Dei.—“LOGICA DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CRIMINAL”.—Editorial Temis, Bogota, Colombia, 1964. Traducción de Simón Carrejo.
- 40.—MEMORIA de la Procuraduría General de la República.—1971-1972.
- 41.—MITTERMAIER, C. J. A.—“TRATADO DE LA PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL”.—Biblioteca Jurídica de la Revista de Legislación y Jurisprudencia.—Traducción al castellano con un apéndice sobre Legislación Criminal en España. Madrid, 1867, 3ª Edición.
- 42.—NICEFORO, Alfredo.—“CRIMINOLOGIA”. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1954.
- 43.—NOUY, Lecomte du.—“EL DESTINO HUMANO”.—Editorial Diana, 5ª Impresión. México, 1970.
- 44.—PELAEZ, Michelangelo.—“INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA CRIMINOLOGIA”.—Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina, 1966.

- 45.—PERIODICO “REGENE RACION”.—Ejemplar de 7 de septiembre de 1901. México, D. F.
- 45.—PERIODICO “EL HIJO DEL AHUIZOTE”.—Ejemplar de 1º de julio de 1906, México, D. F.
- 47.—PETROCELLI.—“PRINCIPI DI DIRITTO PENALE”. Tomo I. 3ª Edición.
- 48.—PIÑA PALACIOS, Javier.—“DERECHO PROCESAL PENAL”.—Talleres Gráficos de la Penitenciaría, 1948.
- 49.—PIÑA PALACIOS, Javier.—“APUNTES PARA LA HISTORIA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO”.
- 50.—PLAN de Ayala del Ejército Libertador del Sur. Gral. Emiliano Zapata, 28 de noviembre de 1911.
- 51.—PLAN de Guadalupe, Hacienda de Guadalupe, Coahuila, 27 de marzo de 1913.
- 52.—PLAN Revolucionario de San Luis Potosí, Francisco I. Madero 5 de octubre de 1910.
- 53.—PLAN de Santa Rosa de 24 de febrero de 1912.
- 54.—PORTE PETIT, Celestino.—“DOGMATICA DE LOS DELITOS SOBRE LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL”.—Edición Jurídica Mexicana, México, 1966. 1966.
- 55.—PROGRAMA de Reforma de la Soberana Convención Revolucionaria de 18 de abril de 1916.
- 56.—RECOPIACION de Leyes de Indias.—Libro II, Título I. Ley IV.
- 57.—SOLER, Sebastian.—“DERECHO PENAL ARGENTINO”.—Editorial TEA, Buenos Aires, Argentina, 1951.
- 58.—ZARCO, Francisco.—“HISTORIA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE”. Edición “El Colegio”. México, 1956.